

BANCO DE MEXICO

México, D. F., a 10 de marzo de 1986.

CARTA - CIRCULAR

A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA MULTIPLE:

ASUNTO: Se remiten nuevas hojas de nues-
tra Circular 1935/85.

Hemos resuelto que las medidas tomadas por este Instituto Central y comunicadas a ustedes en nuestros Télex-Circulares 18/80, 30/82, 85/85, - 91/85, 101/85 y 4/86, relativas a la suscripción de aceptaciones bancarias, fideicomisos, mandatos o comisiones para el otorgamiento de créditos o la constitución de depósitos, operaciones pasivas en moneda nacional, con entidades financieras del exterior y casas de cambio extranjeras, depósitos en garantía derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas (CUDD'S), y al margen de garantía de créditos para financiar posiciones de valores de las casas de bolsa, queden incorporadas a nuestra Circular 1935/85.

En consecuencia, con la presente remitimos a ustedes nuevas hojas números III, IV, V, VII, VIII del índice, 9 a 16-2, 21, 22, 24, 25, 26, 33, 34, 35, 38, 39, 43, 44, 52, 69, 71, 77, 78, 79, 79-1, 86, 89, 91, 91-1 y 99 de nuestra Circular 1935/85, para que se sirvan efectuar la sustitución correspondiente.

A t e n t a m e n t e

BANCO DE MEXICO

M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

M.1 OPERACIONES PASIVAS.

M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO Y PRESTAMOS RECIBIDOS DEL PUBLICO.

M.11.11. Depósitos a la vista.

M.11.11.1 Sin interés.

M.11.11.2 Con interés.

M.11.11.3 Disposiciones comunes.

M.11.12. Depósitos de ahorro.M.11.13. Depósitos a plazo.

M.11.13.1 Retirables en días preestablecidos.

M.11.13.2 A plazo fijo.

M.11.14. Depósitos en garantía.M.11.15. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.M.11.16. Disposiciones generales.

M.11.16.1 Vencimiento y rendimientos.

M.11.16.2 Pago de sobretasas.

M.11.16.3 Impuestos.

M.11.16.4 Modificación de los modelos.

M.11.16.5 Pagos a comisionistas o intermediarios.

M.11.16.6 Administración y registro de documentos.

M.11.16.7 Fraccionamiento de operaciones.

M.11.16.8 Prohibiciones generales.

M.11.2 ACEPTACIONES BANCARIAS.

M.11.3 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

M.12. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

M.12.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DOLARES DE LOS EE.UU.A.

M.12.11. A la vista.

M.12.11.1 Con interés.

M.12.11.2 Con interés, pagaderos sobre el exterior.

M.12.12. A plazo.

M.12.13. Otras disposiciones aplicables a los depósitos a la vista pagaderos sobre el exterior y a plazo señalados en M.12.11.2 y --- M.12.12.M.12.14. Disposiciones generales.

M.12.2 DEPOSITOS BANCARIOS EN MONEDAS EXTRANJERAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.

M.2 CLASIFICACION DE PASIVOS.

M.21. PASIVO EXIGIBLE Y CONTINGENTE.M.22. PASIVO COMPUTABLE Y EXCEPTUADO.

M.22.1 PASIVO COMPUTABLE.

M.22.11. Pasivo invertible.M.22.12. Pasivo no invertible.

M.22.2 PASIVO EXCEPTUADO.

M.23. PASIVO PROHIBIDO.

M.3 REGIMEN DE INVERSION OBLIGATORIA.

M.31. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

M.31.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.11., M.22.11.12., M.22.11.21. Y M.22.11.22., CORRESPONDIENTE A CAPTACION; OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE NO DEBA -- COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO; ACEPTACIONES BANCARIAS, RESPECTO AL EXCEDENTE SOBRE EL 80% DEL CAPITAL NETO; ASI COMO A OTRAS CUENTAS.

M.31.11. Para el pasivo registrado hasta diciembre de 1984.

M.31.12. Para el pasivo que exceda al que existía en diciembre de 1984.

M.31.13. Coberturas alternativas.

M.31.2 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO.

M.31.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.14., CORRESPONDIENTE A DEPOSITOS A LA VISTA PARA COBERTURA DE RIESGO CAMBIARIO.

M.31.4 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.11. CORRESPONDIENTE A RECURSOS RECIBIDOS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTROL DE CAMBIOS.

M.31.5 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS.

M.31.6 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.2, CORRESPONDIENTE A EXCEDENTE DE FINANCIAMIENTO INTERBANCARIO SOBRE LIMITES AUTORIZADOS Y OTROS PASIVOS.

M.31.7 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SEÑALADO EN M.23. O DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR EL BANCO CENTRAL.

M.31.8 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SEÑALADO EN M.22.2.

M.32. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

- M.32.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12. Y M.22.11.15., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO, ASI COMO A DEPOSITOS A LA VISTA Y A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.
- M.32.2 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.13., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A DEPOSITOS A LA VISTA - PAGADEROS EN MEXICO Y/O SOBRE EL EXTERIOR.
- M.32.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.22., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTRAS CUENTAS.
- M.32.4 COBERTURAS ALTERNATIVAS.
- M.32.5 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO.
- M.32.6 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12. Y M.22.12.2, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS, ASI COMO A OTROS PASIVOS.
- M.32.7 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SEÑALADO EN M.23., O DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.
- M.32.8 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SEÑALADO EN M.22.2 DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.
- M.32.9 OTRAS MONEDAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.
- M.32.91. Para el pasivo denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.
- M.32.92. Para el pasivo prohibido señalado en M.23., o derivado de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.
- M.4 OPERACIONES ACTIVAS.
- M.41. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.
- M.41.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.41.2 VALORES AFECTOS A COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.

- M.51.2 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES QUE NO SE SUJETAN A LO SEÑALADO EN M.51.1.
- M.51.3 REQUISITOS DE LA DOCUMENTACION.
- M.51.4 INFORMACION.
- M.52. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA LA CONSTITUCION DE DEPOSITOS.
- M.6 REGLAS OPERATIVAS.
- M.61. DEPOSITOS, INVERSIONES EN VALORES Y CREDITOS.
- M.61.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.2 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.3 BONOS DE REGULACION MONETARIA, ASI COMO OTROS VALORES REFERIDOS EN M.41.21.
- M.61.4 CREDITOS AL GOBIERNO FEDERAL Y A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.
- M.62. INTERESES.
- M.62.1 PAGO PROVISIONAL.
- M.62.2 PAGO DEFINITIVO.
- M.63. DISPOSICIONES GENERALES.
- M.63.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.
- M.63.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.
- M.63.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.
- M.63.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.
- M.64. COMPUTO.
- M.64.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.
- M.64.2 COMPUTO TRIMESTRAL DE CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 Y TIPO-5.
- M.64.3 LOS FALTANTES QUE SE DETERMINEN EN LOS COMPUTOS UNA VEZ EFECTUADAS LAS COBERTURAS A QUE SE REFIEREN M.31.13. Y M.32.4, SE GRAVARAN DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN M.64.42.
- M.64.4 SANCIONES.
- M.64.5 INCONFORMIDADES.

- M.64.6 GASTOS.
- M.65. CALCULO DE INTERESES.
- M.66. INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE AL BANCO DE MEXICO.
 - M.66.1 INFORMES PARA COMPUTOS.
 - M.66.2 INFORMES SOBRE COMPOSICIONES DE PASIVOS POR PLAZAS.
 - M.66.3 INFORMES SOBRE DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.
 - M.66.4 ENVIO DE LA INFORMACION.
- M.67. COMPUTO DE TERMINOS.
- M.68. REGLAS VARIAS.
 - M.68.1 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITORIALES DESDE MEXICO.
 - M.68.2 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.
- M.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
 - M.71. ENTRADA EN VIGOR.
 - M.72. OPERACIONES PASIVAS.
 - M.72.1 DEPOSITOS A PLAZO DE TASA AJUSTABLE.
 - M.72.2 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.
 - M.72.3 CALCULO DE RENDIMIENTO.
 - M.72.4 OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.
 - M.72.5 PASIVOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PAGADEROS EN EL PAIS.
 - M.73. OPERACIONES ACTIVAS.
 - M.73.1 PRESTAMOS O CREDITOS PARA VIVIENDAS VAIM, TIPO-A Y TIPO-B.
 - M.73.2 OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO CONTRATADAS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1974 AL 8 DE JULIO DE 1977.
 - M.73.3 CREDITOS A LA PRODUCCION DE ARTICULOS BASICOS.
 - M.74. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.

M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

M.1 OPERACIONES PASIVAS.

M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones de banca múltiple en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones -- que se indican.

M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO Y PRESTAMOS RECIBIDOS DEL PUBLICO.

M.11.11. Depósitos a la vista.

M.11.11.1 Sin interés.

M.11.11.11. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.11.12. Documentación.

Las instituciones de banca múltiple sólo podrán recibir - depósitos a la vista sin interés en cuenta de cheques.

M.11.11.13. Montos.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución de estas - cuentas.

M.11.11.14. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal del depósito.

M.11.11.2 Con interés.

M.11.11.21. Provenientes de exportadores.

M.11.11.21.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán recibirse de personas físicas o morales que - efectúen exportaciones de las comprendidas en el artículo 2º, inciso a), del Decreto de Control de Cambios, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982.

M.11.11.21.2 Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

Las cuentas de que se trata sólo podrán ser abiertas por la institución de crédito que haya registrado el Compromiso de Venta de Divisas correspondiente.

Al abrir estas cuentas, esas instituciones de crédito deberán obtener una autorización por escrito de su titular, para que puedan enviar mensualmente a la Oficina de Información y Control del Sistema Cambiario del Banco de México, una copia del estado de cuenta respectivo; envío que deberán efectuar dentro de los 5 días que sigan al corte correspondiente.

M.11.11.21.3 Montos.

Los recursos con que se constituyan o incrementen estos depósitos sólo podrán tener como procedencia la moneda nacional que el depositante reciba:

- a) Como producto de las ventas que el depositante haga a la institución depositaria, de divisas correspondientes al valor de exportaciones efectuadas por el propio depositante;
- b) Al negociar con o sin responsabilidad, con la institución depositaria, los derechos de cobro sobre mercancías ya exportadas;
- c) Como liquidación de los documentos y órdenes correspondientes a exportaciones comprendidas en el mercado controlado de divisas, cuyo pago se reciba a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos que el Banco de México tiene suscritos con distintos bancos centrales; o
- d) Como reinversión de los rendimientos de estas cuentas.

M.11.11.21.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal del depósito.

M.11.11.21.5 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios de las cuentas de que se trata devengarán intereses a la tasa que establezca este Banco de México para cada mes, la que será dada a conocer el primer día hábil del mes inmediato siguiente, rendimiento

que será pagadero por mensualidades vencidas.

Este Instituto Central calculará la referida tasa de interés de manera que sea igual a la suma de la tasa de devaluación que haya tenido el peso mexicano en el mercado controlado, respecto al "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" en relación al dólar de los EE.UU.A., más la tasa promedio para depósitos a la vista en el mercado de euros-dólares, correspondientes al mes en que se hayan devengado los intereses.

M.11.11.22. Provenientes de instituciones o sociedades mutualistas de seguros.

M.11.11.22.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán recibirse de instituciones o sociedades mutualistas de seguros.

M.11.11.22.2 Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

M.11.11.22.3 Montos.

Los montos con que se constituyan o incrementen dichos depósitos deberán provenir de las reservas técnicas de esas instituciones o sociedades mutualistas de seguros, relacionadas con sus obligaciones en moneda extranjera pagaderas en el país. Sin embargo, las instituciones de crédito no podrán recibir abonos que en conjunto excedan del monto máximo que para cada institución y sociedad mutualista de seguros, en su caso, y mediante oficio, haya dado a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Consecuentemente, los depositantes deberán autorizar a las instituciones de banca múltiple para que puedan enviar mensualmente a la citada Comisión, una copia del estado de cuenta respectivo; envío que deberán efectuar dentro de los 5 días hábiles que sigan al corte correspondiente.

M.11.11.22.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal de cada depósito.

M.11.11.22.5 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios de las cuentas de que se trata devengarán intereses a la tasa que establezca este Banco de México para cada mes, la que será dada a conocer el primer día hábil del mes inmediato siguiente, rendimiento que será pagadero por mensualidades vencidas.

Este Instituto Central calculará la referida tasa de interés de manera que sea igual a la suma de la tasa de devaluación que haya tenido el peso mexicano en el mercado controlado, en relación al "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" respecto del dólar de los EE.UU.A., más la tasa promedio para depósitos a la vista en el mercado de eurodólares, correspondientes al mes en que se hayan devengado los intereses.

M.11.11.23. En cuentas personales especiales para el ahorro.

Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a que el artículo 135 de la mencionada Ley señala una retención del 55%, se sujetarán a lo siguiente.

M.11.11.23.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán recibirse de personas físicas.

M.11.11.23.2 Documentación.

Estos depósitos sólo podrán documentarse al amparo de contratos en los cuales se estipulará que en relación al mismo podrán constituirse uno o varios depósitos, los cuales se manejarán por separado.

Al momento de abrirse la cuenta de que se trate, los depositantes que hubieren contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, deberán optar porque la cuenta se considere de ambos cónyuges, en la proporción que les corresponda en la sociedad o conforme a las capitulaciones matrimoniales, o bien, de uno solo de ellos.

Salvo la opción prevista en el párrafo anterior, cada cuenta sólo podrá tener un titular.

Los estados de cuenta, así como los formularios en que se documenten los depósitos y retiros, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los depositantes podrán designar beneficiarios de las cuentas en los contratos respectivos.

M.11.11.23.3 Montos.

Los depósitos podrán recibirse hasta por el importe solí

citado por el interesado. Ello sin perjuicio de que los depositantes observen el monto máximo de ahorro previsto en el segundo párrafo del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dichos depósitos deberán efectuarse mediante entregas de dinero al depositario, o bien, con el importe de los intereses que, en su caso, se capitalicen.

M.11.11.23.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista, por la totalidad o parte del principal de cada depósito.

M.11.11.23.5 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios de estas cuentas devengarán intereses a la tasa bruta y, en su caso, sobretasa máxima que el Banco de México autorice para depósitos a plazo de 90 a 175 días a favor de personas físicas, con rendimiento pagadero mensualmente, vigentes para operaciones que celebren en la semana en la que se constituya el depósito, tasas que deberán ajustarse trimestralmente.

Los intereses se pagarán o se capitalizarán, por mensualidades vencidas.

M.11.11.23.6 Otras disposiciones.

M.11.11.23.61. Prohibiciones.

El depositante no podrá ceder ni afectar en garantía -- los derechos que para él se deriven del contrato.

M.11.11.23.62. Impuesto sobre la Renta.

Cuando el principal de los depósitos y/o los intereses que generen sean retirados total o parcialmente de las cuentas, esas instituciones de crédito deberán retener, como pago provisional, el 55% del importe a que asciendan tales retiros sin deducción alguna.

No se efectuarán retenciones cuando se pague el depósito al beneficiario de la cuenta, en caso de fallecimiento del titular.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los impuestos retenidos. Asimismo, esas instituciones deberán sujetarse a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

M.11.11.3 Disposiciones comunes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las condiciones generales establecidas por la institución de crédito podrán ser modificadas por la institución, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la institución.

M.11.12. Depósitos de ahorro.

M.11.12.1 Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.12.2 Documentación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, los depósitos en cuentas de ahorro se documentarán en libretas especiales que las instituciones depositarias habrán de proporcionar gratuitamente a los depositantes.

Las condiciones generales establecidas por la institución de crédito, respecto de los depósitos en cuentas de ahorro, podrán ser modificadas por la institución, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la institución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

M.11.12.3 Montos.

El monto máximo de las cuentas de ahorro será la cantidad que el Banco de México establezca en el mes de mayo de cada año, tomando como base el incremento al índice nacional de precios al consumidor, que elabora el propio Banco de México en los 12 meses inmediatos anteriores a dicho mes de mayo.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.12.4 Retiros.

El ahorrador podrá disponer:

- a) A la vista de la cantidad de \$20,000.00, o del 30% del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días;
- b) Mediante un preaviso de 15 días, el ahorrador podrá disponer del 50% del saldo de su cuenta, y con otro preaviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo establecido en este numeral, la institución podrá pagar a la vista hasta el 100% del importe de la cuenta.

M.11.12.5 Rendimientos.

En atención al artículo 77, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las tasas de interés aplicables a los depósitos de ahorro serán las siguientes:

- a) Personas Físicas.- Tratándose de cuentas con saldos promedios diarios iguales o menores al equivalente del doble del salario mínimo general de la zona económica del Distrito Federal, elevado al año: tasa exenta del 20% anual. Tratándose de cuentas con saldos promedios diarios mayores a dicho equivalente: tasa bruta del 12% anual y sobretasa exenta del Impuesto Sobre la Renta del 10.52% anual.
- b) Personas Morales.- Tasa bruta del 20% anual.

Los intereses serán computables sobre saldos diarios y pagaderos semestralmente.

M.11.12.6 Otras disposiciones.

M.11.12.61. Prohibiciones.

Las instituciones de banca múltiple no podrán otorgar beneficio adicional alguno al ahorrador, ya sea directa o indirectamente, excepto los correspondientes a: programas especiales de ahorro aprobados expresamente por el Banco de México, y el pago con importe no mayor de 0.5% anual sobre el promedio de las sumas depositadas correspondiente a la prima de seguro de vida en favor de los beneficiarios que los cuentahorristas hayan señalado para el caso de muerte.

M.11.12.62. Fallecimiento del cuentahabiente.

En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, deberá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta hasta por la

cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo - general diario del Distrito Federal elevado al año. El excedente, si lo hubiere, de acuerdo a la interpretación que del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito se sirvió realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá liquidarse a quien acreditó tener derecho a ello, de conformidad con la legislación común.

M.11.13. Depósitos a plazo.

M.11.13.1 Retirables en días preestablecidos.

M.11.13.11. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.13.12. Documentación.

Estos depósitos se documentarán en contratos que se ajusten al modelo que se adjunta a esta Circular como Anexo 1.

M.11.13.13. Montos.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.13.14. Retiros.

Estos depósitos sólo podrán ser retirables en un día de la semana o en 2 días de la semana o en 2 días del mes. En consecuencia, el depositante deberá determinar, al celebrar el contrato respectivo, los días de la semana o del mes, según corresponda, en los que su depósito sea retirable. Cuando uno de esos días sea inhábil, el retiro deberá efectuarse el día hábil siguiente.

M.11.13.15. Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en forma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos depósitos.

Las tasas, y en su caso, sobretasas de interés autorizadas durante el mes, serán aplicables al promedio mensual de los saldos diarios de dichos depósitos en el mismo mes, por lo que toca al lapso respectivo a cada rendimiento.

M.11.13.16. Otras disposiciones.

M.11.13.16.1 Prohibiciones.

Las instituciones se abstendrán de atender retiros en -- días distintos a los expresamente señalados en el párrafo inmediato anterior.

M.11.13.2 A plazo fijo.

M.11.13.21. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.13.22. Documentación.

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo o en constancias de depósito a plazo, con numeración progresiva, que se ajusten a los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexos 2 y 3.

M.11.13.23. Montos.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.13.24. Retiros.

Estos depósitos serán retirables al vencimiento del plazo -- al que se hayan contratado en los términos de M.11.16.11.

M.11.13.25. Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en -- forma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos depósitos.

M.11.13.26. Plazos.

Estos depósitos sólo podrán recibirse a términos de 30 a -- 85 días, 90 a 175 días, 180 a 265 días, 270 a 355 días, -- 360 a 535 días, 540 a 715 días y 720 a 725 días.

M.11.14. Depósitos en garantía.

M.11.14.1 Derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas -- (CUDD'S).

M.11.14.11. Cuentahabientes.

Estos depósitos sólo podrán recibirse de personas físicas y de personas morales que registren Compromisos de Uso o Devolución de divisas, relativos a ventas o deducciones de las señaladas en los puntos 2.1 y 2.2 de la Resolución del Banco de México sobre Compraventas Comprendidas en el Mercado Controlado de Divisas, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de octubre de 1985.

M.11.14.12. Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos, certificados de depósito o constancias de depósito que libremente acuerden las partes.

M.11.14.13. Montos.

Estos depósitos se constituirán, en moneda nacional precisamente en la institución de banca múltiple vendedora de las divisas, por el equivalente al 30% del importe de las divisas que resulte de restar al monto señalado en el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas correspondiente, el monto equivalente al 20% del valor del herramental, maquinaria o equipo a importar, calculado al "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día hábil inmediato anterior al de la venta de las divisas.

En el caso de otra clase de mercancías, los depósitos se constituirán por el equivalente al 30% del importe de las divisas señalado en el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas respectivo.

M.11.14.14. Retiros.

El principal e intereses del depósito deberán mantenerse durante todo el plazo, ordinario o autorizado, para cumplir con el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas respectivo, debiendo devolverse total o parcialmente cuando dicho Compromiso se cumpla en la proporción que corresponda.

El cuentahabiente perderá el derecho a que le entreguen el depósito y sus intereses si no cumple el Compromiso correspondiente dentro del plazo ordinario o autorizado para tal efecto.

M.11.14.15. Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses, a la tasa y, en su caso, sobretasa máximas, que el Banco de México comunique de acuerdo con M.11.15.5, para pagarés con rendimiento - -

liquidable al vencimiento, a 3 meses de plazo, que se contra-
ten el primer día hábil bancario de la semana en que se cons-
tituya el depósito.

M.11.15. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al
vencimiento.

M.11.15.1 Acreditantes.

Estos préstamos podrán recibirse de personas físicas y de -
personas morales.

M.11.15.2 Documentación.

Deberán estar documentados exclusivamente en pagarés numera-
dos progresivamente.

M.11.15.3 Montos.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar libre-
mente los montos mínimos a partir de los cuales estén dis-
puestas a recibir estos préstamos.

M.11.15.4 Retiros.

El día calendario mensual de vencimiento de estos títulos -
deberá coincidir con el día calendario mensual en que los --
mismos sean expedidos. Cuando el mes de vencimiento no ten-
ga el día correlativo del mes de contratación, los documen--
tos deberán vencer el último día calendario de dicho mes de -
vencimiento.

M.11.15.5 Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en for-
ma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de
interés aplicables a estos préstamos.

M.11.15.6 Plazos.

Los pagarés sólo podrán expedirse a términos de 1, 3, 6, 9
y 12 meses.

M.11.16. Disposiciones generales.

M.11.16.1 Vencimiento y rendimientos.

M.11.16.11. En el evento que, de conformidad con lo dispuesto en --
M.11.13.26. y M.11.15.6, el vencimiento que corresponda a
alguna operación sea en día inhábil, dicha operación podrá
contratarse con vencimiento al día hábil inmediato siguien-
te.

M.11.16.12. Tratándose de depósitos a plazo fijo, depósitos en garantía
y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, las ta

sas y, en su caso, sobretasas de interés serán aplicables a las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de la comunicación respectiva del Banco de México. Los rendimientos son pagaderos sin variación alguna durante la vigencia íntegra de las operaciones de que se trate; y cualquier modificación a los rendimientos que el Banco de México determine, tendrá efectos únicamente para las operaciones que se contraten a partir de la fecha en que la nueva medida entre en vigor.

M.11.16.13. Forma de cálculo de rendimientos.

Los intereses de los depósitos bancarios de dinero y de los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable a la operación entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas. Se entenderán como días efectivamente transcurridos los que se cuenten como un día, de la fecha de contratación de la operación al día siguiente, de este último día al siguiente como otro día, y así sucesivamente.

M.11.16.14. Pago de rendimientos.

Cuando ocurra en un día inhábil el vencimiento del plazo al cual se hayan contratado depósitos bancarios de dinero o préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, los respectivos intereses deberán continuarse devengando hasta el día hábil siguiente; sin perjuicio de que: a) tratándose de operaciones en las cuales se haya convenido un plazo de hasta 6 meses y en la fecha de vencimiento no sean pagadas o renovadas, deberán depositar su importe más los intereses acumulados en el Banco de México, a la vista y sin interés el día hábil inmediato siguiente, a partir de la fecha de vencimiento dichas operaciones no devengarán intereses en favor del inversionista; y b) en el caso de operaciones con plazo de vencimiento mayor a 6 meses, las instituciones podrán conservar el importe de dichos pasivos hasta por 4 días hábiles más a partir de la fecha del propio vencimiento, siempre y cuando sigan cubriendo intereses a la tasa originalmente pactada, si transcurridos los mencionados 4 días hábiles, la operación de que se trate no ha sido pagada o renovada las instituciones deberán realizar un depósito en el Banco de México conforme a lo señalado en el anterior inciso a).

Los intereses de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos retirables en días preestablecidos y depósitos a plazo fijo documentados en certificados o constancias de depósito, se pagarán por mensua-

lidades vencidas, salvo tratándose del primero y el último mes de la operación, respecto de los cuales, para efectos de ajuste, podrán hacerse pagos por períodos inferiores a 30 días con objeto de que el pago de intereses de los depósitos antes citados pueda efectuarse en fechas de corte generales que para tal efecto hayan establecido las instituciones. Tratándose de depósitos a plazo de 30 a 59 días el primer pago no podrá ser menor de 30 días.

En los instrumentos que tienen sobretasa exenta del Impuesto Sobre la Renta la tasa sujeta a dicho impuesto es fija, en tanto que la mencionada sobretasa se considerará máxima; mientras que en los que sólo tienen tasa, ésta se considerará máxima.

Cuando las instituciones conozcan de la transferencia de derechos derivados de operaciones pasivas, deberán cubrir al nuevo titular los rendimientos que correspondan a su naturaleza, a partir de la fecha que tengan conocimiento por escrito de dicha transferencia.

Los intereses de los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento son pagaderos exclusivamente al término del plazo de los mismos.

M.11.16.2 Pago de sobretasas.

Las sobretasas estarán exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta durante todo el tiempo en que, según autorización del Banco de México, sean pagaderas.

Las sobretasas son pagaderas cuando los titulares de las operaciones respectivas sean personas físicas.

Las sobretasas son pagaderas a instituciones de crédito cuando en cumplimiento de mandatos, comisiones o fideicomisos los respectivos rendimientos deban entregarse a personas físicas; a condición de que, al hacer el cobro de dichas sobretasas, las referidas instituciones entreguen a la institución pagadora una constancia de estar actuando en cumplimiento de los mandatos, comisiones o fideicomisos citados.

Las sobretasas también podrán pagarse a personas morales (V. gr. casas de bolsa), cuando actúen a nombre y por cuenta de personas físicas, expidiendo al efecto los recibos en su carácter de apoderadas y entregando por cada operación una constancia de estar actuando por cuenta de dichas personas físicas. Tratándose de pagos de sobretasas a casas de bolsa, sólo podrán efectuarse cuando éstas cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para actuar como comisionistas o intermediarios financieros.

M.11.16.3 Impuestos.

Las instituciones de banca múltiple no podrán tomar a su

cargo el pago del Impuesto Sobre la Renta o cualquier otro gravamen que, en su caso, corresponda cubrir al titular de la operación y, en cumplimiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, habrán de retener y enterar este impuesto en los casos que corresponda.

M.11.16.4 Modificación de los modelos.

Las instituciones de banca múltiple se abstendrán de modificar o adicionar los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexos 1, 2 y 3, salvo que cuenten con autorización por escrito del Banco de México, la que deberán solicitar por conducto de la Oficina de Autorizaciones y Consultas de Banca Central y de Control de Cambios.

M.11.16.5 Pagos a comisionistas o intermediarios.

M.11.16.51. Las instituciones de banca múltiple sólo podrán hacer pagos a comisionistas o intermediarios que los auxilien en sus operaciones pasivas, cuando éstos cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Dichos pagos podrán referirse única y exclusivamente a la captación de recursos que se documenten como depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos a plazo documentados en certificados o constancias de depósito y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, y su monto no deberá exceder, en total, del 0.5% anual del valor de cada operación, cuando se trate de depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos a plazo fijo y pagarés; y del 0.25% anual del valor de cada operación, por lo que toca a depósitos retirables en días preestablecidos.

Los mencionados pagos se efectuarán mediante cheque girado por la institución respectiva a la orden del comisionista o intermediario correspondiente y deberán hacerse por períodos vencidos no menores de un mes, calculando su importe conforme a los saldos diarios de las sumas captadas. Tratándose de pagarés y depósitos a plazo fijo, dichos pagos podrán hacerse al contratarse la operación. Las instituciones de banca múltiple también podrán efectuar pagos a otras instituciones de crédito por el auxilio que éstas les presten en la captación de recursos, siempre y cuando se ajusten al mismo régimen establecido en la presente Circular respecto de los comisionistas o intermediarios, con la salvedad de que no será necesaria la expedición de cheques por parte de las instituciones de banca múltiple para cubrir los servicios concier-

Los recursos de terceros que los comisionistas o intermediarios inviertan en instituciones de crédito, deberán quedar registrados en todo momento a nombre del inversionista o bien del comisionista y/o el inversionista.

M.11.16.52. Para efectos de cálculo de las citadas comisiones, se aplicará lo indicado en M.11.16.13.

M.11.16.53. Para que las instituciones puedan realizar los pagos a que se refiere M.11.16.51., los comisionistas o intermediarios que auxilien a las instituciones de crédito en sus operaciones pasivas deberán sujetarse en todo momento a las circulares 680 y 681 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y respecto de operaciones que cumplan con todas las disposiciones aplicables.

M.11.16.6 Administración y registro de documentos.

M.11.16.61. Las instituciones de banca múltiple podrán administrar los certificados y las constancias que documenten los depósitos a plazo que reciban, así como los pagarés que documenten los préstamos de personas físicas o morales que contraten, siempre que se ajusten al modelo o modelos de contratos de depósito en administración que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

M.11.16.62. Las instituciones llevarán sendos registros de los certificados, constancias y pagarés que expidan, en los que anotarán, en forma progresiva, el número del documento y el nombre de su titular, así como el monto, plazo, fechas de celebración y vencimiento, tasa y, en su caso, sobretasa de interés de las operaciones respectivas.

M.11.16.7 Fraccionamiento de operaciones.

Las operaciones documentadas en constancias, certificados y pagarés podrán ser fraccionadas en dos o más del mismo tipo con monto total igual al original, siempre y cuando en este evento, los nuevos certificados, constancias o pagarés consignen el mismo vencimiento, tasa, y en su caso, sobretasa de interés aplicable a la operación original. Los nuevos certificados, constancias o pagarés, deberán contener una leyenda con el texto siguiente:

"Este(a) certificado (constancia o pagaré) documenta una fracción del depósito (o préstamo) por efectuado el día de de 19 y sustituye parcialmente al (a la) certificado (constancia o pagaré) expedido (a) el día de de 19 ."

Los nuevos certificados, constancias o pagarés, deberán extenderse a nombre de quien sea titular de la operación original.

El fraccionamiento de una misma operación podrá efectuarse más de una vez, pero observándose en todos los casos las disposiciones contenidas en este numeral.

M.11.16.8 Prohibiciones generales.

M.11.16.81. A las instituciones de banca múltiple les está prohibido abonar por los depósitos a la vista con interés, depósitos de ahorro, depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos a plazo fijo, depósitos en garantía, cuentas personales especiales para el ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; rendimientos en exceso de los que expresamente determine el Banco de México de acuerdo a la presente Circular.

Las instituciones de banca múltiple tampoco podrán otorgar beneficio alguno, ni cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos en favor, directa o indirectamente, a los ahorradores e inversionistas. Igualmente, se abstendrán de pagar intereses por anticipado.

M.11.16.82. A las instituciones de banca múltiple les está prohibido recibir inversiones de comisionistas o intermediarios -- que no cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Queda prohibido a las instituciones de banca múltiple -- efectuar los pagos a que se refiere M.11.16.5, a comisionistas o intermediarios en operaciones que éstos realicen por cuenta propia. Asimismo, se abstendrán de abonar beneficios, reembolsos o compensaciones de cualquier clase a comisionistas, intermediarios u otros terceros en relación con los depósitos a la vista y de ahorro que capten.

M.11.16.83. Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, -- los certificados de depósito, así como los derechos correspondientes a los depósitos retirables en días preestablecidos y a los depósitos documentados en constancias, no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por institu--

ciones de crédito, pero sí por otras personas. Los derechos de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por institución de crédito ni por persona alguna.

M.11.16.84. Los depósitos a plazo y los préstamos documentados con pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, no podrán ser pagados antes de su vencimiento por motivo alguno, salvo por orden judicial.

M.11.16.85. A las instituciones de banca múltiple les está prohibido celebrar operaciones pasivas en moneda nacional, con entidades financieras del exterior, con casas de cambio extranjeras, así como con personas de quienes tengan conocimiento o presuman que actúan por cuenta de entidades financieras del exterior o de casas de cambio extranjeras.

Quedarán exceptuadas de la prohibición señalada en el párrafo anterior, las operaciones en las cuales la moneda nacional corresponda al contravalor de moneda extranjera vendida precisamente a la institución de que se trate, con el propósito de efectuar la operación pasiva respectiva; y las operaciones expresamente autorizadas en cada caso por la Dirección de Operaciones Internacionales del Banco de México.

M.11.2 ACEPTACIONES BANCARIAS.

M.11.21. Documentación.

Las aceptaciones bancarias se documentarán en letras de cambio aceptadas por instituciones de banca múltiple y giradas por las propias instituciones o por empresas establecidas en el país.

Las aceptaciones giradas por empresas deberán ser suscritas en base a créditos que las instituciones aceptantes otorguen a aquellas, documentados en contratos de apertura de crédito.

Las aceptaciones giradas por las propias instituciones de banca múltiple deberán ser pagaderas en plaza distinta de aquella en la que hayan sido emitidas.

M.11.22. Rendimientos.

El rendimiento de las aceptaciones de que se trata, estará referido a su colocación a descuento. Las instituciones de banca múltiple determinarán libremente las tasas de descuento respectivas.

M.11.23. Plazos.

Las aceptaciones bancarias podrán emitirse a los plazos que libremente convengan el girador y el aceptante.

M.11.24. Inscripción.

El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a petición de la institución de banca múltiple interesada, la inscripción global para todas las aceptaciones que suscriba una misma institución.

Aquellas instituciones que deseen que sus aceptaciones queden inscritas en la forma indicada y puedan, en consecuencia, ser operadas por las casas de bolsa del país, habrán de manifestar lo por escrito a la atención de la Oficina de Autorizaciones y Consultas de Banca Central y de Control de Cambios del Banco de México.

M.11.3 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

M.11.31. Rendimientos.

Las instituciones de banca múltiple podrán emitir obligaciones subordinadas con tasas de rendimiento que determinen libremente las propias instituciones.

M.11.32. Plazo.

Estas obligaciones deberán emitirse a plazo mínimo de ocho años.

M.11.33. Autorización.

Las instituciones de banca múltiple que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Oficina de Autorizaciones y Consultas de Banca Central y de Control de Cambios del Banco de México, acompañada del respectivo proyecto de acta de emisión.

M.12. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las instituciones de banca múltiple en la contratación de estas operaciones pasivas habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican.

M.12.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Estos depósitos sólo podrán constituirse o incrementarse mediante la transferencia de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior u órdenes de pago a cargo de entidades financieras del exterior, o a través de traspasos de fondos en cuentas en el extranjero. En todo caso los depósitos deberán quedar constituidos en dólares de los EE.UU.A.; por lo que si la recepción se efectuara en otra divisa, la institución depositaria deberá efectuar la conversión correspondiente.

M.12.11. A la vista.

M.12.11.1 Con interés.

M.12.11.11. Cuentahabientes.

Los depósitos a la vista con interés denominados en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en México y/o sobre el exterior, sólo podrán recibirse de empresas maquiladoras residentes en el territorio nacional, las cuales deberán presentar a la institución de banca múltiple que vaya a recibir el depósito: a) registro de inscripción en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; b) registro federal de contribuyentes; y c) programa vigente de maquila autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

M.12.11.12. Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

M.12.11.13. Montos.

Las instituciones de banca múltiple determinarán libremente el monto mínimo a que estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.12.11.14. Retiros.

Las empresas maquiladoras sólo podrán disponer de los saldos que mantengan en depósito:

- a) Mediante retiros en moneda nacional en efectivo o para abono en cuenta de cheques en moneda nacional, calculándose su equivalencia al tipo de cambio controlado para el pago de sueldos, salarios, arrendamientos, sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios de origen nacional, excepto activos fijos, las contribuciones fiscales, federales y locales a su cargo, las -

primas de seguros, los intereses y demás accesorios correspondientes a financiamientos pagaderos en moneda nacional, así como cualquier otro gasto de operación dentro de la República Mexicana.

- b) Mediante giros u órdenes de pago sobre el exterior, para efectuar pagos y cubrir gastos en el exterior que correspondan a la naturaleza de su operación; y
- c) Mediante retiros en efectivo de dólares de los EE.UU.A. para que puedan efectuar pagos que correspondan a la naturaleza de su operación.

M.12.11.15. Rendimientos.

Los intereses que devengarán estos depósitos se calcularán a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alguno de las tasas de interés del mercado de eurodólar para depósitos a la vista, vigentes en el período correspondiente. Los intereses serán pagaderos mensualmente, precisamente el segundo día hábil del mes siguiente a aquél en que se causen, debiendo abonarse en las propias cuentas.

M.12.11.16. Otras disposiciones.

M.12.11.16.1 Prohibición.

En ningún caso podrán librarse cheques con cargo a estos depósitos a la vista.

M.12.11.2 Con interés, pagaderos sobre el exterior.

M.12.11.21. Cuentahabientes.

Los depósitos a la vista con interés pagaderos sobre el exterior, denominados en dólares de los EE.UU.A., sólo podrán recibirse de:

M.12.11.21.1 Entidades financieras del exterior registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos fiscales, las cuales deberán proporcionar a la institución depositaria el número de registro correspondiente.

M.12.11.21.2 Instituciones o sociedades mutualistas de seguros del país, respecto a sus reservas técnicas y demás recursos provenientes de pasivos que les sean propios a las operaciones a que se refieren las Reglas para operaciones de seguros y reaseguro en moneda extranjera celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 de mayo de 1983.

M.12.11.21.3 Empresas establecidas en México.

M.12.11.22. Documentación.

Los depósitos a la vista con interés, habrán de documentarse en contratos de depósito en los que deberá establecerse: a) la posibilidad de que el depositante pueda efectuar entregas y retiros múltiples al amparo del mismo contrato; y b) que el depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él se deriven de los propios contratos.

M.12.11.23. Montos.

Tratándose de las empresas establecidas en México a que se refiere M.12.11.21.3, el monto mínimo de cada entrega o depósito será de 5,000 dólares de los EE.UU.A., mismo que se establece por operación y no por titular, por lo que cada depósito deberá considerarse individualmente para la aplicación del límite de que se trata. Este límite no será aplicable a los depósitos que se captan de empresas establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

M.12.11.24. Retiros.

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante mediante situación de fondos sobre el exterior o la entrega de giros pagaderos en el extranjero, denominados en dólares de los EE.UU.A.

M.12.11.25. Rendimientos.

Los intereses que devengarán estos depósitos se calcularán a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alguno las tasas "LIBOR" para depósitos a la vista más un punto porcentual. Los intereses serán pagaderos mensualmente o en la fecha de retiro, según se señale en el contrato respectivo.

M.12.11.26. Otras disposiciones.

M.12.11.26.1 En ningún caso podrán librarse cheques con cargo a estos depósitos a la vista.

M.12.12. A plazo.

M.12.12.1 Cuentahabientes.

Estos depósitos serán pagaderos sobre el exterior, estarán denominados en dólares de los EE.UU.A. y sólo podrán recibirse de las entidades señaladas en M.12.11.21.1, M.12.11.21.2 y M.12.11.21.3.

M.12.12.2 Documentación.

Los depósitos a plazo deberán documentarse en certificados no negociables o constancias de depósito en las que se especifique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los depósitos que documenten.

En las constancias de depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el depósito respectivo a su vencimiento.

M.12.12.3 Montos.

Tratándose de las empresas establecidas en México a que se refiere M.12.11.21.3, el monto mínimo de cada entrega o depósito será de 5,000 dólares de los EE.UU.A., mismo que se establece por operación y no por titular, por lo que cada depósito deberá considerarse individualmente para la aplicación del límite de que se trata. Este límite no será aplicable a los depósitos que se captan de empresas establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

M.12.12.4 Retiros.

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante situación de fondos sobre el exterior o la entrega de giros pagaderos en el extranjero, denominados en dólares de los EE.UU.A.

M.12.12.5 Rendimientos.

Los intereses que devengarán estos depósitos se calcularán a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alguno la tasa "LIBOR" para depósitos al plazo de que se trate, más un punto porcentual. Los intereses serán pagaderos mensualmente o en la fecha de retiro, según se señale en el certificado o constancia respectivo.

Una vez que se haya fijado la tasa aplicable a un depósito, la misma se mantendrá durante toda la vigencia de la operación, debiendo ajustarse, en su caso, en las renovaciones.

M.12.12.6 Plazo.

Estos depósitos sólo podrán recibirse a plazo máximo de un año.

M.12.12.7 Otras disposiciones.

- M.12.12.71. A estos depósitos les será aplicable, en lo conducente, - lo señalado en M.11.16.11, M.11.16.14., M.11.16.5, M.11.16.6 y M.11.16.7.
- M.12.13. Otras disposiciones aplicables a los depósitos a la vista -- pagaderos sobre el exterior y a plazo, señalados en - - - - M.12.11.2 y M.12.12.
- M.12.13.1 Las instituciones de banca múltiple no podrán aplicar márgenes financieros distintos en relación a las correspondientes tasas "LIBOR", tratándose de depósitos a la vista constituidos por instituciones y sociedades mutualistas de seguros o de depósitos a igual plazo constituidos en una misma fecha - por dichas instituciones o sociedades.
- M.12.13.2 Los depósitos de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros y empresas establecidas en México, señaladas en M.12.11.21.2 y M.12.11.21.3, también podrán ser constituidos o incrementados mediante la entrega a la institución depositaria de billetes o moneda extranjeros y también serán pagaderos mediante la entrega de cheques de viajero pagaderos sobre el exterior, denominados en dólares de los EE.UU. A.
- M.12.13.3 Los depósitos de las entidades financieras del exterior, señaladas en M.12.11.21.1, también podrán ser constituidos, - incrementados o liquidados mediante traspasos de fondos en esta clase de cuentas de las mismas entidades.
- M.12.13.4 Las empresas establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres del país podrán efectuar retiros de sus depósitos conforme a lo indicado en M.12.11.24. y M.12.12.4 así como - en billetes dólares de los EE.UU.A.
- M.12.13.5 En los contratos, certificados o constancias en que se documenten los depósitos pagaderos sobre el exterior, deberán - estipularse expresamente la forma de pago indicada en M.12.11.24., M.12.12.4, M.12.13.2, M.12.13.3 y M.12.13.4, según corresponda.
- M.12.13.6 Las instituciones de banca múltiple podrán comprar las divisas que entreguen por la devolución de estos depósitos, calculando la respectiva equivalencia, cuando se trate de depósitos de las entidades financieras del exterior, señaladas - en M.12.11.21.1, al tipo de cambio controlado, si se trata - de una operación comprendida en el mercado controlado, o al tipo de cambio del mercado libre en todos los demás casos; - tratándose de depósitos de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros y de las empresas establecidas en México, señaladas en M.12.11.21.2 y M.12.11.21.3, al tipo de cambio del mercado libre.

M.12.14. Disposiciones generales.

A los depósitos bancarios de dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.16.13., M.11.16.3 y M.11.16.8.

M.12.2 DEPOSITOS BANCARIOS EN MONEDAS EXTRANJERAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.

Respecto a otras monedas, el Banco de México, a solicitud de la institución interesada, establecerá los montos, plazos, tasas - de interés y demás características aplicables, debiendo las instituciones abstenerse de realizar cualquier operación, antes de obtener el señalamiento respectivo de parte del Banco de México.

M.2 CLASIFICACION DE PASIVOS.

Para efectos de la presente Circular los pasivos de las instituciones de banca múltiple se agruparán de acuerdo a lo siguiente.

M.21. PASIVO EXIGIBLE Y CONTINGENTE.

De acuerdo con el Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el pasivo exigible de las instituciones de banca múltiple se integra con todas las cuentas - que figuran en los grupos 21 (Captación de recursos del público), 22 (Depósitos y préstamos de bancos), 23 (Otros depósitos y obligaciones), 24 (Futuros y reportos) y 25 (Reservas y provisiones para obligaciones diversas), así como con los saldos - acreedores que llegaren a presentarse en las cuentas de activo.

Conforme al propio Catálogo, el pasivo contingente, para efectos de esta Circular, se integra con todas las cuentas que figuran en el grupo 64 (Cuentas acreedoras de contingencia).

M.22. PASIVO COMPUTABLE Y EXCEPTUADO.

M.22.1 PASIVO COMPUTABLE.

Este pasivo se divide en invertible y no invertible.

M.22.11. Pasivo invertible.

M.22.11.1 Grupo I.

M.22.11.11. Captación.

- 2101 Cuentas de cheques.
- 2102 Cuentas de ahorro.
- 2103 Depósitos retirables en días preestablecidos. 1/
- 2104 Depósitos a plazo fijo. 1/
- 2106 Bonos bancarios en circulación.
- 2107 Préstamos de empresas y particulares. 1/
- 2109 Pagars con rendimiento liquidable al vencimiento. 1/
- 2112 Depósitos a plazo fijo, con rendimiento ajustable. 1/
- 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.

M.22.11.12. Obligaciones subordinadas en moneda nacional y en dólares - de los EE.UU.A.

- 2120 Obligaciones subordinadas.

M.22.11.13. Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en México y/o sobre el exterior.

- 2124 Depósitos a la vista en dólares, constituidos por maquiladoras.

- M.22.11.14. Depósitos a la vista en moneda nacional, para cobertura de riesgo cambiario.
- 2126 Depósitos a la vista en moneda nacional con rendimiento, provenientes de exportaciones.
 - 2128 Depósitos a la vista con rendimiento, de instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- M.22.11.15. Depósitos a la vista y a plazo en dólares de los EE.UU.A., pagaderos sobre el exterior.
- 2113 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por empresas establecidas en México.
 - 2127 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por empresas establecidas en México.
 - 2129 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
 - 2130 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
 - 2131 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por entidades financieras del exterior.
 - 2132 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por entidades financieras del exterior.
- M.22.11.2 Grupo II.
- M.22.11.21. Aceptaciones bancarias en moneda nacional, el excedente sobre el 80% del capital neto.
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes. 2/
- M.22.11.22. Otras cuentas.
- 2301 Cheques de caja.
 - 2302 Cheques certificados.
 - 2303 Cartas de crédito.
 - 2304 Giros por pagar.
 - 2309 Acreedores por intereses.
(Excepto los originados por pasivos exceptuados, los correspondientes a las provisiones para el pago de intereses de cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, pagará con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 3, 6, 9 y 12 meses, obligaciones subordinadas, y depósitos en garantía derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas).

- 2311 Acreedores diversos.
(Excepto los provenientes de efectivos de fideicomisos, mandatos y comisiones).
- 2313 Dividendos decretados.
- 2316 Recaudaciones fiscales y similares.

Saldos acreedores de cuentas de activo:

- 1103 Bancos.
 - 04. Del país. 3/
 - 05. Del extranjero. 4/
- 1107 Corresponsales. 5/
 - (Del país)

M.22.11.3 Grupo III.

Recursos que deben invertirse 100% en créditos o préstamos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 o TIPO-5, o para la construcción de vivienda para arrendamiento.

- 2202 Préstamos de bancos.
(Préstamos recibidos del Banco de México, para el financiamiento de programas específicos de viviendas).
- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos. (Para viviendas).
- 6408 Cédulas garantizadas por la institución.

M.22.12. Pasivo no invertible.

M.22.12.1 Grupo IV.

M.22.12.11. Recursos recibidos para garantizar obligaciones derivadas de Control de Cambios.

- 2308 Depósitos en garantía (Exclusivamente los derivados de - Compromisos de Uso o Devolución de Divisas).

M.22.12.12. Otros recursos recibidos para fines específicos.

- 2308 Depósitos en garantía (Excepto los derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas).
- 2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.
- 2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.
- 2315 IVA por pagar.

M.22.12.2 Grupo V.- Excedentes de financiamiento interbancario sobre - límites autorizados y otros pasivos.

- 2201 Depósitos de bancos a plazo.
 - a) A favor de instituciones de banca de desarrollo.
 - b) Excedentes sobre límites autorizados. 6/
- 2202 Préstamos de bancos.
 - a) A favor de instituciones de banca de desarrollo.
 - b) Excedentes sobre límites autorizados. 6/
- 2310 Acreedores por obligaciones vencidas.
- 2402 Acreedores por reporto (Excepto los originados por operaciones del Programa especial de reporto de divisas).
- 6401 Responsabilidades por endoso.
 - a) Endosos a favor de instituciones de banca de desarrollo.
 - b) Excedentes sobre límites autorizados. 6/

- 6402 Otras responsabilidades por endoso.
 a) A favor de organizaciones auxiliares del crédito y de compañías de seguros y fianzas, en exceso de los límites autorizados. 6/
 b) Otros endosos.

M.22.2 PASIVO EXCEPTUADO.- GRUPO VI.

- 2103 Depósitos retirables en días prestablecidos. 7/
 2104 Depósitos a plazo fijo. 7/
 2105 Depósitos a plazo - Programa especial.
 2107 Préstamos de empresas y particulares. 7/
 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento. 7/
 2112 Depósitos a plazo fijo, con rendimiento ajustable. 7/
 2201 Depósitos de bancos a plazo. 6/
 2202 Préstamos de bancos (A favor del Banco de México excepto lo relativo a M.22.11.3; y lo correspondiente a la nota 6).
 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero.
 (Exclusivamente los señalados en la nota 8).
 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.
 a) Aceptaciones bancarias por operaciones de comercio exterior. 8/
 b) Aceptaciones bancarias en moneda nacional. 2/
 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos (Excepto los correspondientes a M.22.11.3).
 2309 Acreedores por intereses.
 (Correspondientes a pasivos exceptuados y a las provisiones para el pago de intereses de cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 3, 6, 9 y 12 meses, obligaciones subordinadas y depósitos en garantía derivados de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas).
 2311 Acreedores diversos.
 (Efectivo de fideicomisos, mandatos y comisiones).
 2401 Futuros a entregar. 9/
 2402 Acreedores por reporto.
 (Exclusivamente los originados por operaciones de Programa - Especial de reporto de divisas).
 2403 Reportos - Títulos y divisas a entregar.
 2501 Reserva para pensiones de personal.
 2502 Reserva para primas de antigüedad.
 2503 Provisiones para obligaciones diversas.
 6401 Responsabilidades por endoso.
 a) Endosos a favor de instituciones de banca múltiple y del Citibank N.A., sucursal en México. 6/
 b) En monedas extranjeras, endosos a favor de instituciones de crédito extranjeras. 8/
 6402 Otras responsabilidades por endoso.
 a) Endosos a favor de los fondos de fomento económico que manejan en fideicomiso del Gobierno Federal, el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

- b) Endosos a favor del Banco de México.
 c) Endosos a favor de organizaciones auxiliares del crédito y compañías de seguros y fianzas. 6/
- 6403 Responsabilidades por aval.- Exclusivamente los avales a favor de empresas extranjeras, otorgados para operaciones de importación o exportación de mercancías o bienes de capital que hayan sido autorizados por el Banco de México.
- 6404 Responsabilidades por fianzas.
 6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.
 6406 Reclamaciones en trámite.
 6407 Apoyos recibidos del FOGA.

M.23. PASIVO PROHIBIDO.- GRUPO VII.

Las instituciones de banca múltiple no deberán realizar las operaciones siguientes, en caso contrario se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 86 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

- 2108 Depósitos sin término fijo de retiro.
 2110 Certificados financieros en circulación.
 2111 Depósitos a plazo de 11 y 12 años.
 2114 Depósitos a plazo en dólares, en garantía fiduciaria de pagarés.
 2115 Depósitos especiales a plazo en moneda nacional, para cobertura transitoria de riesgos cambiarios.
 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero. (Excepto los señalados en la nota 8/).
 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes (Denominadas en monedas extranjeras, a favor de residentes en México).
 2307 Préstamos de casas de bolsa (Excepto aquellos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y con cargo a su capital pagado y reserva de capital de las casas de bolsa).
 6401 Responsabilidades por endoso (Endosos a favor de instituciones de crédito en ejercicio de fideicomisos, mandatos o comisiones).
 6403 Responsabilidades por aval (Excepto los avales a favor de empresas extranjeras, otorgados para operaciones de importación o exportación de mercancías o bienes de capital que hayan sido autorizados por el Banco de México).
 Otras cuentas.- Garantías de obligaciones derivadas de financiamientos entre empresas no bancarias. 10/

NOTAS

- 1/ Excepto los recibidos o expedidos a favor de compañías de seguros y fianzas.
- 2/ El pasivo en moneda nacional derivado de la suscripción de aceptaciones bancarias que no exceda del 80% del capital neto de las instituciones, se considerará exceptuado. El excedente de dicho límite se considerará pasivo invertible sujeto a los regímenes señalados en M.31.1.
- 3/ Saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente los saldos deudores y las remesas en camino con cada banco destinatario y, compensando también, pero en forma global, el saldo de las remesas en camino enviadas por conducto del Servicio de Compensación Nacional del Banco de México.
- 4/ Saldo acreedor que resulte después de compensar las remesas en camino sobre el extranjero (Subcuenta 110602). Esta compensación podrá hacerse global para efectos del régimen de inversión obligatoria.
- 5/ Saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal.
- 6/ Las cuentas 2201 y 2202, por cuanto el o los acreedores sean instituciones de banca múltiple o el Citibank, N.A. sucursal en México; la cuenta 6401, por lo que toca a endosos a favor de las mismas instituciones, salvo cuando actúen en ejercicio de fideicomisos, mandatos o comisiones; y 6402 por lo que se refiere a endosos a favor de organizaciones auxiliares y/o compañías de seguros y fianzas; se consideran pasivo exceptuado por los montos que no excedan en total de los límites siguientes:
 - a) Operaciones a plazo no mayor de 30 días: 4% del pasivo exigible.
 - b) Operaciones comprendidas en a) (hasta su límite) y/o operaciones de 31 a 90 días: 7% del pasivo exigible.
 - c) Operaciones comprendidas en b) (hasta su límite) y/o operaciones a más de 90 días: 10% del pasivo exigible.Tratándose de operaciones a más de 30 días, el plazo deberá pactarse por escrito y será obligatorio tanto para el deudor como para el acreedor.
- 7/ Exclusivamente los recibidos o expedidos a favor de compañías de seguros y fianzas.
- 8/ Sólo las cantidades que se deriven del financiamiento al comercio exterior de nuestro país y que correspondan a las operaciones autorizadas de manera general conforme al Capítulo IV, norma 2, hojas IV.2.2, IV.2.3 y IV.2.4, de la compilación anexa a nuestra Cir

cular 1740/72, o bien en el caso de que al no corresponder esas -- operaciones a las señaladas en la aludida norma 2, se obtenga la - autorización previa de este Instituto Central, conforme a lo seña lado en el mencionado Capítulo IV, normas 1, 3 y 4, hojas IV.2.1 y IV.2.4 de la citada compilación anexa a nuestra Circular 1740/72.

9/ Las obligaciones por este concepto están sujetas, en su caso, a lo dispuesto en el Capítulo II, Regla 8, hojas II.1.5 y II.1.6, de la compilación anexa a nuestra Circular 1740/72.

10/ Operaciones por medio de las cuales garanticen financiamientos entre empresas no bancarias, ya sea que se documenten como cartas de crédito o de cualquier otra manera.



M.3 REGIMEN DE INVERSION OBLIGATORIA.

Las instituciones de banca múltiple deberán invertir su pasivo en los siguientes renglones de activo.

M.31. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

M.31.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.11., M.22.11.12., M.22.11.21. y M.22.11.22., CORRESPONDIENTE A CAPTACION; OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REPIERE A LA PARTE QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO; ACEPTACIONES BANCARIAS, RESPECTO AL EXCEDENTE SOBRE EL 80% DEL CAPITAL NETO; ASI COMO A OTRAS CUENTAS.

M.31.11. Para el pasivo registrado hasta diciembre de 1984.

M.31.11.1 Encaje.

Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo con interés en el Banco de México. 10.0%

M.31.11.2 Apoyos a las actividades de producción.

M.31.11.21. Créditos de cualquier clase, destinados al financiamiento de la producción de artículos básicos. 1.4%

M.31.11.22. Créditos de cualquier clase para la industria mediana o pequeña. 3.5%

M.31.11.23. Créditos de habilitación o avío y/o créditos refaccionarios, a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales. 0.6%

M.31.11.24. Créditos de cualquier clase para la agricultura, avicultura, apicultura, pesca, ganadería e industrias conexas. 4.3%

M.31.11.25. Valores o créditos destinados al financiamiento de actividades de fomento económico. 8.4%

M.31.11.3 Apoyos al mercado de valores.

Créditos otorgados a las casas de bolsa. 0.1%

M.31.11.4 Préstamos o créditos para la vivienda.

M.31.11.41. Créditos para la vivienda TIPO-1. 2.0%

M.31.11.42. Créditos para la vivienda TIPO-2. 1.0%

M.31.11.43. Créditos para la vivienda TIPO-3. 1.0%

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 31.....

| | | |
|-------------|--|------------------------|
| M.31.11.44. | Créditos para la vivienda TIPO-4 y/o TIPO-5 y/o para la construcción de viviendas para arrendamiento. | 1.0% |
| M.31.11.45. | Préstamos o créditos para la habitación de tipo medio. | 2.5% |
| M.31.11.5 | Otras inversiones. | |
| M.31.11.51. | Créditos otorgados para financiar exportaciones de productos manufacturados, producción y/o - existencias de bienes de manufactura nacional - que se destinen a la venta al extranjero. | 1.2% |
| M.31.11.52. | Valores depositados en administración en el Banco de México. | 38.0% |
| M.31.11.53. | Valores o créditos de cualquier clase, destinados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. | 25.0% |
| T O T A L | | <u>100.0%</u> ===== |

M.31.12. Para el pasivo que exceda al que existía en diciembre de 1984.

| | | |
|-------------|---|-------|
| M.31.12.1 | Encaje. | |
| | Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo con interés en el Banco de México. | 10.0% |
| M.31.12.2 | Apoyos a las actividades de producción. | |
| M.31.12.21. | Créditos de cualquier clase, destinados al financiamiento de la producción de artículos básicos. | 1.4% |
| M.31.12.22. | Créditos de cualquier clase para la industria mediana o pequeña. | 3.5% |
| M.31.12.23. | Créditos de habilitación o avío y/o créditos refaccionarios, a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales. | 0.6% |
| M.31.12.24. | Créditos de cualquier clase para la agricultura, avicultura, apicultura, pesca, ganadería e industrias conexas. | 4.3% |
| M.31.12.25. | Valores o créditos destinados al financiamiento de actividades de fomento económico. | 8.4% |

| | | |
|-------------|--|---------------|
| M.31.12.3 | Apoyos al mercado de valores. | |
| | Créditos otorgados a las casas de bolsa. | 0.1% |
| M.31.12.4 | Préstamos o créditos para la vivienda. | |
| M.31.12.41. | Créditos para la vivienda TIPO-1. | 2.0% |
| M.31.12.42. | Créditos para la vivienda TIPO-2. | 1.0% |
| M.31.12.43. | Créditos para la vivienda TIPO-3. | 1.0% |
| M.31.12.44. | Créditos para la vivienda TIPO-4 y/o TIPO-5 y/o para la construcción de viviendas para arrendamiento. | 1.0% |
| M.31.12.45. | Préstamos o créditos para la habitación de tipo medio. | 2.5% |
| M.31.12.5 | Otras inversiones. | |
| M.31.12.51. | Créditos otorgados para financiar exportaciones de productos manufacturados, producción y/o existencias de bienes de manufactura nacional que se destinen a la venta al extranjero. | 1.2% |
| M.31.12.52. | Créditos al Gobierno Federal. | 35.0% |
| M.31.12.53. | Créditos a las instituciones de banca de desarrollo. | 3.0% |
| M.31.12.54. | Valores o créditos de cualquier clase, - destinados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. | 25.0% |
| | | <u>100.0%</u> |
| | T O T A L | ===== |

M.31.13. Coberturas alternativas.

Los regímenes de inversión en activos anteriormente señalados, también se considerarán debidamente observados cuando las instituciones de banca múltiple se ajusten a lo señalado en el cuadro siguiente:

- 1/ Para efectos de cómputo: I. El saldo promedio de la cuenta 1101.- Caja, se utilizará en primer término para cubrir, en el orden siguiente: a) el renglón de activo correspondiente al pasivo no invertible señalado en M.22.12.12., otros recursos recibidos para fines específicos, b) el encaje señalado en M.31.11.1 y, c) el encaje señalado en M.31.12.1; II. Una vez agotado el mencionado saldo de caja, los depósitos en el Banco de México se utilizarán para cubrir, en el orden siguiente: a) renglones de activo señalados en M.31.2, M.31.3, M.31.4, M.31.5, M.31.6 y M.31.7, b) el encaje señalado en M.31.11.1, c) el encaje señalado en M.31.12.1 y d) faltantes de inversión en cartera de créditos y valores.

Los sobrantes de depósito de efectivo que mantengan en relación con el renglón del encaje señalado en M.31.11.1, cubrirán faltantes en que, en su caso, incurran en el renglón del encaje señalado en M.31.12.1, devengando intereses a la misma tasa que corresponda a este último.

Los sobrantes de depósito de efectivo que mantengan en relación con el renglón del encaje señalado en M.31.12.1, cubrirán, faltantes en que, en su caso, incurran en el renglón del encaje señalado en M.31.11.1, devengando intereses a la misma tasa que corresponda a este último.

- 2/ Estos renglones también podrán cubrirse: a) mediante depósitos a plazo fijo de diez años, constituidos en el Banco de México, amortizables mediante exhibiciones periódicas, y/o; b) mediante aportaciones que se hagan a fideicomisos, previamente autorizados por el Banco de México, que se ajusten a los criterios generales que se mencionan en el Anexo 4 de esta Circular y a las demás disposiciones aplicables; y/o, c) con créditos al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), a plazo máximo de veinte años, amortizables mediante exhibiciones periódicas.
- 3/ Este renglón también podrá cubrirse mediante aportaciones a los fideicomisos indicados en el inciso b) y con créditos referidos en el inciso c), de la nota 2/.
- 4/ En cuanto el sobrante sea de la misma naturaleza que el faltante a cubrir.

BANCO DE MEXICO

| | | |
|--------|---|-----------------|
| M.31.2 | PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., CO-- RRESPONDIENTE A OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE - SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO. | |
| | Depósitos de efectivo en el Banco de México. | 100.0% ===== |
| M.31.3 | PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.14., CO-- RRESPONDIENTE A DEPOSITOS A LA VISTA PARA COBERTURA DE RIESGO CAMBIARIO. | |
| | Depósitos de efectivo en el Banco de México. | 100.0% ===== |
| M.31.4 | PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.11. - CORRESPONDIENTE A RECURSOS RECIBIDOS PARA GARANTIZAR - OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTROL DE CAMBIOS. | |
| | Depósitos de efectivo en el Banco de México. | 100.0% ===== |
| M.31.5 | PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12., - CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES - ESPECIFICOS. | |
| | Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo en el Banco de México. | 100.0% ===== |
| M.31.6 | PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.2, CO-- RRESPONDIENTE A EXCEDENTE DE FINANCIAMIENTO INTERBANCA-- RIO SOBRE LIMITES AUTORIZADOS Y OTROS PASIVOS. | |
| | Depósitos de efectivo en el Banco de México. | 100.0% ===== |
| M.31.7 | PARA EL PASIVO PROHIBIDO SEÑALADO EN M.23. O DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTO RIZADOS EXPRESAMENTE POR EL BANCO CENTRAL. | |
| | Depósitos de efectivo en el Banco de México. | 100.0% ===== |
| M.31.8 | PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SEÑALADO EN M.22.2. | |
| | Valores o créditos de cualquier clase, destinados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. | 100.0% ===== |

M.32. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

M.32.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12. Y M.22.11.15., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE - QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO, ASI COMO A DEPOSITOS A LA VISTA Y A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PA GADEROS SOBRE EL EXTERIOR.

M.32.11. Depósitos en dólares de los EE.UU.A. a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero o de sucursales o agencias establecidas en el extranjero por instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero a cargo del Gobierno Federal de los EE.UU.A. o de las -- mencionadas entidades financieras del extran jero.

50.0%

M.32.12. Créditos en dólares de los EE.UU.A. otorga-- dos para financiar la producción y/o exis-- tencias de bienes de origen nacional que va yan a ser destinados a su venta en el extran jero, o para financiar la venta a plazo en -- el extranjero de productos de origen mexica-- no, incluyendo las operaciones de descuento que efectúen de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de las Disposiciones Com-- plementarias de Control de Cambios en vigor.

50.0%

T O T A L

100.0%

=====

M.32.2 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.13., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A DEPOSITOS A LA VISTA PAGADEROS EN MEXICO Y/O SOBRE EL EXTERIOR.

Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU. A., a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero.

100.0%

=====

M.32.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.22., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTRAS CUENTAS.

Depósitos y créditos, así como otros activos, denominados en dólares de los EE.UU.A., sin más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

100.0%
=====

M.32.4 COBERTURAS ALTERNATIVAS.

El régimen de inversión de activos a que se refiere M.32.1, - M.32.2 y M.32.3, también se considerará debidamente observado cuando las instituciones de banca múltiple se ajusten a lo señalado en el cuadro siguiente:

| SE CUBREN FALTANTES DE: | CON SOBRAINTES DE: | | | | |
|--|--|---|---|------------------------------------|--|
| | Depósitos en el Banco de México en moneda nacional <u>1/</u> | Depósitos a la vista en entidades financieras del exterior. M.32.2. | Depósitos en entidades financieras del exterior, o sucursales o agencias en el exterior de instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero M.32.11. | Créditos a la exportación M.32.12. | Depósitos y créditos, así como otros activos, denominados en dólares de los EE.UU.A. M.32.13. y M.32.3 |
| Depósitos a la vista en entidades financieras del exterior. M.32.2 | <u>2/</u> SI | | | | |
| Depósitos en entidades financieras del exterior, o sucursales o agencias en el exterior de instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero. M.32.11. | <u>2/</u> SI | SI | | | |
| Créditos a la exportación M.32.12. | <u>2/</u> SI | SI | SI | | |
| Depósitos y créditos, así como otros activos, denominados en dólares de los EE.UU.A. M.32.13. y M.32.3 | <u>2/</u> SI | SI | SI | SI | |

1/ La utilización de estos depósitos para cobertura de los renglones indicados, es sin perjuicio de la obligación de las instituciones de banca múltiple de mantener su posición de divisas nivelada en los términos señalados en la Circular -- 1926/85 y el Télex-circular 118/82 del Banco de México.

2/ Sin interés.

BANCO DE MEXICO

97

HOJA NUM. 39.
17/III/1986

M.32.5 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES -- SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO.

Depósitos en el Banco de México o créditos expresamente autorizados para estos efectos por el propio Banco, en dólares de los EE.UU.A.

100.0%
=====

M.32.6 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12. Y M.22.12.2, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS, ASI COMO A OTROS PASIVOS.

Efectivo en caja y/o depósitos en el Banco de México, en dólares de los EE.UU.A.

100.0%
=====

M.32.7 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SEÑALADO EN M.23., O DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Depósitos en dólares de los EE.UU.A., en el Banco de México.

100.0%
=====

M.32.8 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SEÑALADO EN M.22.2 DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Valores o créditos de cualquier clase en dólares de los EE.UU.A., destinados al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

100.0%
=====

M.32.9 OTRAS MONEDAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.

M.32.91. Para el pasivo denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.

M.32.91.1 Caja, remesas en camino, bancos del extranjero, créditos simples o en cuenta corriente y futuros.- moneda extranjera a recibir, en la divisa de que se trate. Los depósitos en bancos del extranjero sólo podrán ser

| | | |
|-----------|---|-----------------|
| | a la vista o en cuentas a no más de 24 horas. | 75.0% |
| M.32.91.2 | Otros activos en la divisa de que se trate sin más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. | <u>25.0%</u> |
| | T O T A L | 100.0% ===== |

M.32.92. Para el pasivo prohibido señalado en M.23., o derivado de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.

Depósitos en la moneda que corresponda en el Banco de México.

100.0%
=====



M.4 OPERACIONES ACTIVAS

M.41. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones de banca múltiple en la contratación de estas operaciones habrán de ajustarse a los términos y condiciones siguientes:

M.41.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.

M.41.11. Tasas de interés, pagaderas mensualmente.

M.41.11.1 Depósitos referidos en M.31.11.1 y M.31.12.1.

M.41.11.11. Depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible de captación, referido en M.22.11.11.

M.41.11.11.1 Para los depósitos señalados en M.31.11.1 tasa de rendimiento, calculada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TRE = CP + 5.5 + \frac{(M - MC) (CPP-16) (100-E)}{E}$$

En la que:

TRE = Tasa porcentual de rendimiento del encaje, aplicable a cada institución, en el mes de que se trate.

CP = Promedio ponderado del costo por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de interés, en por ciento, de los pasivos derivados de depósitos a la vista en cuenta de cheques y en cuentas personales especiales para el ahorro, de ahorro y a plazo, de cada institución, en el mes de que se trate.

M = Cantidad resultante de dividir el saldo promedio diario de los depósitos a plazo entre el total de los saldos promedios diarios de los depósitos a la vista en cuenta de cheques y en cuentas personales especiales para el ahorro, de ahorro y a plazo, de cada institución, correspondientes al mes de que se trate.

MC = Cantidad resultante de dividir la estimación que hace este Instituto Central del promedio diario de los depósitos a plazo entre la estimación que hace el propio Instituto del total de los saldos promedios diarios de los depósitos a la vista en cuenta de cheques y en cuentas personales especiales para el ahorro, de ahorro y a plazo, del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes al mes de que se trate.

CPP = Estimación del costo porcentual promedio de captación que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco del 16 de octubre de 1981, publicada en ese Diario el día 20 del mismo mes y año, correspondiente al mes de que se trate.

E = 48.0

- M.41.11.11.2 Para los depósitos señalados en M.31.12.1, tasa de rendimiento igual al promedio ponderado del costo por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de interés, en porcentaje, de los pasivos derivados de depósitos a la vista en cuenta de cheques, y en cuentas personales especiales para el ahorro, de ahorro y a plazo del conjunto de las instituciones de banca múltiple (CPT), correspondiente al mes de que se trate, más 3 puntos porcentuales.
- M.41.11.11.3 Para determinar CP, CPT y CPP, se considerará como costo de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985 y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, a plazo de 3, 6, 9 y 12 meses, el de los depósitos a plazo fijo, a plazo equivalente y como costo de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro contratados a partir del 1 de enero de 1985 el de los depósitos a plazo de 3 meses a favor de personas físicas.
- M.41.11.12. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible señalado en M.22.11.12., de obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que no deba computarse como capital neto, tasa igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al CPT, correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.11.13. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible señalado en M.22.11.21., de aceptaciones bancarias, por lo que se refiere al excedente sobre el 80% del capital neto, la tasa que resulte de sumar 4.5 puntos porcentuales al "rendimiento porcentual al vencimiento" que se determine conforme a lo siguiente:
- M.41.11.13.1 Se determinará el plazo promedio de las aceptaciones bancarias, registradas en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), en colocación primaria, del mes de que se trate, utilizando los montos de las emisiones como elemento de ponderación.
- M.41.11.13.2 Se determinará un plazo de referencia igual a 30, 60 ó 90 días, según sea el más cercano al plazo promedio ponderado de las aceptaciones bancarias, referido en el numeral anterior.

M.41.11.13.3 Se determinará el "rendimiento porcentual al vencimiento", resultante de la ponderación, en base a monto y tasa de descuento, de operaciones con Certificados de la Tesorería de la Federación de emisiones de 3 meses celebradas los jueves del mes de que se trate en la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V., cuyo plazo por vencer sea igual al plazo de referencia, referido en -----
M.41.11.13.2.

En el supuesto de que algún jueves de los mencionados no hubiere operaciones, se considerarán las operaciones del día hábil inmediato anterior. En caso de que las operaciones no correspondan al plazo por vencer citado, se tomarán en cuenta las del plazo inferior más cercano.

M.41.11.14. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible señalado en M.22.11.22., de otras cuentas, tasa del 2.5% anual.

M.41.11.2 Para los depósitos señalados en M.31.2, provenientes del pasivo invertible de obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, tasa igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al CPT, correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.

M.41.11.3 Para los depósitos referidos en M.31.3, provenientes del pasivo invertible por depósitos a la vista para cobertura de riesgo cambiario, tasa igual al costo porcentual promedio de captación de los pasivos correspondientes más un punto porcentual.

M.41.11.4 Para los depósitos señalados en M.31.4, provenientes del pasivo no invertible correspondiente a recursos recibidos para garantizar obligaciones derivadas de control de cambios, tasa igual a la que resulte de sumar un punto porcentual al promedio aritmético de las tasas brutas de interés, anuales, autorizadas para certificados de depósito de 90 a 175 días de plazo, para personas morales, que el Banco de México haya dado a conocer durante el mes en que se devenguen los intereses.

M.41.11.5 Para los depósitos referidos en M.31.5, M.31.6 y M.31.7, provenientes de pasivos no invertibles y de pasivos prohibidos o derivados de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, sin interés.

M.41.11.6 Para los depósitos en el Banco de México referidos en M.31.13., utilizados en la cobertura alternativa de faltantes de valores y créditos, las tasas siguientes:

M.41.11.61. En cobertura de créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo, tasa igual al 50% de la que les corresponda según lo previsto en M.41.11.11.2, M.41.11.12., M.41.11.13. y M.41.11.14., de acuerdo al pasivo que le dé origen.

- M.41.11.62. En cobertura de créditos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 o TIPO-5, o vivienda para arrendamiento, sin interés.
- M.41.11.63. En cobertura de créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos o a empresas agroindustriales, tasa del 6.55% anual.
- M.41.11.64. En cobertura de créditos para el financiamiento de la producción de artículos básicos y financiamiento a casas de bolsa, tasa igual al 80% del CP.
- M.41.11.65. En cobertura de cualquier otra clase de créditos o valores, tasa igual al 90% del CP.
- M.41.11.66. Una vez cubiertos los regímenes obligatorios, los sobrantes que se determinen tendrán un rendimiento igual al indicado en el numeral inmediato anterior.
- M.41.11.7 La tasa de los depósitos a que se refiere la nota 2/ inciso a) de M.31.13., será del 8% anual, pagadera mensualmente.
- M.41.11.8 Para efectos de la determinación de las tasas de rendimiento, la expresión depósitos a plazo comprende: depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos a plazo fijo documentados en constancias o certificados de depósito y en cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, préstamos de empresas y particulares, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y, en su caso, bonos bancarios en circulación.
- M.41.2 VALORES AFECTOS A COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.
- M.41.21. Valores depositados en administración en el Banco de México.
- M.41.21.1 Tasa de interés.
- El rendimiento será igual a la tasa que les corresponda según lo previsto en M.41.11.11.1, M.41.11.13. y M.41.11.14., de acuerdo al pasivo que le dé origen.
- M.41.21.2 Otras características de los títulos.
- El valor nominal de cada título será de cien mil pesos. Estos títulos exclusivamente serán negociables con el Banco de México.

M.41.21.3 Depósitos en administración.

Los títulos de que trata este numeral se mantendrán en todo tiempo depositados en administración en el Banco de México.

El Banco de México quedará obligado a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que los valores confieran a la institución depositante. Asimismo, no estará obligado a devolver físicamente a los titulares los valores depositados, sino sólo a entregarles los comprobantes de los depósitos respectivos.

M.41.22. Valores para el financiamiento de actividades de fomento - económico.

Se consideran actividades de fomento económico las señaladas en el Anexo 5 de esta Circular.

M.41.22.1 Tasas de interés.

Las tasas de interés se determinarán libremente.

M.41.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS - RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.

Disposición general.

Los rendimientos de los créditos se calculan sobre saldos insolutos. Las tasas que se indican a continuación incluyen comisiones o cualesquiera otros cargos, con excepción de los autorizados expresamente en esta Circular y aquéllos de naturaleza directa que el Banco de México apruebe y en la medida -- que el mismo señale. El banco múltiple que por cualquier medio cobre a sus acreditados tasas mayores de las autorizadas y/o no se ajuste a las demás disposiciones contenidas en la presente Circular, no disfrutará de la facilidad de cubrir con la cartera respectiva, el correspondiente renglón de activo.

M.41.31. Créditos destinados al financiamiento de la producción de - artículos básicos.

M.41.31.1 Tasas de interés.

Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libremente las tasas de interés de estos créditos.

M.41.31.2 Normas de la cartera.

Las instituciones de banca múltiple deberán cerciorarse - que los productores hayan obtenido, de las autoridades correspondientes, el certificado de registro que los acredite como participantes en el programa nacional de productos básicos.

M.41.32. Créditos para la industria mediana o pequeña.

M.41.32.1 Tasas de interés.

Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libremente las tasas de interés de estos créditos.

M.41.32.2 Normas de la cartera.

Para determinar si una industria es mediana o pequeña, deberá aplicarse el criterio sobre el monto del capital contable que esté en vigor para las operaciones del Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña (FOGAIN).

M.41.33. Créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales.

M.41.33.1 Tasas de interés.

M.41.33.11. Créditos de avío.

En actividades primarias, dichos créditos se otorgarán a una tasa de interés máxima del 40% anual. Tratándose de empresas agroindustriales los créditos se otorgarán a una tasa de interés máxima del 41% anual.

M.41.33.12. Créditos refaccionarios.

En actividades primarias, dichos créditos se otorgarán a una tasa de interés máxima del 38% anual. Tratándose de empresas agroindustriales los créditos se otorgarán a una tasa de interés máxima del 39% anual.

M.41.33.13. Ajuste a las tasas.

Las tasas de interés pactadas, serán ajustables a la alza o a la baja, según lo determine el Banco de México, para adecuarlas a la evolución que registre la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP).

En los contratos de apertura de crédito se estipulará la variabilidad de las tasas de interés.

M.41.33.2 Normas de la cartera.

Para efectos del otorgamiento de los créditos, se considerarán:

M.41.33.21. Ejidatarios o campesinos de bajos ingresos:

- a) Los ejidatarios y comuneros en posesión legal de sus -- tierras, cuyas parcelas o predios no excedan de la dota-- ción legal.
- b) Los colonos y pequeños propietarios, agrícolas o gana-- deros, cuyas tierras en explotación no excedan de los límites establecidos en la Ley de la Reforma Agraria.

Los productores que se indican en los incisos a) y b) de -- este numeral serán considerados campesinos de bajos ingre-- sos sólo cuando: administren o trabajen directamente sus -- parcelas o explotaciones agropecuarias y el producto de -- éstas sea, o pueda ser fuente principal para su sosteni--- miento económico familiar; y no tengan ingresos netos anua-- les mayores de 1,000 veces el salario mínimo rural diario de la región (riego y temporal).

M.41.33.22. Empresas agroindustriales.

Las empresas en las que cuando menos el 80% de las accio-- nes, derechos o participación sea de los productores de -- bajos ingresos señalados.

M.41.34. Créditos para la agricultura, avicultura, apicultura, pesca, ganadería e industrias conexas.

M.41.34.1 Tasas de interés.

Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libremen-- te la tasa de interés de estos créditos.

M.41.34.2 Normas de la cartera.

Son industrias conexas a la agricultura, avicultura, api-- cultura, pesca y ganadería, las que utilizan como materia prima fundamental, alguna procedente de las actividades -- mencionadas, que no haya sido objeto de una elaboración -- previa, ni vaya a ser transformada sustancialmente por esas industrias. Este Banco de México, conforme a la definición anterior, considera industrias conexas las que se dan a co-- nocer en el Anexo 6 de esta Circular.

M.41.35. Créditos destinados al financiamiento de actividades de fomento económico.

M.41.35.1 Tasas de interés.

Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libremente las tasas de interés de estos créditos.

M.41.35.2 Normas de la cartera.

Se consideran actividades de fomento económico las señaladas en el Anexo 5 de esta Circular.

M.41.36. Créditos a las casas de bolsa.

M.41.36.1 Tasas de interés.

Se otorgarán a una tasa no superior a la que resulte de sumar cuatro puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP).

M.41.36.2 Normas de la cartera.

M.41.36.21. Para financiar posiciones propias y de la clientela.

Deberán estar documentados precisamente en los términos del modelo de contrato que aparece en el Anexo 7 de esta Circular.

Las posiciones de valores financiables o refinanciables parcialmente con recursos del crédito, no deberán incluir Certificados de la Tesorería de la Federación, Aceptaciones Bancarias, ni Papel Comercial.

El margen de garantía a que se refiere la cláusula quinta del citado modelo de contrato, será del 50%. Este porcentaje podrá ser variado por el Banco de México durante la vigencia de los créditos.

M.41.36.22. Para financiar cuentas por cobrar de clientes, así como la adquisición de conjuntos importantes de títulos para su posterior colocación diversificada en el público.

Estos créditos no deberán exceder del importe de las cuentas por cobrar o del valor de compra de los títulos adquiridos para su colocación posterior, dados en prenda.

M.41.36.23. Para financiar posiciones de papel comercial propias de los agentes.

Estos créditos deberán ser de carácter prendario y su monto no exceder del valor de adquisición del papel comercial dado en prenda.

M.41.36.24. El monto conjunto de los créditos referidos en M.41.36., a cargo de una misma casa de bolsa no deberá exceder del 30% del importe total correspondiente a los renglones - - M.31.11.3 y M.31.12.3.

M.41.37. Créditos para financiar exportaciones de productos manufacturados, producción y/o existencias de bienes de manufactura nacional que se destinen a la venta en el extranjero.

M.41.37.1 Tasas de interés.

Dichos créditos se otorgarán a una tasa no superior a la que resulte de restar cinco puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.

M.41.37.2 Normas de la cartera.

M.41.37.21. Exportación de productos manufacturados.

El plazo de los títulos que documenten los créditos no será mayor de un año, excepto si corresponden a exportaciones de bienes de consumo duradero, casos en los cuales su plazo podrá ser hasta de dos años, o si corresponden a exportaciones de maquinaria, instalaciones, equipo o sus partes, casos en los cuales su plazo podrá ser hasta de diez años.

Dichos títulos deberán contener una constancia, suscrita por la institución al otorgar el financiamiento, de que se han originado en una exportación de productos fabricados en México, con mención de éstos y del país de destino final.

M.41.37.22. Producción y/o existencia de bienes de manufactura nacional que vayan a ser destinados a su venta al exterior.

M.41.37.22.1 Deberá obrar en poder de la institución copia de los documentos que comprueben el establecimiento en firme del pedido de la mercancía respectiva, así como la aceptación de su acreditado de surtirla. No será necesario satisfacer este requisito cuando el crédito sea para financiar existencias que su acreditado mantenga ya en el exterior para su venta.

Si el crédito es para financiar existencias, el importe de las disposiciones no excederá del costo de dichas -- existencias puestas en el local donde se almacenen y, - si el crédito es para la producción, el importe de las disposiciones no será mayor que la suma necesaria para pagar las materias primas, materiales, salarios y costos directos de fabricación de la mercancía.

En su oportunidad, la institución deberá obtener copia - del pedimento de exportación de la mercancía debidamente requisitado por la aduana, así como de su factura debidamente suscrita, para conservarla en sus archivos.

M.41.37.22.2 En aquellos casos en que con posterioridad al otorgamiento del crédito, ocurriesen circunstancias por las cuales no se realizara la venta al exterior de los bienes cuya producción y/o existencias se estuvieren financiando de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular, el crédito respectivo, en la cantidad en que se hubiere aplicado a financiar la producción y/o las existencias de esos bienes, no podrá seguir cubriendo el renglón correspondiente de inversión obligatoria a menos que se obtenga - autorización escrita del Banco de México.

M.41.38. Créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo.

M.41.38.1 Tasas de interés.

El monto de estos créditos que provenga del pasivo invertible señalado en M.22.11.11., devengará una tasa anual de -- interés igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al CPT referido en M.41.11.11.2 del mes en que se devenguen los intereses.

El monto que provenga del pasivo invertible señalado en -- M.22.11.12., devengará la tasa de interés que resulte conforme a M.41.11.12.

El monto que provenga del pasivo invertible señalado en -- M.22.11.21., devengará la tasa de interés que resulte conforme a M.41.11.13.

El monto que provenga del pasivo invertible señalado en -- M.22.11.22., devengará la tasa de interés del 2.5% anual.

M.41.38.2 Normas de la cartera.

M.41.38.21. Otorgamiento de los créditos.

Las instituciones de banca múltiple otorgarán estos créditos a través del Banco de México de conformidad con lo dispuesto en M.61.4.

M.41.38.22. Pago de intereses.

El pago de intereses se hará mensualmente, sobre el promedio diario mensual de los saldos insolutos de los créditos de referencia, el primer día hábil del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen, a tasas provisionales estimadas por el Banco de México, realizándose los ajustes respectivos una vez que se conozca la tasa de interés definitiva. El citado ajuste se hará con valor retroactivo al día de la liquidación provisional antes mencionada.

M.41.38.23. Amortizaciones.

El principal de los créditos de que se trata se amortizará en doce mensualidades, iguales y sucesivas, comenzando el mes inmediato siguiente al del otorgamiento. Dichas mensualidades se cubrirán, según el mes de otorgamiento del crédito, el día calendario de cada mes que se indica a continuación, independientemente de que los días sean hábiles o inhábiles.

| PARA LOS CREDITOS OTORGADOS EN EL MES DE | DIA CALENDARIO DE CADA MES | PARA LOS CREDITOS OTORGADOS EN EL MES DE | DIA CALENDARIO DE CADA MES |
|--|----------------------------|--|----------------------------|
| Enero | 1 | Julio | 17 |
| Febrero | 4 | Agosto | 19 |
| Marzo | 7 | Septiembre | 21 |
| Abril | 10 | Octubre | 23 |
| Mayo | 13 | Noviembre | 25 |
| Junio | 15 | Diciembre | 27 |

M.41.38.24. Titulares de los derechos derivados de los créditos.

Sólo podrán ser titulares de los derechos derivados de los créditos que se otorguen conforme a M.41.38., las instituciones de banca múltiple y el Banco de México, pudiéndose transmitir los derechos conforme M.61.43.2.

M.41.39. Créditos para la adquisición, construcción o mejora de inmuebles.

M.41.39.1 Créditos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4, TIPO-5 y para arrendamiento.

M.41.39.11. Créditos individuales para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.

M.41.39.11.1 Tasas de interés.

Estos créditos tendrán dos etapas de interés:

M.41.39.11.11. Primera etapa.

M.41.39.11.11.1 Los créditos para viviendas se contratarán inicialmente a las tasas máximas de interés anual siguientes: -- 15% para la vivienda TIPO-1, 19% para la vivienda TIPO-2, 25% para la vivienda TIPO-3, 30% para la vivienda TIPO-4 y 35% para la vivienda TIPO-5.

Las tasas de interés correspondientes a esta primera etapa serán ajustadas el 1 de febrero de cada año, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes de enero inmediato anterior a la fecha del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito Federal.

El incremento porcentual del salario mínimo se determinará considerando la variación de dicho salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el ajuste de que se trata, respecto al salario mínimo vigente el 1 de febrero del año inmediato anterior.

M.41.39.11.11.2 En aquellas mensualidades en las que el importe de los intereses a pagar sea superior a la "erogación neta" -- referida en M.41.39.11.21.1, el acreditado podrá ejercer crédito adicional por la diferencia que se obtenga de restar al importe de los intereses a pagar, la "erogación neta".

El importe máximo del conjunto de las disposiciones adicionales del crédito para pago de intereses, será igual al 70% del importe máximo de las disposiciones del crédito que, de conformidad con el contrato respectivo, -- pueda destinarse a financiar la adquisición, construcción o mejora de la vivienda de que se trate, según lo previsto en el tercero de los párrafos de M.41.39.14.22.11.

M.41.39.11.12. Segunda etapa.

- M.41.39.11.12.1 Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de - disposiciones adicionales, alcance el monto total señalado en el párrafo segundo de M.41.39.11.11.2, el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera etapa.
- M.41.39.11.12.2 La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito - en esta segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la - "erogación neta" del mes de que se trate multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al -- saldo insoluto del crédito, en la fecha de cálculo, -- los pagos anticipados referidos en M.41.39.11.21.3 - - que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crédito.
- M.41.39.11.13. Las tasas de interés determinadas conforme M.41.39.11.11. y M.41.39.11.12., para la primera y segunda etapas, en ningún caso podrán ser superiores a la estimación -- del costo porcentual promedio de captación (CPP) del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.39.11.14. Las instituciones de banca múltiple previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrán - cobrar mensualmente a los acreditados, por concepto de los seguros relativos al crédito y a la vivienda de que se trate y que beneficien a los acreditados, intereses en adición a los previstos para la primera y segunda -- etapas, a una tasa máxima de 0.75% anual sobre el saldo insoluto del crédito. Esta tasa de interés adicional - no deberá considerarse para la determinación de las tasas señaladas en M.41.39.11.11. y M.41.39.11.12., para la primera y segunda etapas.
- M.41.39.11.15. Intereses moratorios.
- En caso de que el acreditado no cubra oportunamente la - "erogación neta" a su cargo, las instituciones de banca múltiple podrán cobrar, en adición a los intereses ordinarios del crédito, intereses moratorios no superiores -- a la tasa anual equivalente a 1/20 (una veinteava parte) de la tasa ordinaria del crédito, aplicable en el período del incumplimiento, sobre el saldo insoluto por principal del crédito, que se causarán mientras dure la mora.
- M.41.39.11.16. Para la determinación de las tasas de interés deberán -- efectuarse todos los cálculos cerrándolos a centésimas.

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 54.....

- M.41.39.11.17. En los contratos en que se documenten los créditos se --
consignará la variabilidad de las tasas de interés.
- M.41.39.11.2 Pagos, plazo y amortización.
- M.41.39.11.21. Pagos.
- M.41.39.11.21.1 Erogación neta a cargo del acreditado ("erogación neta").
- M.41.39.11.21.11. Durante la vigencia del crédito deberá determinarse --
una "erogación neta" a cargo del acreditado, la cual --
se calculará aplicando, al resultado de multiplicar --
por 30 el salario mínimo diario general del Distrito --
Federal vigente el 1 de febrero anterior a la contrata --
ción del crédito, o vigente en la fecha de contrata --
ción cuando ésta sea un 1 de febrero, el factor corres --
pondiente de los que se indican a continuación:

| <u>TIPO DE VIVIENDA</u> | <u>ZONA</u> | <u>FACTOR APLICABLE</u> |
|-------------------------|-------------|-------------------------|
| 1 | I-II | 0.50 |
| | III | 0.55 |
| | IV-V | 0.70 |
| 2 | I-II | 0.80 |
| | III | 0.85 |
| | IV-V | 1.05 |
| 3 | I-II | 1.20 |
| | III | 1.25 |
| | IV-V | 1.45 |
| 4 y 5 | I-II | 1.90 |
| | III | 2.00 |
| | IV-V | 2.30 |

- M.41.39.11.21.12. La "erogación neta" así determinada, se ajustará el 1
de febrero de cada año, en términos de que la nueva --
"erogación neta" sea igual al resultado de la opera --
ción siguiente: a la "erogación neta" que corresponda
al mes de enero inmediato anterior al ajuste, se le
sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa
"erogación neta" un por ciento equivalente al 70% --
del incremento porcentual del salario mínimo diario
general del Distrito Federal, determinándose dicho
incremento conforme se indica en el párrafo tercero
de M.41.39.11.11.1.
- M.41.39.11.21.2 Los pagos a cargo de los acreditados serán por mensua --
lidades vencidas conforme a lo siguiente:

- M.41.39.11.21.21. En aquellas mensualidades en las que los intereses devengados conforme M.41.39.11.11. o M.41.39.11.12., para la primera o segunda etapas, sean iguales o mayores a la "erogación neta", el pago mínimo mensual a cargo del acreditado será igual a los intereses devengados, pudiendo el acreditado cubrirlos: a) con recursos propios, o b) entregando el equivalente de la "erogación neta" y ejerciendo crédito adicional, conforme a lo señalado en M.41.39.11.11.2, para cubrir la diferencia. En ambos casos el importe total de la suma cubierta se aplicará a pagar únicamente intereses.
- M.41.39.11.21.22. En aquellas mensualidades en las que los intereses devengados conforme a M.41.39.11.11. o M.41.39.11.12., para la primera o segunda etapas, sean inferiores a la "erogación neta", el pago mínimo mensual a cargo del acreditado será igual a la "erogación neta". Las cantidades pagadas en exceso de los intereses devengados se aplicarán a amortizar el saldo insoluto del crédito.

M.41.39.11.21.3 Pagos anticipados.

El acreditado tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta del principal del crédito, en la inteligencia de que los mismos no deberán ser por monto inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por diez la "erogación neta" del mes de que se trate.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito y tendrá efecto a partir del día primero del mes inmediato siguiente a la fecha en que se realice el pago anticipado.

M.41.39.11.22. Plazo y amortización.

Los créditos se contratarán sin establecer un plazo fijo para el pago. Dicho plazo será el necesario para que el acreditado pague el crédito mediante el procedimiento señalado en M.41.39.11.21.2. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84, fracción XVII, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, si transcurridos 20 años contados a partir de la contratación del crédito, existiese un saldo insoluto a cargo del acreditado, éste no estará obligado a realizar pago adicional alguno, siempre y cuando se encuentre al corriente de sus pagos.

M.41.39.11.3 Comisiones.

En las operaciones de crédito que celebren ustedes con -

los adquirentes de viviendas, podrá convenirse una comisión a favor del banco acreditante que no podrá exceder, respecto al importe máximo del crédito que de conformidad con el contrato respectivo pueda destinarse a la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, de los porcentajes siguientes: 2% tratándose de financiamientos para viviendas TIPO-1, del 3% para TIPO-2, del 4% para TIPO-3 y del 5% para TIPO-4 y TIPO-5.

Dicha comisión podrá cubrirse mediante disposición del crédito referido en M.41.39.14.22.11.

M.41.39.11.4 Documentación.

M.41.39.11.41. Las operaciones de que se trata se instrumentarán mediante contratos de apertura de crédito que contengan cláusulas conforme al modelo que se adjunta a esta Circular como Anexo 8, no debiendo incluir textos adicionales que modifiquen los términos de dichas cláusulas, sin la previa autorización por escrito de este Banco de México, que deberán solicitar a nuestra Oficina de Autorizaciones y Consultas de Banca Central y de Control de Cambios. Las instituciones de banca múltiple deberán proporcionar a los acreditados, como parte integrante del contrato, el folleto explicativo del régimen aplicable a estos créditos. El modelo de dicho folleto se adjunta a esta Circular como Anexo 9.

M.41.39.11.42. Las instituciones de banca múltiple deberán entregar a los acreditados por los pagos mensuales que éstos efectúen con recursos de disposiciones adicionales del crédito respectivo, un recibo en cuyo reverso figure la leyenda siguiente:
"R E C I B I M O S del "Acreditado" el pago correspondiente al mes que ampara este recibo por concepto de intereses y, en su caso, principal del crédito referido en el anverso.

Por otra parte, en la fecha en que el "Acreditado" debe cubrir la erogación neta correspondiente a dicho mes de conformidad con el contrato que documenta el crédito mencionado, el "Acreditado" ejerce, con cargo a ese crédito, la cantidad positiva que resulta de restar: a) al importe de los intereses mencionados en el párrafo anterior, b) dicha erogación neta."

M.41.39.12. Créditos para la construcción de viviendas para arrendamiento.

M.41.39.12.1 Tasas de interés.

- M.41.39.12.11. Los créditos para la construcción de viviendas para arrendamiento, causarán un interés que no excederá del 14% anual sobre el monto del apoyo recibido del FOVI, y a una tasa no inferior al 14% anual ni superior a la que resulte de restar siete puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración del contrato respectivo, sobre el monto de lo otorgado por las instituciones de banca múltiple con fondos propios.
- M.41.39.12.12. Las tasas de interés pactadas sobre el monto de los apoyos recibidos del FOVI, serán ajustables a la alza o a la baja, según lo determine el Banco de México.
- M.41.39.12.13. Las tasas de interés pactadas sobre los montos otorgados con fondos propios, podrán ser ajustadas a la alza y deberán ser ajustadas a la baja al inicio de cada trimestre natural, en términos de que las tasas ajustadas no excedan de la que resulte de restar siete puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, pero en ningún caso podrá ser menor al 14% anual.
- M.41.39.12.14. Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.
- M.41.39.12.15. Intereses moratorios.
- La tasa de interés que las instituciones de banca múltiple podrán cobrar sobre la amortización de capital que no les haya sido liquidada en tiempo, no podrá ser superior a la tasa de interés ordinaria y, en su caso, será ajustable a la alza o a la baja simultáneamente y en los mismos puntos porcentuales que la tasa de interés ordinaria.
- M.41.39.12.16. En los contratos en que se documenten los créditos se consignará la variabilidad de las tasas de interés.
- M.41.39.12.2 Pagos, plazo y amortización.
- M.41.39.12.21. Pagos.
- Los pagos de los créditos se determinarán considerando las tasas aplicables al momento de otorgarse éstos, sobre la base de pagos iguales calculados conforme a un sistema de amortización conjunta a 15 años. Los pagos así determinados serán ajustables a la alza o a la baja, por los montos correspondientes a las variaciones de las tasas de interés a que se refieren M.41.39.12.12. y M.41.39.12.13.

M.41.39.12.22. Plazo y amortización.

Los créditos serán a plazo de 15 años, siendo 10 años forzosos para el deudor.

M.41.39.13. Créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores de viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 Y TIPO-5.

M.41.39.13.1 Tasas de interés.

M.41.39.13.11. El rendimiento máximo de estos créditos será del 40% - anual.

En el evento de que la tasa de interés del 40% anual - sea superior a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior - al mes en que se causen los intereses, en este mes la tasa de interés anual aplicable será igual a la estimación del citado costo porcentual promedio en lugar del 40% anual.

Cuando dentro de un crédito puente se comprenda el financiamiento para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5 y para otro tipo de viviendas, deberán pactarse respectivamente, las tasas de interés señaladas en el párrafo anterior y en M.41.39.21.

Los intereses se calcularán sobre saldos insolutos y - serán pagaderos con la periodicidad que acuerden las - partes.

M.41.39.13.12. Intereses moratorios.

La tasa de interés que las instituciones de banca múltiple podrán cobrar sobre la amortización de capital - que no les haya sido liquidada en tiempo, no podrá ser superior a la tasa de interés ordinaria y, en su caso, será ajustable a la alza o a la baja simultáneamente y en los mismos puntos porcentuales que la tasa de interés ordinaria.

M.41.39.13.13. En los contratos en que se documenten los créditos se consignará la variabilidad de las tasas de interés.

M.41.39.13.2 Plazos y amortización.

Los créditos puente para la urbanización, construcción y remodelación de viviendas, se deberán otorgar a los plazos adecuados en función de los lapsos previstos para la venta de las viviendas. Tratándose de mejora de vivien-

das los plazos se otorgarán en función de los lapsos previstos para la terminación de las obras.

M.41.39.14. Normas de la cartera.

M.41.39.14.1 Terreno, diseño, materiales e instalaciones.

Es requisito para que la vivienda sea considerada TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 o TIPO-5, que se ajuste a los criterios señalados en el Anexo 10 de esta Circular. Tratándose de conjuntos habitacionales de más de 10 viviendas, o de grupos de 10 o más viviendas en el caso de créditos - puente o de proyectos de mejora de 10 o más viviendas, es requisito también la previa aprobación técnica del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FO--VI), sobre la obra respectiva.

Por lo que se refiere a la vivienda TIPO-5 y para la de arrendamiento además de ajustarse a los criterios señalados en el Anexo 10, es requisito la obtención de la citada aprobación técnica para los proyectos, independientemente del número de viviendas que los formen.

Las instituciones interesadas presentarán las solicitudes correspondientes de acuerdo con los instructivos que oportunamente proporcionará dicho Fondo.

M.41.39.14.2 Viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.

M.41.39.14.21. Vivienda.

M.41.39.14.21.1 Conceptos conexos a precios y valores.

M.41.39.14.21.11. Definición de zonas.

Para determinar los precios o valores a que deberán ajustarse las viviendas, se divide el territorio nacional en las zonas siguientes:

Zona I: Comprende los Estados de Aguascalientes, - Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, - Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

Zona II: Comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, México, Morelos y Yucatán; las zonas urbanas de las ciudades de Colima, Col., Tepic, Nay., - Puebla, Pue., Pachuca, Tula y Ciudad Sahagún, Hgo., Querétaro y San Juan del Río, Qro., León, Irapuato, Celaya y Salamanca, Gto., Saltillo y Monclova, Coah.

Zona III: Comprende los Estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas; las áreas metropolitanas de las ciudades de Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., México, D. F., y las zonas urbanas de Mérida, Yuc., Lázaro Cárdenas, Mich., Acapulco e Ixtapa-Zihuatanejo, Gro.

Zona IV: Comprende una faja de 100 kilómetros a lo largo de nuestra frontera norte; el Estado de Quintana Roo; las zonas urbanas de las ciudades de Tapachula, Chis., Puerto Vallarta, Jal. y Manzanillo, Col.

Zona V: Comprende los Estados de Baja California y Baja California Sur; la zona urbana de Cancún, Isla Cozumel e Isla Mujeres, Q. Roo; las zonas urbanas de Tampico y Ciudad Madero, Tamps., Coatzacoalcos y Minatitlán, Ver., Villahermosa, Tab., e Isla del Carmen, Camp.

El Banco de México, a solicitud de las instituciones de banca múltiple o por iniciativa propia y previa opinión favorable del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, podrá reubicar, dentro de esas zonas, a las localidades que por sus costos y características particulares lo ameriten.

M.41.39.14.21.12. Conceptos comprendidos en el precio o valor.

Los precios o valores de las viviendas deberán comprender el terreno, en su caso, urbanizado, la construcción debidamente terminada o mejorada y toda clase de gastos a excepción de los que autorice el Banco de México y en la medida que éste señale.

En el caso de que la vivienda se construya con habitación y baño para el servicio doméstico, el precio o valor de dicha habitación y baño deberá comprenderse dentro del de la vivienda.

En el precio o valor de la vivienda TIPO-5 siempre quedará comprendido el precio o valor del área de estacionamiento.

Únicamente en el caso de edificios multifamiliares de más de tres niveles habitables, por cada área exclusiva para estacionamiento de automóviles exigida por las autoridades locales, se permitirá aumentar el precio o valor de cada vivienda, en una cantidad que se justifique conforme al costo presupuestado de construcción; cantidad que no deberá exceder por cada área, del valor que se determine conforme al inciso b) de M.41.39.14.23.1 para cada tipo de vivien-

da. Lo anterior es aplicable aun en el caso de que el valor de la vivienda sin estacionamiento(s) sumado al valor de éste(éstos), sobrepase el precio o valor máximo fijado para la zona de que se trate. La suma a que se llegue, se considerará como el valor total de la vivienda para efectos de aplicación de los porcentajes a que puedan ascender los créditos para la adquisición, construcción o mejora. En todos los casos se requerirá de una área para estacionar un automóvil por vivienda, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes. En el caso de edificios hasta de tres niveles habitables que presenten características especiales, se podrá considerar adicionalmente al precio o valor de la vivienda el del (de los) estacionamiento(s), cuando así proceda a juicio del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el que en su caso, expedirá la aprobación técnica correspondiente. Lo anterior no le es aplicable a la vivienda TIPO-5.

Tratándose de operaciones de adquisición, se tomará en cuenta el precio total de venta por vivienda o unidad de habitación; tratándose de operación de construcción o mejora, se considerará el valor promedio estimado de los avalúos, físico y de capitalización de la vivienda. Tratándose de operaciones de mejora, el valor de la vivienda ya mejorada no deberá exceder del valor de vivienda en la zona de que se trate, señalado conforme a M.41.39.14.23.1.

Cuando se trate de operaciones de construcción de conjuntos habitacionales de más de 10 viviendas de TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4, o de viviendas TIPO-5 o para arrendamiento cualquiera que sea el número de viviendas o de proyectos de mejora de 10 o más viviendas, se tomará en cuenta la valuación de las mismas que practique el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, al otorgar la aprobación técnica correspondiente.

- M.41.39.14.21.2 Revisión de precios o valores.
- M.41.39.14.21.21. Trimestralmente, en base al análisis de los factores que determinan los costos de las viviendas, el Banco de México, en su caso, hará el ajuste que corresponda a los precios o valores que se señalen conforme a M.41.39.14.23.1.
- M.41.39.14.21.22. Los precios o valores determinados en las aprobaciones técnicas del FOVI, podrán ser ajustados automáticamente por los promotores y/o constructores en el mismo por ciento en que el precio o valor má

ximo del tipo de vivienda de que se trate, vigente en el trimestre en que se haya expedido la aprobación -- técnica, varíe en relación con el precio o valor máximo del mismo tipo de vivienda y en la misma zona, conforme al ajuste que el Banco de México hiciera para el trimestre en que el promotor y/o constructor comunique a la institución de crédito el ajuste que realice durante el período de construcción, o tratándose de la adquisición de vivienda, para el trimestre en que ésta ocurra.

Sólo podrán hacerse estos ajustes si las viviendas se construyen y terminan conforme a la aprobación -- técnica.

M.41.39.14.21.23. La institución de banca múltiple podrá aumentar el monto de los créditos puente y de los créditos individuales para la construcción y/o adquisición de las viviendas en el mismo por ciento de dichos ajustes a los precios o valores.

M.41.39.14.22. Créditos.

M.41.39.14.22.1 Créditos a destinatarios de viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.

M.41.39.14.22.11. Objeto y destinatarios.

Estos créditos sólo podrán otorgarse para la adquisición, construcción o mejora de viviendas, individuales o en conjuntos habitacionales, a personas que vayan a habitarlos y que no sean propietarias de otra casa habitación. Los créditos para adquisición sólo se concederán para viviendas nuevas, entendiéndose -- por éstas aquellas que vayan a ser utilizadas u ocupadas por primera vez, a excepción del supuesto señalado en el párrafo duodécimo de M.41.39.14.32.1. -- Los créditos para mejora se destinarán preferentemente a personas no asalariadas. Los acreditados podrán disponer del crédito: a) para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda de que se trate; b) para cubrir intereses a su cargo conforme a lo señalado en M.41.39.11.11.2; así como, c) para cubrir las comisiones mencionadas en M.41.39.11.3.

También se considera adquisición o construcción la liquidación de créditos provenientes de adquisición de viviendas nuevas, entendiéndose por éstas aquellas que vayan a ser utilizadas u ocupadas por primera vez, o construcción de viviendas edificadas por el --

acreditado dentro de los 6 meses anteriores a la fecha en que se solicitó la operación.

El importe de las disposiciones del crédito destinadas a financiar la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, no podrá ser mayor a la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor total de la propia vivienda, que se señale conforme M.41.39.14.23.1, el por ciento que corresponda según se indica a continuación: 90% tratándose de viviendas TIPO-1 Y TIPO-2; y 80% tratándose de viviendas TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.

Los créditos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5, sólo podrán otorgarse a jefes de familia cuyo ingreso mensual, en la zona que les corresponda, no esté fuera de los límites determinados según M.41.39.14.23.2 para el tipo de vivienda a que tal financiamiento vaya a ser aplicado.

Por ingreso mensual se entenderá, el monto de los salarios, emolumentos y demás entradas en efectivo que perciba regular y mensualmente el jefe de la familia y, en su caso, el otro cónyuge o la concubina o el concubinario, determinándose dicho monto por el promedio de ingresos de los seis meses inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud respectiva.

Además, será requisito que en las escrituras en que se hagan constar los correspondientes contratos de apertura de crédito, se estipule, en cláusula específica, que el acreditante sólo podrá aceptar la sustitución del deudor original cuando quien se subroga en sus derechos y obligaciones, reúna los requisitos señalados para que se le considere como sujeto de crédito para ese tipo de vivienda.

M.41.39.14.22.2 Créditos puente.

M.41.39.14.22.21. Objeto y destinatarios.

Estos créditos sólo podrán otorgarse para la construcción incluyendo en su caso, la urbanización respectiva, o para mejora de viviendas. Las instituciones de banca múltiple deberán asegurarse que las viviendas objeto de los créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores sean destinadas a personas que reúnan los requisitos necesarios para que sean sujetos de crédito de acuerdo con M.41.39.14.22.11. El crédito puente para la construcción podrá comprender además, la adquisición --

del terreno, cuando se trate de realización de proyectos de las entidades federativas, de los municipios o de organismos del sector público que tengan por objeto fomentar la vivienda así como, cuando tratándose de proyectos del sector privado, esto se justifique a criterio del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

M.41.39.14.22.22. Los créditos puente que se otorguen para la construcción de conjuntos habitacionales cuando se trate de grupos de 10 o más viviendas de TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3 o TIPO-4 y, en el caso de las de TIPO-5 o para arrendamiento cualquiera que sea el número de viviendas, podrá computarse dentro del renglón señalado en M.31.11.4 y M.31.12.4 para el tipo de vivienda que corresponda, cuando el respectivo conjunto o vivienda sea aprobado por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

M.41.39.14.22.23. Los créditos puente que se otorguen para la remodelación urbana, se considerarán como créditos para la vivienda TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 o TIPO-5, siempre que satisfagan los requisitos que a continuación se señalan:

Por lo menos el 70% de las unidades que integren al edificio o al conjunto respectivo, deberá corresponder a vivienda que, según la zona en que se encuentre ubicado, tengan los precios o valores que se den a conocer conforme a los incisos a) y b) de M.41.39.14.23.1 de esta Circular.

Hasta el 30% restante de las unidades que constituyan los edificios o los conjuntos antes mencionados, podrá referirse a viviendas o a locales comerciales o industriales con precio o valor no superior al que se dé a conocer de acuerdo al inciso c) de M.41.39.14.23.1, según el tipo de viviendas que los integren; si el edificio o conjunto estuviera integrado por viviendas TIPO-1 y otro tipo de viviendas (TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5), dicho precio o valor será el señalado para conjuntos de viviendas TIPO-5.

Se obtenga la aprobación técnica correspondiente del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

Dichos créditos, podrán referirse a remodelación urbana en la zona metropolitana de las ciudades de México, D.F., Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., en

la Ciudad y Puerto de Veracruz y en otras ciudades de la República que posteriormente determine este Banco Central. Para la determinación de las otras ciudades, el Banco de México tomará en consideración la opinión del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

M.41.39.14.23. PRECIOS O VALORES MAXIMOS Y LIMITES DEL INGRESO MENSUAL MINIMO Y MAXIMO DE LOS ADQUIRENTES DE VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.

M.41.39.14.23.1 Precios o Valores.

El Banco de México dará a conocer a esas instituciones: a) los precios máximos, si se trata de adquisición, o valores máximos si se trata de construcción o mejora de las viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3 y TIPO-4; b) el aumento máximo al precio o valor, por cada área de estacionamiento, tratándose de edificios multifamiliares de más de tres niveles habitables; y c) los precios máximos de las viviendas o locales comerciales o locales industriales, que pueden constituir el 30% de las unidades en edificios o conjuntos de remodelación urbana.

Los precios máximos si se trata de adquisición, o valores máximos si se trata de construcción o mejora, de la vivienda TIPO-5, serán, de acuerdo a la zona, los que resulten de aplicar el 115% a los precios o valores que se determinen para la vivienda TIPO-4 conforme al párrafo anterior, incluyendo en éstos el relativo al área de estacionamiento para la vivienda TIPO-4 y redondeando la cantidad resultante al millar más próximo.

M.41.39.14.23.2 Límites de ingresos mínimos y máximos mensuales de los adquirentes de viviendas, referidos a veces el salario mínimo general mensual del Distrito Federal.

| ZONA | TIPO-1 | TIPO-2 | TIPO-3 | TIPO-4 Y TIPO-5 |
|------|-----------|-----------|-----------|--------------------|
| I | 2.0 a 3.1 | 3.2 a 4.7 | 4.8 a 6.2 | 6.3 a 9.0 |
| II | 2.0 a 3.1 | 3.2 a 4.7 | 4.8 a 6.2 | 6.3 a 9.0 |
| III | 2.2 a 3.3 | 3.4 a 4.9 | 5.0 a 6.5 | 6.6 a 9.0 |
| IV | 2.8 a 4.1 | 4.2 a 5.7 | 5.8 a 7.4 | 7.5 a 10.0 |
| V | 2.8 a 4.1 | 4.2 a 5.7 | 5.8 a 7.4 | 7.5 a 10.0 |

Para estos efectos se entenderá por salario mínimo mensual el que resulte de multiplicar por treinta el sala

rio mínimo diario general del Distrito Federal vigente el día primero del mes en que se autorice el crédito, por la institución.

En el evento de que algún jefe de familia tenga ingresos comprendidos entre el máximo requerido para un tipo de vivienda en determinada zona, y el mínimo requerido para el tipo de vivienda inmediato superior en la misma zona, los bancos múltiples deberán considerar a esa persona como sujeto de crédito de la vivienda inmediata superior.

M.41.39.14.3 Vivienda para arrendamiento.

M.41.39.14.31. Conceptos relativos a la vivienda para arrendamiento.

Se considerará como vivienda para arrendamiento, aquella cuya renta mensual no exceda del 25% de una cantidad equivalente a 4 veces el salario mínimo elevado al mes de la localidad en que se ubica la vivienda. La renta podrá variar en la misma proporción en que se modifique dicho salario en el transcurso del arrendamiento.

El concepto de vivienda para arrendamiento incluye la construcción y el terreno donde se ubica, con los servicios urbanos indispensables de agua potable, drenaje y energía eléctrica.

El valor de las viviendas para los efectos de los créditos o préstamos a que se refiere M.41.39.14.32., no deberá exceder del valor máximo señalado para la vivienda TIPO-2 de la zona en que se encuentre ubicada la vivienda, al cual se podrá agregar el valor del estacionamiento. Ambos valores serán determinados en avalúo que haga la institución, el cual comprenderá las viviendas totalmente terminadas y el terreno urbanizado, así como los estacionamientos para automóviles que exijan las disposiciones locales y, de quedar comprendido en el proyecto, el cuarto de servicio. Todo ello de acuerdo con la aprobación técnica del proyecto expedida por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

M.41.39.14.32. Créditos o préstamos.

M.41.39.14.32.1 Objeto y destinatarios.

Los créditos para la construcción de vivienda para arrendamiento no excederán en ningún caso del 70% del valor de las viviendas, salvo los casos de proyectos que se estimen prioritarios, en los que el crédito po

drá ser mayor a criterio del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

El constructor y/o promotor, deberá aportar no menos - del 30% del valor de las viviendas, en el cual se podrá considerar el valor del terreno, se encuentre o - no urbanizado. El pago preferente y en primer lugar del crédito, intereses, accesorios y penas convencionales, deberá garantizarse con hipoteca o fideicomiso a favor de la institución de banca múltiple sobre el inmueble constituido por las viviendas.

Cuando dentro de un crédito se comprendan el financiamiento para la construcción de las referidas viviendas para arrendamiento y el financiamiento para la construcción de locales comerciales o industriales u otro tipo de viviendas, solamente al primero de los citados financiamientos, se aplicarán las disposiciones relativas a los créditos para la construcción de viviendas para arrendamiento.

Los créditos que concedan las instituciones, para la construcción de vivienda para arrendamiento, sólo se otorgarán cuando los acreditados se obliguen en la escritura respectiva a:

Destinar las viviendas sólo al arrendamiento durante el plazo mínimo de 10 años.

Durante el plazo citado, no pactar rentas mensuales superiores al 25% de una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo, elevado al mes de la localidad en que se ubique el inmueble, en la fecha en que se otorgue el contrato de arrendamiento.

Estipular en los contratos de arrendamiento que la renta sólo se podrá aumentar en la misma proporción en que se aumente el salario mínimo respectivo, sin perjuicio de lo que se señale sobre el particular - en la legislación común de la entidad en donde se ubique el inmueble. Toda modificación de las rentas deberá constar en convenio escrito.

Prohibir en los contratos de arrendamiento la cesión de los derechos de los propios contratos así como el subarriendo de las viviendas.

Convenir en los contratos de arrendamiento las estipulaciones relativas a la conservación y mantenimiento de la vivienda, para preservar el valor del inmueble dado en garantía durante el período de amortización del crédito.

Pactar el derecho de opción del arrendatario para adquirir la vivienda, así como el derecho del tanto del mismo, sin más requisitos que el arrendatario la haya ocupado como mínimo tres años y esté al corriente en el pago de las rentas, sin perjuicio de lo que se señale sobre el particular en la legislación común de la entidad en donde se ubique el inmueble; y convenir que si el arrendatario hace uso de cualquiera de estos derechos, en caso de que se considere procedente la sustitución del deudor, el crédito devengará la tasa de interés que esté en vigor para el tipo de vivienda equivalente en el régimen de propiedad de acuerdo con sus características técnicas, para operaciones realizadas en la fecha en que se celebre la misma, asimismo se sujetará al régimen de ajuste de tasas de interés para dicha vivienda. En este caso, el adquirente no podrá dar en arrendamiento el inmueble de que se trate mientras esté insoluto el adeudo.

Solicitar el consentimiento de la institución acreedora, para enajenar las viviendas, mientras esté insoluto el adeudo, el cual sólo podrá otorgarse si el adquirente acepta a su vez esta condición y cumple con todas las obligaciones que, conforme a este numeral, debe asumir el acreditado ante la institución. El mismo régimen deberá aceptarse, en su caso, por todo deudor sustituto.

Solicitar el consentimiento de la institución acreedora para la enajenación total o parcial del inmueble tratándose de conjuntos habitacionales o edificios multifamiliares, el cual sólo podrá otorgarse si previamente se constituye el régimen de propiedad en condominio.

En caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones del acreditado, antes señaladas, se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago de capital y sus accesorios, y se hará exigible el saldo insoluto del crédito, así como el pago de una pena cuyo monto se determinará aplicando a los saldos insolutos del crédito, desde la fecha de la primera ministración hasta la fecha del incumplimiento, la tasa que resulte de sumar siete puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración del contrato respectivo. Las sumas entregadas por concepto de intereses pactados en el contrato, se aplicarán en pago parcial de esta pena.

La tasa que se aplique a los saldos insolutos por concepto de pena, referida en el párrafo anterior, al inicio de cada trimestre natural a partir de la celebración del contrato respectivo, deberá ser ajustada a la alza o a la baja, tomando como base la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste.

Asimismo, y mientras no se pague el saldo insoluto del crédito y la pena a que se refiere el párrafo anterior, se elevará la tasa de interés convenida en el contrato a la tasa que resulte de sumar siete puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), ajustable trimestralmente conforme se indica en el párrafo anterior.

- M.41.39.2 Préstamos o créditos para la habitación de tipo medio, así como préstamos o créditos para la construcción que se incluyen en M.31.11.53., M.31.12.54. y M.31.8.
- M.41.39.21. Tasas de interés.
- M.41.39.21.1 La tasa de interés se fijará libremente, pero en el contrato en que se documente el crédito, se consignará un margen financiero que será igual a la diferencia entre la tasa de interés que se establezca en el propio contrato y la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración de dicho contrato.
- Las instituciones de banca múltiple, al inicio de cada trimestre natural, podrán ajustar a la alza y deberán -- ajustar a la baja la tasa de interés pactada, en términos de que la tasa ajustada no exceda a la suma que resulte de la operación siguiente: estimación del citado costo porcentual promedio de captación, correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, más el margen financiero consignado en el contrato.
- M.41.39.21.2 Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.
- M.41.39.21.3 Cuando en el transcurso de un año natural, enero a diciembre, los ajustes al alza de la tasa de interés sean por más de dos puntos porcentuales, los acreditados tendrán derecho a: pagar anticipadamente el saldo insoluto de su crédito, sin que la institución acreditante les pueda hacer ningún cargo adicional por dicho pago, o bien, obtener que la institución acreditante, a solicitud que le presenten por escrito en el mes de enero inmediato siguiente al año en que la tasa de interés subió --

más de dos puntos porcentuales, les amplíe el plazo del crédito correspondiente, a efecto de que los abonos mensuales por capital e intereses del crédito sean de monto igual o aproximado al promedio de los abonos exigibles comprendidos en el citado año, sin que el plazo del crédito, pueda ser superior a 20 años.

- M.41.39.21.4 En los casos de ampliación de plazo, las instituciones de banca múltiple sólo podrán cobrar a los acreditados los gastos de naturaleza directa que apruebe el Banco de México y en la medida que el mismo señale.
- M.41.39.22. Normas de la cartera.
- M.41.39.22.1 Características de la habitación de tipo medio, y de los créditos que se concedan para su construcción, adquisición o mejora.
- M.41.39.22.11. Habitación de tipo medio es aquella cuyo valor o precio no sea superior a la cantidad que determine el Banco de México, pudiéndose computar dentro de los renglones M.31.11.45. y M.31.12.45. los créditos con monto hasta por la cantidad que señale el Banco de México que se otorguen para la construcción, adquisición o mejora de habitaciones de tipo medio; el monto de los créditos computables podrá incrementarse hasta en la cantidad que determine también el propio Banco por cada área de estacionamiento para un automóvil, con que cuente la habitación que se financie. Cuando se trate de edificios de departamentos, dichos límites se aplicarán a cada unidad de habitación y podrá aceptarse la existencia de locales comerciales, cuando éstos representen no más de un 20% del área construida del inmueble respectivo.
- M.41.39.22.12. En relación con el valor o precio de las habitaciones de tipo medio, se aplica lo dispuesto en los dos primeros párrafos, así como en el cuarto párrafo de - - - M.41.39.14.21.12., salvo en lo relativo a los precios o valores de cada área de estacionamiento, los que, para este tipo de viviendas, será de hasta por el importe que también determine el Banco de México por cada una, cantidad en que podrá incrementarse el precio o valor de cada unidad de habitación, aun no tratándose de edificios multifamiliares.
- M.41.39.3 Otras normas aplicables a los créditos para la urbanización, construcción, adquisición o mejora de inmuebles.
- M.41.39.31. El régimen a que se refiere M.41.39.11., M.41.39.12., -- M.41.39.13. y M.41.39.2, deberá estipularse expresamente en el clausulado de los contratos respectivos.

- M.41.39.32. En los contratos referentes a operaciones de crédito deberá figurar una estipulación en la que se establezca -- que la institución tendrá el derecho de dar por vencido anticipadamente el crédito, en el caso de que compruebe que se le haya dado un destino distinto al que se hubiere convenido en el propio contrato. Tratándose de viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4, TIPO-5 y para -- arrendamiento, se dará por vencido el crédito si el acreditado cambia el destino de la vivienda, incumpliendo lo convenido en el contrato respectivo.
- M.41.39.33. Los créditos puente para la urbanización, construcción o remodelación de viviendas cubrirán, proporcionalmente, -- los respectivos renglones de inversión, atendiendo a las características de las construcciones que se edifiquen, con la salvedad que se indica en M.41.39.14.22.23.
- M.41.39.34. Salvo las inversiones constituidas por créditos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5, que deberán destinarse íntegramente a tales tipos de vivienda, hasta el 25% del importe del conjunto de los créditos -- comprendidos en los renglones M.31.11.45., M.31.11.53., M.31.12.45., M.31.12.54. y M.31.8, podrá tener como destino el pago de impuestos o derechos relacionados con inmuebles propiedad del prestatario, así como de los pasivos a que se refiere el párrafo siguiente.

Los financiamientos comprendidos en los renglones M.31.11.45., M.31.11.53., M.31.12.45., M.31.12.54. y M.31.8, podrán otorgarse, total o parcialmente, para el pago de pasivo que provenga de créditos o préstamos destinados a inversiones en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos o cualquiera otra clase de inversión rentable o productiva siempre y cuando ese pasivo no exceda el límite que se fija en el párrafo anterior.

No se considerará como pago de pasivo la amortización anticipada de créditos otorgados con recursos de instituciones de banca múltiple. Tampoco se considerará como pago de pasivo, la liquidación de créditos provenientes de adquisición de inmuebles nuevos, entendiéndose por éstos aquellos que vayan a ser utilizados u ocupados por primera vez o construcción de inmuebles edificados por el acreditante dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se solicitó la operación.

- M.41.39.35. Para determinar el monto computable total de las operaciones de crédito a que se refieren los renglones M.31.11.4, M.31.11.53., M.31.12.4, M.31.12.54. y M.31.8 de la presente Circular, se considerarán los valores de los inmuebles respectivos al tiempo de haberse otorgado los créditos.

Para el mismo efecto se considerarán los saldos registrados en las cuentas 1309, 1310, 1602 y 1603, en las subcuentas 131304, 131409, 131410, 131413 y 131701 y en las subsubcuentas 13150501 y 13150601, así como la parte correspondiente a amortizaciones vencidas de créditos para adquisición, construcción o mejoras de vivienda, de la subsubcuenta 13150801, del Catálogo de Cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

M.41.39.36. El Banco de México señalará los casos en que los préstamos que otorguen las instituciones de banca múltiple a instituciones fiduciarias en las que el Gobierno Federal sea el fideicomitente, con garantía hipotecaria o fiduciaria de conjuntos de viviendas, puedan ser computados dentro de los renglones M.31.11.41., M.31.11.42., M.31.11.43., M.31.11.44., M.31.12.41., M.31.12.42., M.31.12.43. y M.31.12.44., señalados en la presente Circular. Asimismo, determinará los casos en que puedan computar, dentro de dichos renglones, las inversiones que les autoricemos realizar, en valores emitidos por instituciones de banca de desarrollo, los que en todo caso deberán tener cobertura de créditos para las viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.

M.41.4 INVERSION EN BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las instituciones de banca múltiple, actuando por cuenta propia, podrán adquirir bonos bancarios de desarrollo, únicamente para personas morales, siempre y cuando dichas adquisiciones se hagan exclusivamente en las subastas mediante las cuales las instituciones de banca de desarrollo coloquen tales bonos, no debiendo adquirirlos en el mercado secundario.

Las instituciones de banca múltiple actuando por cuenta ajena podrán adquirir bonos bancarios de desarrollo para personas físicas, a través de las subastas mencionadas en el párrafo anterior o del mercado secundario.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 84, fracción XVI de la mencionada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las instituciones de banca múltiple no deberán otorgar créditos con garantía de los bonos de referencia.

M.41.5 DISPOSICIONES GENERALES.

M.41.51. Descuento de cartera

Los renglones de inversión obligatoria a que se refieren -- M.31.1, M.32.1 y M.32.3 correspondientes a créditos, pueden

cubrirse con papel proveniente de descuento de cartera de - -
otras instituciones de crédito y uniones de crédito, siempre
que dicho papel sea de la naturaleza señalada en el renglón -
respectivo.

M.41.52. Cartera vencida.

La cartera vencida registrada en la cuenta 1314 y en la - -
1315, subsubcuentas 01, previa deducción de la estimación -
para castigo de créditos registrada en la subcuenta 310201
del Catálogo de Cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y
de Seguros, se considerará para cobertura de los pasivos re
feridos en M.31.1, M.32.1 y M.32.3, en sus respectivos renglo
nes.

M.41.53. Descuento de aceptaciones bancarias.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones XIV y XV del
artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de
Banca y Crédito, el descuento de aceptaciones bancarias que
el banco múltiple aceptante haga en favor de la empresa emi
sora de tales títulos, precisamente en la fecha en que esos
documentos sean emitidos.

M.41.54. Financiamiento de parte de los intereses.

Tratándose de créditos que esas instituciones otorguen de -
los señalados en M.31.11.23. y M.31.12.23.; M.31.11.44. y -
M.31.12.44. por lo que se refiere a la construcción de vi--
viendas para arrendamiento; y M.31.11.45. y M.31.12.45., en
caso de que esas instituciones financien parte de los inte
reses ordinarios que devenguen los mismos, podrán computar
estos últimos financiamientos en el renglón de activo que -
corresponda.

M.41.55. Forma de cálculo de intereses.

Los intereses de los créditos se calcularán dividiendo la
tasa anual de interés aplicable a la operación entre 360 y
multiplicando el resultado así obtenido por el número de -
días efectivamente transcurridos durante cada período en -
el cual se devenguen los intereses a dicha tasa. Se enten
derán como días efectivamente transcurridos los que se -
cuenten como un día, de la fecha de contratación de la ope
ración al día siguiente, de este último día al siguiente -
como otro día, y así sucesivamente.

M.42. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN
MONEDA EXTRANJERA.

Las instituciones de banca múltiple en la contratación de estas
operaciones activas habrán de ajustarse a los términos y condi-

ciones siguientes.

M.42.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.

M.42.11. Tasas de interés.

M.42.11.1 La tasa de los depósitos a que se refiere M.32.5, proveniente del pasivo invertible correspondiente a obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, se determinará en cada caso de acuerdo con las características de la emisión de obligaciones subordinadas que les dé origen, y será dada a conocer en la autorización que en su caso otorgue el Banco de México.

M.42.11.2 Para los depósitos a que se refiere M.32.6, M.32.7 y M.32.92., provenientes de pasivos no invertibles y de pasivos prohibidos o derivados de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, sin interés.

M.42.2 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR LA PRODUCCION Y/O EXISTENCIAS DE BIENES DE ORIGEN NACIONAL QUE VAYAN A SER DESTINADOS A SU VENTA EN EL EXTRANJERO, O PARA LA VENTA A PLAZOS EN EL EXTRANJERO DE PRODUCTOS DE ORIGEN MEXICANO.

M.42.21. Tasas de interés.

Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libremente la tasa de interés de estos créditos.

M.42.22. Normas de la cartera.

M.42.22.1 Venta a plazos en el extranjero de productos de origen mexicano.

M.42.22.11. Estos créditos deberán estar documentados en dólares de los EE.UU.A., ser pagaderos sobre el exterior y estar debidamente inscritos en el Registro de Créditos en Moneda Extranjera Pagaderos en el Exterior a Favor de Entidades Financieras, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las instituciones de banca múltiple se abstendrán de aceptar el pago en moneda nacional del principal e intereses de los créditos.

M.42.22.12. El plazo de los títulos que documenten los créditos no será mayor de seis meses.

M.42.22.13. Dichos títulos deberán contener la constancia a que se refiere el segundo párrafo de M.41.37.21.

M.42.22.14. Las disposiciones de estos créditos se harán mediante la

entrega de dólares de los EE.UU.A. al acreditado, el cual, deberá suscribirles el correspondiente recibo. Simultáneamente a dicha entrega el acreditado deberá vender a la propia institución de banca múltiple acreditante, sin deducción alguna y de conformidad con las disposiciones aplicables al efecto, la totalidad de las divisas que reciba a fin de dar cumplimiento a el o a los correspondientes Compromisos de Ventas de Divisas (CVDs), los cuales deberán darse por cancelados hasta por el importe del respectivo crédito.

Tratándose de estos créditos y de los descuentos previstos en el artículo 7° de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios en vigor, los acreditados no tendrán derecho a que algún banco les venda divisas al tipo de cambio controlado para liquidar el principal e intereses de estas operaciones, salvo lo indicado a continuación.

En el caso de que dispuesto el crédito o efectuado el descuento, la respectiva operación de exportación sufriese modificaciones en las condiciones inicialmente pactadas, por las cuales se reduzca la cantidad o el valor de las mercancías de que se trate, las instituciones de banca múltiple, previa comprobación de tal circunstancia por parte del respectivo acreditado, podrán vender a éste, al tipo de cambio controlado, las divisas que requiera para cubrir anticipadamente el correspondiente financiamiento por la parte en que se hubiere reducido la cantidad o el valor de dichas mercancías.

M.42.22.2 Producción y/o existencias de bienes de origen nacional que vayan a ser destinados a su venta al exterior.

M.42.22.21. Estos créditos deberán estar documentados en dólares de los EE.UU.A., ser pagaderos sobre el exterior y además cumplir con los requisitos señalados en M.41.37.22.1, - M.41.37.22.2 y M.42.22.12.

Las instituciones de banca múltiple se abstendrán de aceptar el pago en moneda nacional del principal e intereses de los créditos.

M.42.22.22. Las disposiciones de estos créditos se harán mediante la entrega de dólares de los EE.UU.A. al acreditado, el cual, en cumplimiento de lo dispuesto al efecto en el Decreto de Control de Cambios en vigor, única y exclusivamente podrá: a) vender al propio banco, las divisas así obtenidas al tipo de cambio controlado, o bien; b) aplicarlas a pagar importaciones de mercancías y los gastos comprobables asociados a éstas. El pago de estos conceptos habrá de -

efectuarse por conducto del propio banco, el que habrá de anotar, en su caso, en el permiso, en el pedimento de importación respectivo, así como en la factura de la mercancía correspondiente, que su titular ya no tendrá derecho a adquirir divisas al tipo de cambio controlado para pagar la importación de que se trate.

Los acreditados que hayan aplicado las divisas en los términos indicados en el párrafo anterior y lo comprueben a la institución de banca múltiple respectiva, tendrán derecho a deducir divisas de sus Compromisos de Venta de Divisas o a que ese mismo banco les venda dólares de los EE. UU.A., al tipo de cambio controlado, hasta por el importe necesario para liquidar el principal e intereses de estos créditos.

- U. M.42.22.23. Los acreditados que reciban los créditos seguirán obligados a dar cumplimiento a sus Compromisos de Ventas de Divisas (CVDs) correspondientes a sus exportaciones, de acuerdo a los términos y condiciones previstos en las disposiciones aplicables.

M.5 SERVICIOS.

M.51. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.

Las instituciones de banca múltiple en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones mediante los cuales reciban fondos -- destinados al otorgamiento de créditos habrán de sujetarse a lo siguiente:

M.51.1 DESTINO DE LOS FONDOS.

El destino de los fondos recibidos en fideicomiso, mandato o comisión, para el otorgamiento de créditos, deberá comprender un depósito en efectivo sin interés en el Banco de México, por un porcentaje de dichos fondos, igual a la suma de los porcentajes de encaje, créditos al Gobierno Federal y créditos a las instituciones de banca de desarrollo, señalados en M.31.12.1, M.31.12.52. y M.31.12.53.

Dicho depósito deberá constituirse en el Banco de México a la fecha o fechas en que reciban los recursos en fideicomiso, mandato o comisión, así como mantenerse en sus términos, durante toda la vigencia del acto o contrato respectivo.

M.51.2 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES QUE NO SE SUJETAN A LO SEÑALADO EN M.51.1.

No quedarán sujetos a la inversión señalada en M.51.1:

- a) Los fideicomisos constituídos por el Gobierno Federal.
- b) Los fideicomisos, mandatos o comisiones que este Banco de México, autorice de manera expresa para no constituir dicho depósito.
- c) Los fideicomisos previstos en leyes que establezcan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- d) Los recursos provenientes de fideicomisos, mandatos o comisiones que se destinen a otorgar créditos de cualquier clase a instituciones de crédito del país, sin comprender en su caso, instituciones fiduciarias, a condición de que informen por escrito a la institución acreditada que están actuando en su carácter de fiduciarios, mandatarios o comisionistas en dichas operaciones y conserven documentación fehaciente al respecto.

No se disfrutará de esta excepción cuando esas instituciones utilicen para efectuar una misma operación de crédito, recursos provenientes de diversos fideicomisos, mandatos o comisiones. Tampoco se disfrutará de dicha excepción, -- cuando se trate de fideicomisos, mandatos o comisiones en --

los cuales concurren como fideicomitentes, mandantes o comitentes, dos o más personas que no actúen solidariamente.

M.51.3 REQUISITOS DE LA DOCUMENTACION.

Respecto de los fideicomisos, mandatos o comisiones sujetos a la inversión a que se refiere M.51.1 en el contrato respectivo o en documento adicional firmado por el fideicomitente, --mandante o comitente, se expresará con toda exactitud, respecto del monto restante de los recursos manejados en el fideicomiso, mandato o comisión: el nombre completo del acreditado; el importe del crédito; la fecha de vencimiento; las garantías que, en su caso, se pacten, mismas que no podrán consistir en endoso, aval o cualquiera otra garantía de institución u organización auxiliar del crédito o afianzadora; la comisión que les corresponda por el manejo de la operación, y la transcripción, en forma notoria, del artículo 84, fracción XVIII, inciso b) de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, incluyendo la declaración a que se refiere el párrafo final de dicho inciso b).

M.51.4 INFORMACION.

Las instituciones de banca múltiple deberán proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en la forma y términos que la propia Comisión señale, la documentación e información que les requiera en relación con las operaciones de fideicomiso, mandato o comisión a que se refiere M.51.

M.52. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA LA CONSTITUCION DE DEPOSITOS.

Las instituciones de banca múltiple que en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones constituyan depósitos en otras instituciones de crédito, deberán entregar a estas últimas, con fianza en donde manifiesten estar actuando en cumplimiento de un fideicomiso, mandato o comisión, las referidas operaciones -- quedarán sujetas al régimen señalado en M.31.12. y a lo dispuesto en M.11.1.

M.6 REGLAS OPERATIVAS.

M.61. DEPOSITOS, INVERSIONES EN VALORES Y CREDITOS.

M.61.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.

M.61.11. Depósitos de encaje.

M.61.11.1 Las instituciones de banca múltiple deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en moneda nacional que en los libros de éste se denominará "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica".

M.61.11.2 El Banco de México, establecerá subcuentas de la cuenta "Depósitos de Encaje.- Cuenta Unica" en las que se registrarán por separado, los movimientos que realicen las instituciones de banca múltiple a efecto de constituir los depósitos referidos en M.31.

M.61.11.21. Operaciones en la subcuenta de encaje básico.

M.61.11.21.1 Esta subcuenta se acreditará con los depósitos señalados en M.31.11.1.

M.61.11.21.2 Los depósitos podrán ser retirados previo aviso de 30 días naturales, siempre y cuando la institución de banca múltiple justifique por escrito, a satisfacción del Banco de México, el motivo del retiro.

M.61.11.22. Operaciones en la subcuenta de encaje marginal.

M.61.11.22.1 Esta subcuenta se acreditará con los depósitos señalados en M.31.12.1, M.31.2, M.31.3, M.31.4, M.31.5, M.31.6 y - M.31.7.

M.61.11.22.2 Los depósitos podrán ser incrementados o disminuidos con las operaciones autorizadas por el Banco de México, conforme a las normas y convenios respectivos.

M.61.11.23. Los retiros que las instituciones de banca múltiple hagan - en exceso del saldo de estas subcuentas se sujetarán a las disposiciones de carácter general que de a conocer el Banco de México y a las demás disposiciones aplicables.

M.61.2 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. EN BANCO DE - MEXICO.

M.61.21. Las instituciones de banca múltiple deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en dólares de los EE.UU.A., que en libros de éste se denominará "Depósitos en Dólares EE.UU.A. de la Banca Múltiple pagaderos - sobre el exterior".

- M.61.22. Esta cuenta se acreditará con los depósitos de los pasivos - señalados en M.22.12.12., M.22.12.2, M.32.5 y M.32.7.
- M.61.23. Los depósitos podrán ser incrementados o disminuidos con las operaciones de las instituciones de banca múltiple concertadas con, o autorizadas por, el Banco de México.

M.61.3 VALORES REFERIDOS EN M.41.21.

M.61.31. Depósitos en administración.

El Banco de México conforme a lo señalado en M.41.21.3 abrirá a las instituciones de banca múltiple cuentas de depósitos en administración en que se registrarán los títulos que éstas adquieran.

M.61.32. Operaciones en las cuentas de depósito en administración.

M.61.32.1 Estas cuentas se acreditarán con los depósitos en administración señalados en M.41.21.3.

M.61.32.2 Los depósitos en administración podrán ser incrementados o -- disminuidos con las operaciones de compraventa de valores entre las instituciones de banca múltiple y el Banco de México.

Estos depósitos también serán disminuidos por las amortizaciones correspondientes.

M.61.4 CREDITOS AL GOBIERNO FEDERAL Y A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE -- DESARROLLO.

M.61.41. Otorgamiento de los créditos.

Se operarán con la intervención del Banco de México, conforme a lo establecido en M.41.38.2, por importes de 100,000 pesos o múltiplos de esta cantidad.

Los créditos a las instituciones de banca de desarrollo se -- aplicarán según lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.61.42. Cuentas para los créditos otorgados.

El Banco de México abrirá a las instituciones de banca múltiple cuentas que registren, según el mes de su otorgamiento, - el saldo insoluto de los créditos otorgados.

M.61.43. Operaciones en las cuentas para el registro de los créditos -- otorgados.

M.61.43.1 En estas cuentas el Banco de México acreditará los derechos - de las instituciones de banca múltiple sobre los créditos que éstas otorguen.

M.61.43.2 Los créditos otorgados podrán ser incrementados o disminuidos con el importe total o parcial de la transmisión de derechos por montos de 100,000 pesos o múltiplos de esta cantidad, así como con las amortizaciones correspondientes.

M.62. INTERESES.

El rendimiento de los depósitos a que se refiere M.31.11.1 y ---- M.31.12.1, de los valores señalados en M.31.11.52. y de los créditos que se mencionan en M.31.12.52. y M.31.12.53., será el correspondiente a las tasas promedio ponderadas de los rendimientos de las inversiones teóricas de estos renglones provenientes de los pasivos invertibles referidos en M.22.11.11., M.22.11.12., - - - M.22.11.21. y M.22.11.22.

M.62.1 PAGO PROVISIONAL.

El primer día hábil de cada mes, en la subcuenta de encaje marginal, el Banco de México pagará el importe de los intereses devengados en el mes inmediato anterior, a tasas provisionales, sobre los saldos de las cuentas referidas en M.61.1, M.61.3 y M.61.4.

M.62.2 PAGO DEFINITIVO.

- M.62.21. Con base en los resultados de los cómputos a que se refiere - M.64. se ajustará el rendimiento provisional generado por dichas cuentas. El citado ajuste se hará con valor retroactivo al día de la liquidación de las tasas provisionales.
- M.62.22. Los pagos a las instituciones de banca múltiple por concepto - de ajustes de rendimiento referidos en M.62.21., se acreditarán en una cuenta especial valor a la fecha a que corresponda el - pago, traspasándose simultáneamente a la subcuenta de encaje - marginal, valor al día primero del mes en que se registre el - ajuste de rendimiento.

La tasa de interés de esta cuenta especial será igual al rendimiento ponderado al vencimiento, resultante de operaciones con Certificados de la Tesorería de la Federación de emisiones a 3 meses celebradas en la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C.V., el jueves anterior a la fecha del pago retroactivo, cuyos plazos por vencer sean de 30, 60 o 90 días, según se trate de pagos complementarios con retroactividad de hasta 59 días, 89 -- días o mayor de 90 días, respectivamente.

En el supuesto de que en algún jueves no hubiere operaciones, para calcular la tasa de interés de la cuenta especial, se considerarán las operaciones del día hábil inmediato anterior. --

En caso de que estas operaciones no correspondan a los plazos por vencer señalados, se tomarán en cuenta las de los plazos inferiores más cercanos.

La cuenta especial cubrirá los mismos faltantes de canalización selectiva que las inversiones en Certificados de la Tesorería de la Federación.

M.62.23. Los cobros a las instituciones de banca múltiple por concepto de ajustes de rendimiento, referidos en M.62.21., se cargarán en la subcuenta de encaje marginal, valor a la fecha a que corresponda el cobro.

M.63. DISPOSICIONES GENERALES.

M.63.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.

M.63.11. La realización de operaciones solicitadas por las instituciones de banca múltiple, podrá efectuarse por conducto de la Oficina Central o sucursales del Banco de México, y estarán condicionadas a que éstas cubran los requisitos que se señalen en las normas emitidas por el propio Banco de México o en los convenios celebrados con el mismo.

M.63.12. En los documentos que formulen las instituciones de banca múltiple para solicitar la realización de operaciones contra sus cuentas, se deberán indicar las subcuentas en que habrán de registrarse los cargos y abonos respectivos, mismos que se operarán con valor al día de su recepción, siempre que ésta ocurra dentro de horas hábiles; o valor al día hábil inmediato siguiente, en caso de que se reciban fuera de horas hábiles, independientemente de la fecha en que las reciba el Banco de México.

M.63.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.

Las operaciones que las instituciones de banca múltiple soliciten realizar contra sus cuentas, deberán ser presentadas al Banco de México mediante:

- a) Los modelos particulares diseñados para ciertas operaciones por el Banco de México.
- b) Cartas requisitadas conforme a las normas o convenios en vigor.
- c) Mensajes contraseñados que se enviarán por télex o teléfono, con los datos mínimos requeridos por el Banco de México.
- d) Ordenes de traspaso en los formularios que suministran las oficinas del Banco de México.

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 83.

M.63.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.

Las operaciones que el Banco de México efectúe actuando por cuenta propia o como fiduciario, se llevarán a cabo, salvo disposiciones en contrario de él mismo, afectando la subcuenta de encaje marginal.

M.63.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.

La Oficina Central del Banco de México proporcionará diariamente a las instituciones de banca múltiple estados de las cuentas referidas en M.61. y M.62.22.

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registrados en los estados de cuenta, será identificado principalmente mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios estados o con los avisos de contabilidad respectivos que se anejen a los mismos.

Las instituciones de banca múltiple podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades abonadas y cargadas en sus cuentas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta. Transcurrido dicho plazo -- sin que la correspondiente institución de banca múltiple haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución de banca múltiple.

M.64. COMPUTO.

M.64.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.

M.64.11. El Banco de México tomará el promedio diario mensual de los pasivos correspondientes a M.31. y M.32., convertidos los dólares de los EE.UU.A. a moneda nacional, al tipo de cambio promedio del mes, calculado éste, sobre el "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" que el Banco de México publica todos los días hábiles bancarios en el "Diario Oficial" de la Federación. Para los días inhábiles se considerará el "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" publicado el día hábil bancario inmediato anterior.

El promedio diario mensual se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. Al promedio obtenido, se aplicará el porcentaje correspondiente a cada renglón del régimen respectivo, a fin de determinar la distribución teórica de activos. El Banco de México tomará igualmente los promedios

diarios mensuales de depósitos de efectivo, de inversiones - en valores, de créditos y de otros activos, convirtiendo los dólares de los EE.UU.A. a moneda nacional conforme a lo señalado en el párrafo anterior, afectos a los regímenes obligatorios señalados en esta Circular, con objeto de compararlos con la distribución teórica obtenida, determinando el sobrante o faltante de cada uno de los renglones, excepto por lo que se refiere a los renglones de créditos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5, señalados en M.31.11.4 y M.31.12.4, cuyos sobrantes o faltantes se determinarán conforme se indica en M.64.2.

Los faltantes que en su caso resulten se cubrirán con otros activos autorizados como cobertura alternativa en M.31.13. y M.32.4. Los créditos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5, podrán utilizarse para cubrir otros renglones de activo, únicamente después de haber utilizado los sobrantes de los demás activos autorizados, incluyendo sobrantes de depósitos de efectivo en el Banco de México, excepto en la cobertura de faltantes de los renglones referidos en M.31.11.23. y M.31.12.23. en que se utilizarán dichos créditos para la vivienda con antelación a estos depósitos.

M.64.12. El cómputo de pasivos provenientes de divisas distintas del dólar de los EE.UU.A., se hará mensualmente por cada una de las divisas en igual forma que la indicada en M.64.11. Los faltantes en cada divisa sólo podrán ser cubiertos con sobrantes de dólares de los EE.UU.A. y con moneda nacional, depositados sin interés en el Banco de México.

M.64.13. Cálculo de promedios de depósitos de efectivo y de cuentas corrientes de valores en Banco de México.

Para determinar los promedios diarios mensuales de depósitos de encaje y cuentas corrientes de valores, se considerarán tanto los saldos diarios de cada una de las cuentas, como el efecto de las operaciones retroactivas registradas en el mes de que se trate. Los cargos o abonos retroactivos, cuyos efectos abarquen uno o varios meses anteriores al mes de su registro, no modificarán los cómputos de aquellos meses; sin embargo, para el cálculo del promedio diario del mes de registro, se considerará la acumulación de los importes correspondientes a dichos cargos o abonos, por los días transcurridos entre su fecha valor y el día de su contabilización.

M.64.2 COMPUTO TRIMESTRAL DE CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 Y TIPO-5.

El cómputo se efectuará mediante la suma de los promedios dia

rios mensuales teóricos, así como de los promedios diarios -- mensuales de los créditos no utilizados en la cobertura de -- otros renglones de activo, de los meses de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre de cada año.

Los faltantes que, en su caso, resulten al realizar el cómputo trimestral, se cubrirán con los sobrantes determinados en el - cómputo mensual, de otros activos autorizados como cobertura - alternativa en M.31.13.

En consecuencia, el Banco de México cargará, en su caso, el - importe del rendimiento que las instituciones de banca múltiple hayan recibido sobre los sobrantes de depósitos de efectivo que se utilicen en la cobertura de los faltantes trimestrales. Para tal efecto, se utilizarán los sobrantes de depósitos en el Banco de México en el mismo orden que se hayan registrado.

El cómputo de los créditos para estas viviendas, correspondientes a los pasivos señalados en M.22.11.3, deberá ser mensual.

- M.64.3 LOS FALTANTES QUE SE DETERMINEN EN LOS COMPUTOS UNA VEZ EFECTUADAS LAS COBERTURAS A QUE SE REFIEREN M.31.13. Y M.32.4, SE GRAVARAN DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN M.64.42.
- M.64.4 SANCIONES.
- M.64.41. A las instituciones de banca múltiple que mantengan pasivos de los señalados en M.32.92., se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje indicados en M.31.11.1 y M.31.12.1. El monto de esta disminución se determinará aplicando una tasa anual equivalente al 150% de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate, al total de dichos pasivos convertidos a moneda nacional.
- M.64.42. Los faltantes en que incurran las instituciones respecto de sus regímenes obligatorios, se gravarán a una tasa penal - - anual equivalente al 150% de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate.
- M.64.43. Las instituciones de banca múltiple que efectúen cualesquiera operaciones por medio de las que indebidamente sustraigan recursos a la acción reguladora de las autoridades monetarias, deberán depositar en efectivo, sin interés, hasta el - 50% del pasivo a que se refieren M.31.11., M.31.12., M.32.1 y M.32.2, según lo determine el propio Instituto Central, considerando la gravedad del acto respectivo. De no constituirse el depósito mencionado, se causarán intereses penales a - una tasa anual equivalente al 150% de la estimación del cos-

to porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate, sobre las cantidades no depositadas.

- M.64.44. A las instituciones de banca múltiple que dejen de entregar puntualmente al Banco de México, dentro del plazo referido en M.66.4, los informes señalados en M.66., se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje referidos en ---- M.31.11.1 y M.31.12.1.

Por cada informe no entregado oportunamente, la reducción se hará a la tasa del 1/8 al millar anual y se calculará respecto del promedio diario de los referidos depósitos del mes a que corresponda la información, considerando los días de retraso en que se haya incurrido.

- M.64.45. Las instituciones de banca múltiple que no cumplan con lo establecido en M.11.16.5, deberán depositar en efectivo, en este Instituto Central, el importe íntegro de las respectivas operaciones pasivas.

M.64.5 INCONFORMIDADES.

Las inconformidades respecto de los cómputos a que se refieren M.64.1 y M.64.2, y de las comunicaciones relativas a los mismos, deberán presentarse por escrito, con firmas autógrafas de funcionarios autorizados por la institución inconforme, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de envío de la documentación relativa por parte del Banco de México; transcurrido dicho plazo, no se aceptará observación alguna.

M.64.6 GASTOS.

Los gastos en que incurra el Banco de México, con motivo de nuevas determinaciones del costo de captación referido en --- M.41.11.11.1 y/o de la elaboración de nuevos cómputos, por -- errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas.

M.65. CALCULO DE INTERESES.

Los cálculos para determinar los intereses de los depósitos en moneda nacional que mantengan en el Banco de México afectos a -- los regímenes de inversión obligatoria, así como aquellos intereses referidos en M.64.42. y M.64.43., serán efectuados dividiendo la respectiva tasa anual de interés entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente -- transcurridos, durante cada período en el cual se devenguen los -- intereses. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

M.66. INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE AL BANCO DE MEXICO.

M.66.1 INFORMES PARA COMPUTOS.

Mensualmente, las instituciones de banca múltiple deberán enviar a este Banco de México la información señalada en el formulario 958.

M.66.2 INFORMES SOBRE COMPOSICIONES DE PASIVOS POR PLAZAS.

Trimestralmente, con números a los días últimos de los meses - de marzo, junio, septiembre y diciembre, en el formulario 620, - las instituciones de banca múltiple proporcionarán el detalle de la composición de sus pasivos, precisamente por cada plaza en -- donde tengan oficinas, no por áreas geográficas. Los totales de cada una de las columnas de dicho formulario, deberán coincidir con las cifras, correspondientes a la misma fecha, que se registren en el formulario 958.

M.66.3 INFORMES SOBRE DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.

Mensualmente, las instituciones de banca múltiple deberán enviar a este Banco de México la información señalada en nuestros formularios CRI.

M.66.4 ENVIO DE LA INFORMACION.

El informe a que se refiere M.66.1 deberá estar en poder del - Banco de México dentro de los veinte días hábiles siguientes y los informes indicados en M.66.2 y M.66.3 dentro de los quince días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deben contener.

M.67. COMPUTO DE TERMINOS.

Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario.

M.68. REGLAS VARIAS.

M.68.1 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITORIALES DESDE MEXICO.

Para la realización de operaciones extraterritoriales desde México, las instituciones de banca múltiple deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Anexo 11 de esta Circular.

M.68.2 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.

Las sucursales y agencias de las instituciones de banca múltiple establecidas en el extranjero, estarán sujetas a lo dispuesto en el Anexo 12 de esta Circular.

M.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

M.71. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Circular entra en vigor el 16 de diciembre de 1985.

A partir del 17 de marzo de 1986 quedan sin efecto los télex-circulares 18/80, 30/82, 91/85, 101/85 y 4/86.

M.72. OPERACIONES PASIVAS.

M.72.1 DEPOSITOS A PLAZO DE TASA AJUSTABLE.

A partir de la entrada en vigor de la presente Circular, se - exceptúa de la prohibición contenida en el artículo 84, fracción XIV, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el pago anticipado de estos depósitos que las - instituciones convengan voluntariamente con sus depositantes, en los términos y condiciones que se indican a continuación.

Que precisamente en la fecha del pago el titular deberá contratar con la propia institución una nueva operación de depósito o de préstamo, por un importe no inferior al del depósito original; que el plazo de esa nueva operación sea, por lo menos igual al número de días que falten para el vencimiento de la operación que se pague por anticipado; y que las tasas y, en su caso, sobretasas de interés, de las nuevas operaciones, así como los demás términos y condiciones de las mismas, sean los que de acuerdo con las disposiciones vigentes se estén aplicando para la contratación de operaciones al plazo -- que corresponda en la fecha en que se lleve a cabo la sustitución.

M.72.2 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.

M.72.21. Renovación.

M.72.21.1 Estos depósitos de acuerdo a los contratos que los amparan podrán seguirse constituyendo con el importe de los propios depósitos que se renueven total o parcialmente, incluyendo, en su caso, intereses.

M.72.21.2 Los estados de cuenta, así como los formularios con que se documenten las renovaciones y retiros mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro, contratada con anterioridad al 1 - de enero de 1985 y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.72.22. Plazo.

El monto de cada depósito o renovación deberá permanecer en depósito 13 meses.

Los depósitos constituidos en estas cuentas durante el mes de diciembre de 1984, podrán ser pagados anticipadamente en la segunda quincena del mes de diciembre de 1985, cuando los depositantes así lo soliciten.

M.72.23. Rendimientos.

Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones le serán dadas a conocer a las instituciones de banca múltiple el último día hábil de cada semana y regirán para las renovaciones que se realicen dentro de la semana inmediata siguiente.

Las tasas a las que se renueven estos depósitos se mantendrán fijas durante toda la vigencia de las propias renovaciones.

M.72.24. Pago de intereses.

Los intereses serán pagaderos única y exclusivamente al vencimiento de cada depósito o de cada renovación.

M.72.25. Prohibiciones.

El depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él se deriven del contrato.

M.72.26. Impuesto sobre la renta.

Respecto de los depósitos que se retiren durante 1985, las instituciones de banca múltiple deberán de retener como pago provisional el 21% del principal y/o los intereses generados.

A partir del 1 de enero de 1986 las instituciones de banca múltiple deberán retener, como pago provisional el 55% del importe a que asciendan los retiros por principal e intereses de los depósitos sin deducción alguna.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los impuestos retenidos. Las instituciones de banca múltiple presentarán declaración ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año calendario anterior.

M.72.3 CALCULO DE RENDIMIENTO.

Los rendimientos de los depósitos a plazo fijo, de los pagarés y de las cuentas personales especiales para el ahorro, contratados con anterioridad al 1 de enero de 1985, deberán calcularse con base en años comerciales de 360 días.

Los rendimientos del encaje por pasivos correspondientes a las operaciones señaladas en el párrafo anterior, deberán calcularse conforme al propio párrafo, hasta el vencimiento de dichas operaciones pasivas.

M.72.4 OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.

Los depósitos a la vista en cuenta de cheques, los depósitos de ahorro y los depósitos retirables en días preestablecidos, constituidos por entidades financieras del exterior y casas de cambio extranjeras, antes del 6 de noviembre de 1985, podrán mantenerse en los términos originalmente pactados, en la inteligencia de que todo nuevo abono a sus depósitos quedará sujeto a lo dispuesto en M.11.16.85.

M.72.5 PASIVOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PAGADEROS EN EL PAIS.

Los pasivos en dólares de los EE.UU.A. pagaderos en el país, - continuarán sujetos hasta su total liquidación a las normas y regímenes de inversión vigentes al 31 de agosto de 1982 y, para efectos de su liquidación, sujetos a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios - publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982.

M.73. OPERACIONES ACTIVAS.

M.73.1 PRESTAMOS O CREDITOS PARA VIVIENDAS VAIM, TIPO-A y TIPO-B.

M.73.11. Los bancos múltiples podrán otorgar préstamos o créditos conforme al régimen contenido en los numerales siguientes, previo acuerdo con los promotores, urbanizadores y/o constructores, siempre y cuando estén referidos a viviendas respecto de las cuales el crédito puente relativo se encuentre vigente al 29 de febrero de 1984.

M.73.12. Precios o valores y límites del ingreso mensual máximo de los adquirentes de viviendas VAIM, TIPO-A y TIPO-B, derivados de créditos puente en vigor al 29 de febrero de 1984, a cuyos adquirentes no les vaya a ser aplicable el sistema de pagos establecido en M.41.39.11.

El Banco de México dará a conocer a esas instituciones: - -
a) los precios máximos, si se trata de adquisición, o valores máximos si se trata de construcción o mejora de las viviendas; b) el aumento máximo al precio o valor, por cada área de estacionamiento, tratándose de edificios multifamiliares de más de tres niveles habitables; c) los precios máximos de las viviendas o locales comerciales o locales industriales, que pueden constituir el 30% de las unidades en edificios o conjuntos de remodelación urbana; y d) los ingresos máximos mensuales de los adquirentes de estas viviendas.

- M.73.13. Los créditos o préstamos otorgados para la construcción, adquisición o mejora de viviendas VAIM, TIPO-A y TIPO-B, se -- considerarán, para efectos de cobertura del régimen de inversión obligatoria, como parte de las inversiones a que se refieren M.31.11.41. y M.31.12.41.; M.31.11.42. y M.31.12.42.; M.31.11.44. y M.31.12.44., respectivamente.
- M.73.14. Tasas mínimas y/o máximas de interés en los préstamos o créditos contratados hasta el 29 de febrero de 1984 y aquéllos contratados con posterioridad a esa fecha conforme a M.73.11., siempre y cuando, se hayan estipulado o se estipulen -- tasas de interés ajustables en los contratos respectivos.
- M.73.14.1 Préstamos o créditos para viviendas VAIM y TIPO-A.
- M.73.14.11. Las tasas de interés máximas serán del 11% anual para viviendas VAIM y del 14% anual para viviendas TIPO-A.
- M.73.14.12. Las tasas de interés pactadas en los contratos, formalizados o que se formalicen a partir del 1 de febrero de 1979, serán ajustables a la alza o a la baja, según lo determine el Banco de México, con base en las variaciones que hubiere en el costo de captación, en las de otros renglones de activo y el carácter y naturaleza social de este tipo de créditos, mediante modificaciones a las tasas máximas de interés de estos tipos de vivienda.
- M.73.14.2 Préstamos o créditos para vivienda TIPO-B.
- M.73.14.21. En los contratos de préstamo o crédito celebrados del 1 de febrero de 1979 y hasta el 31 de enero de 1981, la tasa no podrá ser inferior del 14% ni superior del 30% -- anual.
- M.73.14.22. En los contratos de préstamos o créditos celebrados del 1 de febrero de 1981 y hasta el 5 de septiembre de 1982, la tasa de interés será ajustable a la alza o a la baja de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo de M.73.14.24. Sin embargo la tasa ajustada no podrá ser menor del 14% anual.
- M.73.14.23. En los contratos de préstamo o crédito celebrados o aprobados del 6 de septiembre al 20 de diciembre de 1982, y en los aprobados antes del 30 de diciembre de 1982, y en aquéllos celebrados o que se celebren a partir del 21 de diciembre de 1982 con los adquirentes de este tipo de viviendas, cuya compra se realice a empresas constructoras o promotoras que hayan construido las viviendas utilizando los recursos provenientes de créditos puente, otorgados por los bancos múltiples con anterioridad al 21 de diciembre de 1982, la tasa de interés será ajustable a la

alza o a la baja de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo de M.73.14.24. Sin embargo la tasa ajustada no podrá exceder del 14% anual.

- M.73.14.24. En los contratos de préstamo o crédito celebrados a partir del 1 de enero de 1983, distintos de los señalados en M.73.14.23., la tasa no será menor del 14% anual ni superior a la que resulte de restar 7 puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración del contrato respectivo.

Los bancos múltiples, al inicio de cada trimestre natural, podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la tasa de interés pactada, en términos de que la tasa ajustada no exceda a la que resulte de restar siete puntos porcentuales al referido costo porcentual promedio, correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, pero en ningún caso podrá ser menor del 14% anual.

- M.73.14.3 Créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores.
- M.73.14.31. Tratándose de viviendas VAIM y TIPO-A, el rendimiento máximo de estos créditos es del 40% anual y en ningún caso podrá ser superior a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos.
- M.73.14.32. Créditos para viviendas TIPO-B.
- M.73.14.32.1 En los contratos de crédito celebrados del 1 de febrero de 1979 y hasta el 31 de enero de 1981, la tasa no podrá ser inferior al 15% ni superior del 31% anual.
- M.73.14.32.2 En los contratos de crédito celebrados del 1 de febrero de 1981 y hasta el 5 de septiembre de 1982, la tasa no podrá ser inferior al 15% anual ni superior a la señalada en M.73.14.22., más un punto porcentual.
- M.73.14.32.3 En los contratos de crédito celebrados del 6 de septiembre al 20 de diciembre de 1982, la tasa no podrá exceder del 15% anual.
- M.73.14.32.4 En los contratos de crédito celebrados a partir del 21 de diciembre de 1982 y hasta el 29 de febrero de 1984,

la tasa no podrá ser inferior al 15% anual ni superior a la que resulte de restar 6 puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste.

- M.73.15. Los pagos de los créditos concedidos para adquisición de viviendas VAIM, TIPO-A o TIPO-B, se determinarán considerando la tasa aplicable al momento de otorgarse éstos, como sigue: para el primer año, sobre la base de pagos iguales, calculados conforme a un sistema de amortización conjunta, a 20 años; a partir del segundo año, los pagos serán sobre la base de una amortización con pagos crecientes, con aumentos hasta del 8% anual, en el concepto de que en cualquier caso el plazo total del crédito no será inferior a 10 años. Los pagos así determinados, serán ajustables a la alza o a la baja, por los montos correspondientes a las variaciones de las tasas de interés, a que se refieren M.73.14.12. y M.73.14.2.

Los créditos destinados a la adquisición de viviendas VAIM, TIPO-A y TIPO-B, además de las disposiciones anteriores, se sujetarán a lo señalado en M.41.39.12.14., M.41.39.12.15. y M.41.39.12.16.

- M.73.2 OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO CONTRATADAS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1974 AL 8 DE JULIO DE 1977.

Las operaciones de crédito hipotecario a que se refieren M.31.11.45. y M.31.11.53., contratadas del 16 de diciembre de 1974 al 8 de julio de 1977 y pactadas a una tasa de interés sujeta a los ajustes, al alza o a la baja, determinables por el Banco de México, pudieron tener una tasa máxima de interés del 26% anual del 1 de enero de 1982 al 31 de marzo de 1982. A partir de esta última fecha, al inicio de cada trimestre natural, incluyendo el que comenzó el 1 de abril de 1982, las instituciones podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la referida tasa máxima del 26%, con la diferencia que resulte de restar a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) del último mes del trimestre natural inmediato anterior, el correspondiente a diciembre de 1981, que fue de 31.81% anual.

- M.73.3 CREDITOS A LA PRODUCCION DE ARTICULOS BASICOS.

- M.73.31. Cobertura transitoria con créditos y prioridades siguientes:

- M.73.31.1 Créditos otorgados a productores de productos básicos que hayan obtenido, de las autoridades correspondientes, el certificado de registro que los acredite como participantes en el programa nacional de productos básicos. En el entendido de que el otorgamiento de estos créditos debe tener priori-

dad respecto de los créditos mencionados en los numerales siguientes.

- M.73.31.2 Cartera que las instituciones tomen en descuento a instituciones de banca de desarrollo, procedente de financiamientos a la producción de artículos básicos, que el Banco de México autorice específicamente para estos efectos.
- M.73.31.3 Hasta el 20% de los créditos que las instituciones hayan -- otorgado a molineros para financiar adquisiciones de trigo nacional de la cosecha 1985. Esta cobertura tendrá efectos a partir de los cómputos de mayo de 1985.

M.74. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.

Los fondos destinados al otorgamiento de créditos, que en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión, hayan recibido las -- instituciones de banca múltiple con anterioridad al 22 de septiembre de 1980, continuarán sujetos a las disposiciones contenidas en nuestra anterior Circular 1684/70 y en aquellos fondos recibidos a partir de esa fecha, las instituciones de banca múltiple habrán de ajustarse a lo señalado en M.51.

M.75. REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.

En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide las -- disposiciones relativas a los requerimientos de capitalización, -- las instituciones de banca múltiple se sujetarán a las disposiciones que a continuación se indican, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público -- de Banca y Crédito.

Las instituciones de banca múltiple, sin perjuicio de satisfacer tanto las normas de capital mínimo previstas en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, así como las relativas a capital neto determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número ----- 356-II-AJ-7719, del 30 de julio de 1982, deberán tener capital -- neto por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar, a los grupos de activos y operaciones causantes de pasivo contingente, señalados por la propia Secretaría en oficio número ----- 356-II-AJ-13310, del 24 de diciembre de 1979, los porcentajes de capitalización siguientes:

| M.75.1 ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE. | Porcentaje de Capitalización |
|--|------------------------------|
| M.75.11. <u>Activos y operaciones causantes de pasivo contingente, excepto cartera vencida.</u> | |
| M.75.11.1 Encaje, Certificados de la Tesorería de la Federación y otros - activos que se asimilan a este - grupo. | 0.00 |
| M.75.11.2 Operaciones causantes de pasivo contingente especial y otras que se <u>asi</u> milan a este grupo. | 3.00 |
| M.75.11.3 Préstamos hipotecarios garantizados por vivienda y otros activos que se asimilan a este grupo | 3.46 |
| M.75.11.4 Créditos otorgados al Gobierno Federal o con su garantía y valores emitidos o garantizados por éste, salvo los que no requieren capitalización, registrados en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. | 1.00 |
| M.75.11.5 Depósitos y créditos a cargo de otras instituciones de crédito o bancos del extranjero o con su garantía; salvo - los que no requieren capitalización, y otros activos que se asimilan a este - grupo. | 1.11 |
| M.75.11.6 Créditos con garantía real: refaccionarios, de habilitación o avío, prenda- rios e hipotecarios, excepto los garan- tizados por vivienda, y otros activos - que se asimilan a este grupo. | 3.60 |
| M.75.11.7 Descuento de títulos de créditos con - dos o más firmas y otros activos que - se asimilan a este grupo. | 4.00 |
| M.75.11.8 Créditos y obligaciones quirografarios a cargo de empresas, valores cotizados en bolsa y otros activos cuya capitali- zación no esté especificada. | 4.24 |

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. 97:.....

| | | |
|-----------|--|-------|
| M.75.11.9 | Créditos personales, tarjetas de crédito, valores no cotizados en bolsa y -- otros activos que se asimilan a este grupo. | 5.77 |
| M.75.12. | <u>Cartera vencida y otros activos que se asimilan a este grupo.</u> | |
| M.75.12.1 | En tanto no exceda de 1.30% de los activos totales. | 4.24 |
| M.75.12.2 | Por lo que exceda de 1.30% hasta el -- 2.60% de los activos totales. | 10.00 |
| M.75.12.3 | Por lo que exceda de 2.60% de los <u>acti</u> vos totales. | 20.00 |

M.75.2 OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL.

Los activos correspondientes a operaciones causantes de pasivo contingente, deberán capitalizar según la operación que les dio origen, conforme a lo establecido en M.75.1, excepción hecha de los grupos contingentes especiales cuya capitalización se con--signa en M.75.11.2.

M.75.3 INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE ACTIVO Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE.

En el Anexo 13 de la presente Circular se incluye la definición de la composición de los grupos de activo y operaciones causantes de pasivo contingente, para efectos de lo indicado en M.75.1 y M.75.2. Tal definición es la determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero los activos correspondientes a operaciones causantes de pasivo contingente, registrados en -- las cuentas 6101 y 6102, se han clasificado dentro de los gru--pos a que corresponden, ya que deben capitalizar según la opera--ción de origen.

M.75.4 CALCULO MENSUAL DE REQUERIMIENTOS DE CAPITAL NETO.

Se procederá a asignar el capital neto de la institución, en ba--se a promedios diarios mensuales, a sus diversos grupos de acti--vos y operaciones causantes de pasivo contingente, ordenados -- conforme al porcentaje de capitalización que les corresponda, -- de menor a mayor. Para estos efectos, el cálculo de la equiva--lencia en moneda nacional de los dólares de los EE.UU.A., se -- realizará en términos de lo señalado en M.64.11. El total del faltante de capital, se sancionará de acuerdo con lo señalado en M.75.51.

M.75.5 SANCIONES.

M.75.51. A las instituciones de banca múltiple que incurran en faltante de capital, se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje indicados en M.31.11.1 y M.31.12.1. El monto de esta disminución se determinará aplicando una tasa del 35% anual al total de los activos y operaciones causantes de pasivo contingente, no apoyados por el capital requerido en M.75.

En su caso, si el total de los activos y operaciones causantes de pasivo contingente no apoyados por capital, mencionado en el párrafo que antecede, es inferior al total a que se refiere M.75.52., será el monto de aquél el que se aplique para determinar la disminución en el rendimiento de los citados depósitos, y viceversa.

M.75.52. A las instituciones de banca múltiple, cuyo capital neto sea inferior a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje del 3.5, determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo, se les reducirá el rendimiento de los depósitos indicados en M.31.11.1 y M.31.12.1. El monto de esta disminución se determinará aplicando una tasa del 35% anual al total de los activos y operaciones causantes de pasivo contingente, no apoyados por capital.

M.75.53. Los excedentes que las instituciones de banca múltiple mantengan sobre los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente, que podrán estar representados por los distintos grupos que resulten de las clasificaciones que dichos bancos habrán de hacer de sus activos y operaciones causantes de pasivo contingente, en función de su seguridad y liquidez, fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en oficio número 356-II-AJ-13310, de fecha 24 de diciembre de 1979, deberán capitalizarse a razón de un porcentaje igual al doble del que corresponda según lo consignado en M.75.1 y M.75.2.

M.75.54. Por lo que respecta a las operaciones de las sucursales y agencias de las instituciones de banca múltiple establecidas fuera del país, según disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicada en oficio 356-II-AJ-13310 del 24 de diciembre de 1979, en tanto no se expidan las disposiciones que las rijan en esta materia, las instituciones habrán de clasificar los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a las mencionadas sucursales y agencias, en el grupo, dentro de los señalados en M.75.1 y M.75.2, que esté más de acuerdo con la naturaleza del activo u operación de que se trate.

M.76. OTRAS DISPOSICIONES.

M.76.1 MARGEN DE GARANTIA A QUE SE REFIERE M.41.36.21.

A partir del 1 de enero de 1986 y hasta el 31 de marzo de --
1986, el margen de garantía para todos los créditos otorgados
y que se otorguen a las casas de bolsa, para financiar posicio_
nes propias o de su clientela, será del 40%.

ANEXO 1

MODELO DE CONTRATO DE DEPOSITO A PLAZO

CONTRATO NUM. _____

CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO QUE CELEBRAN _____
 _____, COMO DEPOSITARIO, Y _____
 _____ COMO DEPOSITANTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SI-
 GUIENTES

C L A U S U L A S

PRIMERA.- El Depositante entrega en este acto al Depositario, en depósito bancario de dinero, la cantidad de \$ _____ (_____ MONEDA NACIONAL). El Depositante tiene derecho de incrementar este depósito, en cualquier día hábil durante la vigencia del presente contrato, con otras entregas de dinero que haga al Depositario.

SEGUNDA.- El Depositante tiene derecho de retirar total o parcialmente, conforme al presente contrato, las cantidades de dinero que hubiere depositado, exclusivamente: *

- () El día _____ y el día _____ de cada semana y siempre que tres días antes de la fecha en que se -- pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.
- () El día _____ de cada semana y siempre que siete días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.
- () El día _____ y el día _____ de cada mes y siempre que quince días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el retiro hubiere un saldo en la cuenta de depósito cuando menos igual al importe del retiro.

*Al celebrar el presente contrato, el Depositante deberá optar por uno de los tres regímenes de retiro señalados, en consecuencia, los textos correspondientes a las otras dos opciones deberán ser cancelados.

TERCERA.- Por las sumas que se mantengan en depósito, el Depositante recibirá un interés del _____ % anual.

Los intereses serán pagados el día _____ del mes siguiente a aquél en que se causen, o de ser alguno de esos días inhábil, el primer día hábil siguiente. Estos intereses se causarán a partir del primer día posterior a la fecha en que se constituyan los depósitos y hasta el día en que se efectúen los retiros; se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses y serán computados según promedio diario mensual del depósito. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimos.

A la terminación del presente contrato el Depositario liquidará al Depositante los intereses devengados y no pagados, a esa fecha.

CUARTA.- El Depositante opta porque los intereses de que - - trata la cláusula anterior le sean pagados por el Depositario, en la siguiente forma:

- () En efectivo, contra recibo de ellos que entregue al Depositario.
- () Mediante abono a la cuenta de cheques Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- () Mediante abono a la cuenta de ahorros Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- () Mediante su reinversión en la cuenta de depósito que el Depositario lleva al Depositante en virtud del presente contrato.
- () Mediante cheque expedido por el Depositario a favor del Depositante.
- () Otras instrucciones:

QUINTA.- La tasa de interés que se pacta en la cláusula tercera del presente contrato, queda sujeta a los ajustes, a la alza o a la baja, que determine el Depositario, con sujeción a las normas que dicte el Banco de México, para este tipo de depósitos.

El Depositario deberá dar aviso al Depositante de los ajustes que determine mediante comunicación escrita enviada o entregada a este último y publicación de avisos o su fijación en los lugares abiertos al público en las oficinas del Depositario.

SEXTA.- Las entregas de dinero para incremento del presente depósito, así como los retiros de dinero que haga el Depositante, serán -- operados en

utilizando los formularios para su documentación que al efecto el Depositario proporcione al Depositante.

En los formularios para documentar los retiros, se preverán las distintas formas en que podrá cubrirse al Depositante el importe de los -- mismos.

SEPTIMA.- Toda comunicación que el Depositario dirija al Depositante será enviada a:

El Depositante deberá comunicar al Depositario cualquier cambio de dirección con cinco días de anticipación a dicho cambio.

OCTAVA.- El importe, tanto de los depósitos como de los retiros que haga el Depositante, deberá ser por cantidades no inferiores a -- -- -- \$ _____; en el caso de que el importe del saldo de este -- depósito sea por cantidad menor a la citada, y el Depositante desee -- efectuar retiro, deberá hacerlo por el importe total de dicho saldo.

Esta disposición no será aplicable, tratándose de depósitos que efectúe el Depositario, por cuenta del Depositante, para reinvertir los -- intereses de que trata la cláusula cuarta.

NOVENA.- El Depositario podrá dar por terminado este contrato, sin incurrir en responsabilidad, si el depósito materia del mismo es retirado totalmente, o bien, en cualesquiera de los días en que, conforme a la cláusula segunda, el Depositante tenga derecho de efectuar retiros; en cuyo caso el Depositario deberá dirigir notificación por escrito al -- Depositante, por lo menos con una anticipación de diez días a la fecha -- en que se pretenda la terminación.

Los intereses pactados en la cláusula tercera, dejarán de causarse a partir del día en que se de por terminado el presente contrato -- conforme a lo previsto en esta cláusula.

DECIMA.- El Depositante podrá ceder y/o afectar en garantía -- los derechos que para él derivan del presente contrato, excepto a favor de instituciones de crédito.

DECIMA PRIMERA.- Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales de

, renunciando expresamente a la jurisdicción que pudiere -- responderles en razón de cualquier otro domicilio presente o futuro.

Se firma el presente contrato en la ciudad de
el día de de 19 en
dos tantos, quedando un ejemplar en poder del Depositante y otro en po-
der del Depositario.

EL DEPOSITARIO

EL DEPOSITANTE

ANEXO 2

MODELO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO

Denominación de la Sociedad Emisora

CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO

NUM. _____

Depositante (s): _____ (El certificado debe ser nominativo)

Monto: \$ _____

_____ Moneda Nacional.

Intereses al _____ % anual, si el (los) titular (es) es (son exclusiva- mente) persona (s) física (s), y al _____ % anual, en los demás casos.

Intereses por sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta al _____ % anual, pagaderos sólo si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) - persona (s) física (s).

Ambos intereses pagaderos:
Al vencimiento de este título

*
Por mensualidades vencidas.

Lugar y fecha de emisión: _____ a _____ de _____ de 19__.

Plazo: _____

Fecha de vencimiento: _____ de _____ de 19__.

Lugar de pago de intereses y capital: _____

Este Certificado de Depósito devengará intereses sólo hasta el día de su vencimiento y los impuestos correspondientes son a cargo de su titular.

Este título de crédito no podrá ser pagado anticipadamente. Po- drá ser transferido, excepto a instituciones de crédito, quienes tampoco podrán recibirlo en garantía.

(Firma (s) autorizada (s) de la emisora)

* Cancelar la parte no aplicable.

ANEXO 3

MODELO DE CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO

Denominación de la Sociedad Emisora

CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO

NUM. _____

Por la presente hacemos constar la constitución del depósito a plazo que se especifica a continuación:

Depositante(s): _____ (La constancia debe ser nominativa)
Monto: \$ _____
_____) Moneda Nacional.

Intereses al _____ % anual, si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) persona (s) física (s), y al _____ % anual, en los demás casos. Intereses por sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta al _____ % anual, pagaderos sólo si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) -- persona (s) física (s).

Ambos intereses pagaderos:
Al vencimiento del depósito.

*
Por mensualidades vencidas.

Lugar y fecha de constitución: _____ a _____ de _____
_____ de 19 _____.

Plazo: _____.

Fecha de vencimiento: _____ de _____ de 19 _____.

Lugar de pago de intereses y capital: _____.

Para el ejercicio de los derechos derivados del depósito que esta constancia documenta, será necesario tanto la presentación de la -- misma como que su titular aparezca inscrito en el registro de la emisora. Para el pago del importe total de este depósito se requerirá la entrega de esta constancia.

El depósito a plazo a que se refiere esta constancia devengará intereses sólo hasta el día de su vencimiento y los impuestos correspondientes son a cargo de su titular.

Dicho depósito a plazo no podrá ser pagado anticipadamente. -- Los derechos correspondientes a este depósito podrán ser transferidos, -- excepto a instituciones de crédito, quienes tampoco podrán recibirlos en garantía.

El depósito a plazo de que se trata será renovado automática-- mente a su vencimiento, con las mismas características, salvo aviso en -- contrario de su titular, recibido por nosotros a más tardar al vencimien-- to del depósito original o de la última de sus renovaciones. En conse-- -- de cada mes

cuencia, sólo podrá retirarse el día _____ *
_____ del (de los) mes (es) de _____
o al día hábil siguiente de ser aquél inhábil. No obstante nos reserva-- mos el derecho de no renovar este depósito, siempre que así lo hagamos -- saber a su titular con una anticipación no menor de 5 días a la fecha -- del vencimiento respectivo.

Al renovarse el depósito documentado en esta constancia, podrá modificarse su rendimiento para ajustarlo en todo caso a las disposiciones del Banco de México, vigentes en esa fecha, sobre tasas de interés - pagaderas por instituciones de crédito en los correspondientes depósitos.

Los nuevos rendimientos que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, llegue a tener el depósito, se harán constar en el reverso de esta constancia, a su presentación ante la institución suscriptora, sin perjuicio de que se causen a partir de la renovación correspondiente.

** Los intereses que se causen durante la vigencia del depósito original y de cada una de sus renovaciones, se aplicarán al principal de la renovación subsecuente.

Firma (s) autorizada (s) de la emisora

* Cancelar la parte no aplicable.

** Consignar la palabra "sí" o "no" en el cuadro, según corresponda.

ANEXO 4

CRITERIOS GENERALES PARA FIDEICOMISOS HABITACIONALES

1. El fin del fideicomiso deberá ser exclusivamente, el otorgamiento de créditos o préstamos para la adquisición, construcción, reparación y mejoras de viviendas, que reúnan las características señaladas en M.41.39.1. El fiduciario deberá ser una institución de crédito que cuente con la organización interna necesaria para administrar créditos o préstamos a la vivienda.

2. Las aportaciones que hagan la o las instituciones fideicomitentes, deberán referirse a proyectos concretos y determinados de vivienda.

3. Independientemente de la observancia de lo señalado en M.41.39.14.1, en todos los casos y tratándose de cualquier número de viviendas, el o los proyectos de obra respectivos, deberán ser aprobados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), previamente a la constitución del correspondiente fideicomiso. En los casos de fideicomisos con base en los cuales se financien dos o más proyectos habitacionales, la aprobación del citado Fondo deberá ser previa a la ejecución de cada uno de los proyectos.

4. Los recursos que se encuentren en fideicomiso en tanto no sean aplicados por el fiduciario, bien sea al otorgamiento de préstamos o créditos, o bien a la devolución de los mismos al o a los fideicomitentes una vez cumplido el fin para el que fueron aportados al fideicomiso, deberán ser depositados en el Banco de México, y quedarán sujetos al régimen de tasas de interés que para este tipo de depósitos determine dicho Instituto Central, mediante disposiciones de carácter general.

Las cantidades que en los términos señalados no deposite el fiduciario en el Banco de México, causarán intereses penales a favor de éste, con cargo al patrimonio del fiduciario, a una tasa anual equivalente al 150% de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) del mes de que se trate.

ANEXO 5

RELACION DE ACTIVIDADES DE FOMENTO ECONOMICO

I. ACTIVIDADES PRIMARIAS

1. Agricultura
2. Ganadería
3. Silvicultura
4. Piscicultura
5. Pesca
6. Avicultura
7. Apicultura
8. Minería

II. INDUSTRIA

1. Industria agropecuaria
2. Industria alimenticia
3. Industria de bebidas
4. Industria textil y productos derivados
5. Industria de artículos de palma, henequén y lechuguilla
6. Industria de pieles, cueros y derivados
7. Industria de la madera y derivados
8. Industria del corcho y derivados
9. Industria hulera y derivados
10. Industria de la celulosa y derivados
11. Industria química, derivados e industrias conexas
12. Industria tipográfica, litográfica e industrias conexas
13. Industrias del petróleo y el carbón y derivados
14. Industria de minerales no metálicos y derivados
15. Industria metálica y derivados
16. Industrias eléctrica y electrónica y derivados
17. Industria de la fabricación de medios de transporte
18. Industria de instrumentos de precisión
19. Industria de aparatos fotográficos e instrumentos ópticos
20. Industria farmacéutica
21. Industria del hielo
22. Industria de la construcción
23. Electricidad, gas y vapor
24. Industria artesanal

III. SERVICIOS

1. Industria hotelera
2. Transportes
3. Servicios clínicos y hospitalarios
4. Centros comerciales establecidos en zonas fronterizas y zonas libres
5. Empresas de servicios que se dedican al procesamiento electrónico de datos.

IV. SECTOR PUBLICO

1. Gobierno Federal
2. Gobiernos de los Estados y Municipios, cuando en garantía de los créditos obtenidos se afecten las participaciones que - en impuestos federales les correspondan.
3. Instituciones de banca de desarrollo organismos descentralizados y empresas de participación estatal federal, cuando - se apeguen a los requisitos de autorización y registro establecidos por la Ley de Ingresos de la Federación en vigor.

ANEXO 6

INDUSTRIAS CONEXAS A LA AGRICULTURA,
AVICULTURA, APICULTURA, PESCA Y GANADERIA

| <u>ACTIVIDADES</u> | <u>MATERIA PRIMA</u> | <u>INDUSTRIAS CONEXAS</u> |
|---------------------------|-----------------------|---|
| 1. Pecuarias y Apicultura | Leche | Pasteurizadoras de leche Cremerías o queserías Deshidratadoras de leche Evaporadora de leche |
| | Carne | Rastros y frigoríficos Empacadoras o fábricas de embutidos Obradores Tenerías |
| | Huevo | Seleccionadoras Deshidratadoras Frigoríficos |
| | Miel | Beneficiadoras |
| | Fibra | Lavadoras de lana |
| 2. Agricultura | Granos básicos | Molino de arroz Molino de trigo Molino de maíz Bodegas Secadoras |
| | Oleaginosas | Molinos aceiteros |
| | Fibras | Despepitadoras Desfibradoras |
| | Frutas | Empacadoras o industrializadoras Frigoríficos Seleccionadoras Vitivinícolas y destilerías |
| | Hortalizas | Deshidratadoras Empaques Empacadoras o industrializadoras |
| | Cultivos industriales | Beneficio de cacao Beneficio de café |

| ACTIVIDADES | MATERIA PRIMA | INDUSTRIAS CONEXAS |
|-----------------|---|--|
| | | Beneficio de hule Beneficio de coco Beneficio de vainilla Beneficio de candelilla Trapiches |
| 3. Silvicultura | Azúcar Madera | Aserrío Fábricas de cajas Fábricas de contrachapados Fábricas de tableros aglomerados Fábricas de tableros de fibra Resíneras |
| 4. Insumos | Alimentos para ganado Fertilizantes Insecticidas Hielo | Mezcladoras Deshidratadoras de alfalfa Formuladoras Convertidoras de Amoníaco anhídrido en Aquamonía Formuladoras Fábricas de hielo |
| 5. Pesca | Pescado y Mariscos | Congeladoras Industrializadoras o empacadoras Selección y empaque Fábricas de harina |
| 6. Artesanías | Artesanías de | Papel Madera Tela Barro Otros |

ANEXO 7

MODELO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO A LAS CASAS DE BOLSA

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE QUE CELEBRAN, POR -
UNA PARTE, _____ Y POR LA OTRA, _____
DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES, DEFINICIONES Y CLAUSUALES SIGUIENTES:

D E C L A R A C I O N E S

1. _____ (nombre de la institución de crédito)
declara su interés en apoyar financieramente al mercado de valores.

2. _____ (nombre de la casa de bolsa) declara estar -
inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y mani- -
fiesta que considera conveniente la obtención de crédito bancario para
financiar ciertas posiciones de valores, conducentes a uno o más de los
fines siguientes: el incremento de la oferta y demanda de títulos, la
mayor estabilidad en los precios de los mismos y la reducción de los --
márgenes entre sus cotizaciones de compra y venta.

D E F I N I C I O N E S

Para efectos de brevedad, en el presente contrato podrá desig
narse:

"Institución" a (nombre de la institución de crédito);

"Agente" a (nombre de la casa de bolsa);

"Bolsa" a la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V.;

"Instituto" al Instituto para el Depósito de Valores;

"Saldo Promedio a Cargo del Agente" al cociente de: a) la suma de los saldos diarios a cargo del "Agente", en un mes natural determinado, entre b) el número de días del mismo mes;

"Valuación" al precio total del mercado, según los últimos hechos en la "Bolsa", de los valores dados en prenda que se encuentren depositados en la o las cuentas especiales a que se refiere la cláusula sexta;

"Margen de Garantía" al cociente expresado en por ciento resultante de dividir: a) la diferencia positiva que resulte de restar el "Saldo Promedio a Cargo del Agente", de la "Valuación", entre b) dicha "Valuación".

Atento lo anterior, las partes otorgan las siguientes

C L A U S U L A S

PRIMERA.- La "Institución" abre al "Agente" un crédito en cuenta corriente cuyo saldo deudor no podrá exceder de \$ (M.N.). En el límite indicado no quedan comprendidos intereses, gastos ni comisiones, que deba cubrir el "Agente" a la "Institución" conforme a este contrato.

Las disposiciones y los reembolsos del crédito se documentarán en los respectivos formularios que de común acuerdo establezcan las partes.

SEGUNDA.- El "Agente" se obliga a destinar los recursos del crédito única y exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento parcial de las posiciones de valores a que se refiere la cláusula tercera, debiendo aplicar a tal objeto el importe de las disposiciones correspondientes el mismo día en que las ejerza.

TERCERA.- Las posiciones de valores financiados o refinanciados parcialmente con recursos del crédito habrán de integrarse sólo con los títulos de alta liquidez e inscritos en la "Bolsa" relacionados en la lista anexa al presente contrato, elaborada conjuntamente por las partes y debidamente identificada con sus firmas. Las partes podrán revisar y, en su caso, modificar la referida lista, en el entendido de que en todo tiempo deberán estar incluidos en ella títulos emitidos, cuando menos, por 50 emisores.

Dichas posiciones, además, deberán ser de uno de los tipos que a continuación se expresan y tanto esas posiciones, como su financiamiento o refinanciamiento, según se trate, respectivamente, de las referidas en el punto 1 o en el punto 2, se ajustarán a lo siguiente:

1. Posiciones que el "Agente" adquiera por cuenta propia a través de operaciones ordinarias en la "Bolsa", después de haber atendido todas las órdenes de compra vigentes de su clientela, que puedan ser satisfechas conforme a las condiciones del mercado.

2. Posiciones de clientes del "Agente", financiadas parcialmente con crédito que el propio "Agente" otorgue a aquéllos. Es condición para que las posiciones de que se trata sean refinanciables parcialmente con recursos del crédito materia del presente instrumento, que en el contrato que el "Agente" celebre con su cliente, este último se obligue a su vez a observar un margen de garantía cuando menos igual al que esté vigente según disposiciones del Banco de México sobre el particular.

CUARTA.- El "Saldo Promedio a Cargo del Agente" devengará intereses a la tasa que resulte de $\frac{\text{sumar}}{\text{restar}}$ _____ puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco del 16 de octubre de 1981, publicada en ese Diario el día 20 del mismo mes y año, respecto del mes en que se causen. Los intereses serán pagaderos los días . . .

QUINTA.- El ejercicio del crédito queda condicionado a que el "Agente" dé en prenda a la "Institución" títulos de los relacionados en la lista a que se refiere la cláusula tercera, ajustándose en todo tiempo al "Margen de Garantía" mínimo que determine el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, el cual es de % al celebrarse el presente contrato.

Si bajare la "Valuación" de los títulos depositados en la cuenta o cuentas especiales a que se refiere la cláusula sexta, en medida tal que el "Margen de Garantía" descendiere por debajo del mínimo aplicable, el "Agente" deberá restituir el "Margen de Garantía" mínimo, ya sea dando más valores en prenda, de los señalados en la cláusula tercera, o bien, reembolsando a la "Institución" las cantidades que correspondan para disminuir el saldo a su cargo.

SEXTA.- El "Agente" traspasará o depositará en cuenta o cuentas especiales que al efecto solicitará le establezca el "Instituto", a nombre del "Agente" y a disposición de la "Institución" en su carácter de acreedor prendario, bajo el rubro VALORES PIGNORADOS, los títulos que dará en prenda a esta última, de acuerdo a las estipulaciones del presente contrato, ajustándose a lo siguiente:

a) Sólo podrán traspasarse, depositarse y mantenerse en dicha cuenta o cuentas especiales, valores de los señalados en la cláusula -- tercera del presente contrato. Tratándose de títulos nominativos, éstos deberán ser endosados en administración, no pudiendo ser depositadas o - traspasadas a la cuenta o cuentas especiales acciones pagadoras.

b) El "Agente" podrá libremente traspasar valores a la cuenta o cuentas especiales y depositarlos en ellas, en el entendido de que los valores que entregue en prenda a la "Institución" en garantía de financiamiento ejercido de conformidad con el número 2 de la cláusula tercera, a su vez deberán haber sido dados en prenda con anterioridad al - "Agente" por sus clientes. A tal efecto el "Agente" deberá pactar con éstos que le transfieran la propiedad de los títulos que le entreguen - en prenda, obligándose a restituir otros tantos títulos de la misma especie.

c) El "Agente" podrá ordenar el traspaso a otras cuentas o retirar los valores depositados en la cuenta o cuentas especiales, sólo en el caso de que simultáneamente traspase o deposite en tal cuenta o cuentas otros títulos de igual o mayor valor, según últimos hechos en la "Bolsa", al de los títulos que se traspasen o retiren de la cuenta especial o, en su caso, de cada cuenta especial. Para este efecto, en - los contratos que el "Agente" celebre con el "Instituto", para convenir el manejo de la cuenta o cuentas especiales, se preverá que la entidad - depositaria deberá vigilar que los traspasos o retiros que ordene el - - "Agente" respecto de la cuenta especial que esa entidad le maneje, se -- ajusten a lo previsto en este inciso y en el inciso a) de esta misma cláusula, y que en caso contrario no deberá tramitarlos.

d) Cuando el "Agente" liquide el saldo a su cargo, total o - parcialmente, o cuando por cualquier motivo se encuentre excedido el -- "Margen de Garantía" mínimo, la "Institución", a petición del primero, suscribirá las órdenes de traspaso o retiro de la cuenta o cuentas especiales, a efecto de que el "Agente" pueda ejercer su derecho a recuperar, según sea el caso, la parte proporcional o el total de la prenda, en el entendido de que, excepción hecha del caso en el que el "Agente" liquide totalmente el saldo a su cargo, deberán mantenerse en la cuenta o cuentas especiales títulos cuyo valor permita mantener el "Margen de Garantía" mínimo.

e) El "Agente" solicitará al "Instituto", que entregue diariamente a la "Institución", un estado de los movimientos de la cuenta especial que maneje.

f) Bajo su responsabilidad, la "Institución" podrá ordenar al "Instituto", que suspendan cualquier movimiento de la cuenta o cuentas especiales que desee hacer el "Agente", en caso de que éste incumpla con cualquiera de las obligaciones que asume en los términos del presente -- contrato, para proceder de conformidad con las disposiciones aplicables.

Será responsabilidad del "Agente" convenir con el "Instituto", que el manejo de la cuenta o cuentas especiales se sujete al régimen previsto en esta cláusula. La "Institución" no estará obligada a entregar al "Agente" ministraciones del crédito, en tanto no se le compruebe a su satisfacción lo anterior.

SEPTIMA.- De conformidad con el artículo 77 de la Ley del Mercado de Valores, la "Institución" podrá vender extrajudicialmente los valores dados en prenda por el "Agente", cuando sea exigible el pago del crédito referido en la cláusula primera y el "Agente" no satisfaga su importe al primer requerimiento que le haga la "Institución" por escrito, o cuando el propio "Agente" incumpla lo convenido en la cláusula quinta del presente contrato.

OCTAVA.- La "Institución" y el "Agente" se obligan a informar, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes inmediato siguiente al de la celebración del presente contrato, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la Comisión Nacional de Valores, respectivamente, sobre la celebración del mismo, mediante aviso por escrito al que se acompañe copia de este instrumento.

NOVENA.- Cualquiera de las partes podrá, en todo tiempo, denunciar el presente contrato, dando aviso por escrito a la contraparte por lo menos tres meses antes de la fecha de terminación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, la "Institución" se reserva el derecho de dar por terminado el presente, mediante aviso por escrito al "Agente", en caso de incumplimiento por parte de éste, de una o más de las obligaciones a su cargo, sin que en este supuesto sea aplicable el plazo de tres meses antes mencionado.

En caso de denuncia del presente contrato el "Agente" no podrá seguir ejerciendo el crédito, debiendo liquidar el saldo a su cargo a más tardar en la fecha de terminación del contrato.

Si a la fecha de terminación del contrato, el "Agente" no ha cubierto íntegramente el saldo a su cargo, las cantidades en mora devengarán intereses a una tasa igual a la pactada para los intereses ordinarios más puntos porcentuales, por todo el tiempo que permanezca insoluto el adeudo.

DECIMA.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes se someten expresamente a las leyes aplicables y tribunales con jurisdicción en _____, renunciando a la jurisdicción que les corresponda o pudiera corresponderles en razón de cualquier domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes señalan como sus domicilios los siguientes: la "Institución" _____ y el "Agente" _____

Este contrato se suscribe en _____ el día _____ en tres ejemplares con firmas autógrafas, quedando dos en poder de la "Institución" y uno en poder del "Agente".

(nombre de la institución de
crédito

(nombre de la casa de bolsa

ANEXO 8

MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE
APERTURA DE CREDITO PARA LAS VIVIENDAS

Los créditos que otorguen las instituciones de crédito, conforme a lo señalado para esas viviendas en esta Circular se documentarán mediante contratos que contengan, como mínimo, las cláusulas siguientes:

Para fines de brevedad, se designará a la institución que otorgue el crédito, el "Banco"; y a la persona que reciba dicho crédito, el "Acreditado".

"PRIMERA. El "Banco" abre al "Acreditado" un crédito en moneda nacional hasta por la cantidad de \$ (moneda nacional) (1). - En el importe del crédito no quedan comprendidos intereses ni gastos que deba cubrir el "Acreditado" al "Banco".

SEGUNDA. El "Acreditado" ejercerá a más tardar el de de , el crédito señalado en la cláusula primera, hasta por la cantidad de \$ (moneda nacional) para ... (2)

TERCERA. El "Acreditado" ejerce en la fecha de firma del presente contrato el crédito señalado en la cláusula primera, por la cantidad equivalente a la comisión pactada en la cláusula séptima, e instruye desde ahora al "Banco" para que la aplique al pago total de dicha comisión.

En esa virtud, el "Acreditado" extiende mediante este documento el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda por la cantidad citada y el "Banco" se da por recibido en este acto y a su entera conformidad de la comisión pactada. (3)

-
- (1) Esta cantidad será el resultado de sumar las señaladas en las cláusulas segunda, tercera y cuarta.
 - (2) Deberá indicarse si la cantidad señalada en esta cláusula se destinará para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda de que se trate, así como las características de dicha vivienda.
 - (3) No se incluirá esta cláusula en caso de que el "Acreditado" cubra la comisión con recursos propios, o bien cuando el crédito se con venga sin comisión a cargo del "Acreditado".

CUARTA. El "Acreditado" podrá ejercer en las fechas en que deba cubrir los intereses señalados en el inciso a) de la cláusula sexta, el crédito señalado en la cláusula primera, hasta por la cantidad total de \$

(moneda nacional) (4) mediante disposiciones mensuales, cada una de ellas hasta por la cantidad positiva que resulte de restar: a) al importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causen conforme a dicho inciso a) de la cláusula sexta; b) la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta.

El "Acreditado" desde este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula, e instruye al "Banco" para aplicar su importe a los pagos mensuales de que se trate. En caso de que el "Acreditado" no desee efectuar las disposiciones citadas, deberá dar al "Banco" el aviso correspondiente por escrito cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se realice el pago mensual por intereses respectivo.

QUINTA. Las partes acuerdan que para los efectos del presente contrato, la erogación neta inicial a cargo del "Acreditado" es la cantidad de \$

(moneda nacional), misma que se obtiene de aplicar el factor de , al resultado de multiplicar por 30 el salario mínimo diario general del Distrito Federal en vigor el 1° de febrero inmediato anterior a la fecha de firma del presente instrumento, o en vigor en esta última fecha cuando la misma sea un 1° de febrero. (5)

La erogación neta se ajustará el 1° de febrero de cada año, en términos de que la nueva erogación neta sea igual al resultado de la operación siguiente: a la erogación neta que corresponda al mes de enero inmediato anterior al del ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa erogación neta un porcentaje equivalente al 70% del incremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito Federal. *

Para calcular los ajustes citados se tomará en cuenta la variación de dicho salario mínimo, comparando el salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el ajuste de que se trate -- con el salario mínimo vigente el 1° de febrero inmediato anterior a la fecha del ajuste.

SEXTA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, de acuerdo a lo siguiente:

(4) Deberá señalarse la cantidad que resulte de aplicar el 70% al monto señalado en la cláusula segunda.

(5) El factor citado se determinará según se indica en M.41.39.11.21.11. de esta Circular.

a) A partir de la fecha de firma del presente contrato, a la tasa inicial del % anual. (6)

La tasa de interés así pactada deberá ajustarse el 1° de febrero de cada año, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa - que corresponda al mes de enero inmediato anterior al del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito Federal. - La tasa así determinada tendrá vigencia a partir del día del ajuste.

Para calcular los ajustes citados se tomará en cuenta la variación de dicho salario mínimo, comparando el salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el ajuste de - que se trate con el salario mínimo vigente el 10. de febrero inmediato anterior a la fecha del ajuste.

b) Una vez que el "Acreditado" a través del ejercicio de disposiciones realizadas conforme a la cláusula cuarta, agote el importe total señalado en esa cláusula, la tasa de interés anual aplicable, en lugar de la señalada en el inciso a) anterior, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir, la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta, - multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de - sumar al saldo insoluto del crédito en la fecha del - - - cálculo los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el "Acreditado" de conformidad con la cláusula décima. La tasa así determinada tendrá vigencia a partir de - la fecha del cálculo.

c) Las tasas de interés determinadas conforme a los incisos a) y b) anteriores, no podrán ser superiores a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) que mensualmente da a conocer el Banco de México a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución -- del propio Banco publicada en ese Diario el 20 de octubre de 1981, correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos.

En caso de que el Banco de México no diera a conocer esta estimación, el "Banco" solicitará al Banco de México que estime en términos porcentuales el costo promedio de captación de las instituciones de crédito del país para efecto de lo señalado en este inciso, considerando para ello los mismos factores utilizados para determinar el CPP.

(6) Esta tasa de interés no podrá exceder de la que conforme a M.41.39. 11.11.1 se encuentre vigente en la fecha de firma del contrato de - apertura de crédito respectivo.

Los intereses serán calculados sobre la base de año de 360 -- días y por el número de días realmente transcurridos.

Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, a -- partir de la fecha de firma del presenté instrumento, el día -- calendario de cada mes. En caso de que alguna de esas fe-- chas sea día inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos -- habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

SEPTIMA. Además de los intereses pactados en la cláusula sex -- ta, el "Acreditado" pagará al "Banco" por única vez y a la -- firma del presente contrato, una comisión de % sobre el -- importe del crédito señalado en la cláusula segunda. (7)

OCTAVA.- El "Acreditado" se obliga a pagar al "Banco" el sal-- do insoluto del crédito mediante amortizaciones mensuales, -- vencidas, a partir de la fecha de firma del presente contrato, -- cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resul-- te de restar, a la erogación neta del mes de que se trate se-- gún la cláusula quinta, el monto de los intereses ordinarios -- del mismo mes conforme a la cláusula sexta. Estos pagos se -- efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del cré-- dito.

Atento lo dispuesto en el artículo 84, fracción XVII, de la -- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito el -- plazo máximo del crédito será de 20 años. Si transcurrido di-- cho plazo contado a partir de la fecha de firma del presente -- contrato, existiera algún saldo insoluto del crédito a cargo -- del "Acreditado", éste no estará obligado a efectuar pago adi-- cional alguno, siempre y cuando se encuentre al corriente en -- sus pagos por principal e intereses en los términos de este -- instrumento.

NOVENA. En caso de que el "Acreditado" no cubra oportunamente -- al "Banco" algún pago por principal o intereses del crédito -- objeto de este contrato, pagará a éste, en adición a los intere-- ses previstos en la cláusula sexta, intereses moratorios a ra-- zón de una tasa de interés anual igual a (-- parte) de la tasa ordinaria del crédito aplicable en el período -- de incumplimiento, sobre el saldo insoluto del mismo, que se -- causarán mientras dure la mora. (8)

DECIMA.- El "Acreditado" podrá pagar por anticipado total o -- parcialmente el crédito a su cargo, en las fechas en que deba

- (7) En caso de que el crédito se convenga sin comisión, no se incluirá esta cláusula. En caso contrario, deberá señalarse en la misma si el "Acreditado" cubre dicha comisión con recursos propios o mediante ejercicio del crédito según la cláusula tercera.
- (8) Esta fracción no podrá exceder de una veinteava parte y será la convenida entre las partes de conformidad con M.41.39.11.15. de esta Circular.

cubrir intereses del crédito señalados en la cláusula sexta, -- sin que el "Banco" pueda hacer algún cargo adicional por este concepto.

Para la procedencia de cada pago anticipado parcial, el importe del mismo no deberá ser menor a diez veces la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito, y tendrá efecto a partir del día primero del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúe el pago anticipado.

DECIMA PRIMERA. El "Banco" se obliga a enviar al "Acreditado", durante el mes de febrero de cada año, un estado de cuenta relativo al crédito concedido, en el que de manera clara se indique el saldo insoluto del mismo y la erogación neta a su cargo aplicable en los próximos doce meses, así como las tasas de interés determinadas conforme a los incisos a) o b) de la cláusula sexta, según la etapa de tasa de interés vigente para los próximos doce meses.

DECIMA SEGUNDA. El "Banco" entrega al "Acreditado" el folleto explicativo del régimen aplicable a créditos como el documentado en el presente contrato, cuya copia se anexa a este instrumento."

Los contratos respectivos incluirán, además de las cláusulas citadas, las estipulaciones que las partes estimen convenientes, así como las aludidas en los numerales M.41.39.14.22.11. y M.41.39.32. de esta Circular. Sin embargo, no deberán incluirse textos que modifiquen las estipulaciones de las cláusulas de este modelo.

ANEXO 9

FOLLETO ANEXO AL CONTRATO DE CREDITOS PARA VIVIENDAS

1. INTRODUCCION

ESTE NUEVO REGIMEN TIENE POR OBJETO AMPLIAR Y MEJORAR LA COBERTURA DEL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO A LA VIVIENDA, HACIENDO FACTIBLE, DE ESTA MANERA, - EXTENDER A UN MAYOR NUMERO DE FAMILIAS LOS BENEFICIOS DEL MISMO. ADICIONALMENTE, TIENE LA VENTAJA DE QUE LAS EROGACIONES QUE TENDRAN QUE EFECTUAR LOS ACREDITADOS ESTARAN RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON EL SALARIO MINIMO Y REPRESENTARAN AÑO CON AÑO UNA PROPORCION CADA VEZ MENOR DE DICHO SALARIO, NO OBSTANTE QUE LOS CREDITOS SE CONCEDERAN A TASAS DE INTERES AJUSTABLES.

2. CARACTERISTICA FUNDAMENTAL DEL NUEVO REGIMEN

EL ACREDITADO ASUMIRA FRENTE AL BANCO ACREEDOR LA OBLIGACION DE EFECTUAR UN DESEMBOLSO MINIMO MENSUAL MIENTRAS EL CREDITO REPORTE SALDO INSOLUTO, MISMO QUE PARA FINES DE BREVEDAD SE DENOMINA EROGACION NETA MENSUAL A CARGO DEL ACREDITADO O SIMPLEMENTE EROGACION NETA.

TODO ACREDITADO QUE PAGUE OPORTUNAMENTE LA EROGACION NETA A SU CARGO, ASI COMO LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO, QUEDARA AUTOMATICAMENTE LIBERADO DE EFECTUAR CUALQUIER OTRO DESEMBOLSO, - EN RELACION AL CREDITO A SU CARGO. ES POR ELLO QUE PUEDE AFIRMARSE QUE - EN LA PRACTICA EL ACREDITADO QUEDARA LIBERADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO A SU CARGO, SI CUBRE PUNTUALMENTE LA EROGACION NETA MENSUAL Y DICHAS CANTIDADES REFERENTES A LOS SEGUROS.

ESTOS CREDITOS SE CONTRATARAN SIN ESTABLECER UN PLAZO FIJO DE PAGO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE MIENTRAS EXISTA SALDO INSOLUTO A CARGO DEL ACREDITADO, ESTE DEBERA CUBRIR AL BANCO LA EROGACION NETA A SU CARGO, HASTA QUE SE LIQUIDE INTEGRAMENTE DICHO SALDO INSOLUTO. SIN EMBARGO, EN EL CASO EXTREMO DE QUE TRANSCURRIDOS 20 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA CONTRATACION DEL CREDITO, EXISTIERE UN SALDO INSOLUTO A CARGO DEL ACREDITADO, ESTE NO ESTARA OBLIGADO A EFECTUAR PAGO EXTRAORDINARIO ALGUNO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN SUS PAGOS POR CONCEPTO DE LA EROGACION NETA A SU CARGO Y DE LOS SEGUROS RESPECTIVOS.

PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS MENCIONADOS, ES INEVITABLE UTILIZAR FORMULAS QUE REVISTEN CIERTA COMPLEJIDAD PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA EROGACION NETA MENSUAL A CARGO DEL ACREDITADO, LAS TASAS DE INTERES APLICABLES A LOS CREDITOS Y EL PROCEDIMIENTO DE AMORTIZACION DE ESTOS. POR TAL RAZON SE HA ELABORADO EL PRESENTE FOLLETO EXPLICATIVO, A FIN DE DAR A CONOCER EN TERMINOS SENCILLOS LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL REGIMEN, ASI COMO EL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS QUE CORRESPONDERAN A LAS PERSONAS QUE SUSCRIBAN LOS CONTRATOS EN LOS CUALES SE DOCUMENTARAN LOS CREDITOS QUE SE OTORGUEN BAJO ESTE NUEVO REGIMEN.

3. DETERMINACION DE LA EROGACION NETA MENSUAL

LA EROGACION NETA A CARGO DEL ACREDITADO SE DETERMINARA REALIZANDO LA OPERACION SIGUIENTE: SE MULTIPLICARA POR 30 EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EL 1° DE FEBRERO INMEDIATO ANTERIOR A LA CONTRATACION DEL CREDITO Y EL RESULTADO ASI OBTENIDO SE MULTIPLICARA POR UN FACTOR QUE VA DEL 0.50 A 2.30, SEGUN EL TIPO DE VIVIENDA DE QUE SE TRATE Y

LA ZONA GEOGRAFICA EN LA QUE ESTA SE ENCUENTRE LOCALIZADA. A CONTINUACION SE INSERTA EL CUADRO COMPLETO DE FACTORES APLICABLES A LOS TIPOS DE VIVIENDA Y ZONAS GEOGRAFICAS.

| <u>TIPO DE VIVIENDA</u> | <u>ZONA *</u> | <u>FACTOR APLICABLE</u> |
|-------------------------|---------------|-------------------------|
| 1 | I-II | 0.50 |
| | III | 0.55 |
| | IV-V | 0.70 |
| 2 | I-II | 0.80 |
| | III | 0.85 |
| | IV-V | 1.05 |
| 3 | I-II | 1.20 |
| | III | 1.25 |
| | IV-V | 1.45 |
| 4 y 5 | I-II | 1.90 |
| | III | 2.00 |
| | IV-V | 2.30 |

* Estas zonas comprenden las localidades siguientes:

ZONA I: Comprende los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

ZONA II: Comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, México, Morelos y Yucatán; las zonas urbanas de las ciudades de Colima, Col., Tepic, Nay., Puebla, Pue., Pachuca, Tula y Ciudad Sahagún, Hgo., Querétaro y San Juan del Río, Qro., León, Irapuato, Celaya y Salamanca, Gto., Saltillo y - Monclova, Coah.

ZONA III: Comprende los Estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas; las áreas metropolitanas de las ciudades de Guadalajara, Jal., - Monterrey, N.L., México, D. F. y las zonas urbanas de Mérida, Yuc., Lázaro Cárdenas, Mich., Acapulco e Ixtapa-Zihuatanejo, Gro.

ZONA IV: Comprende una faja de 100 kilómetros a lo largo de nuestra frontera norte; el Estado de Quintana Roo; las zonas urbanas de las ciudades de - Tapachula, Chis., Puerto Vallarta, Jal. y Manzanillo, Col.

ZONA V: Comprende los Estados de Baja California y Baja California Sur; la zona urbana de Cancún, Isla Cozumel e Isla Mujeres, Q. Roo; las zonas urbanas de Tampico y Ciudad Madero, Tamps., Coatzacoalcos y Minatitlán, Ver., Villahermosa, Tab., e Isla del Carmen, Camp.

El Banco de México podrá reubicar, dentro de estas zonas, a las localidades que por sus costos y características particulares lo ameriten.

Para mayor claridad, a continuación se ejemplifica cómo debe calcularse la erogación neta de que se trata:

Si se contratara un crédito el 22 de mayo de -- 1985 para la adquisición de una vivienda tipo-2 ubicada en la ciudad de México, la erogación neta que habría de pagar el acreditado a partir - de esa fecha y hasta el 31 de enero de 1986 sería de \$27,030.00 mensuales, misma cantidad que se obtiene de realizar la operación siguiente:

El salario mínimo diario general del D.F., vigente el 1° de febrero de 1985, que es de \$1,060.00, se multiplica por 30, y al resultado obtenido o sea \$31,800.00, se le aplica el factor del 0.85 - (31,800 x 0.85) que corresponde a una vivienda -- tipo 2 ubicada en la Zona III, misma que comprende la ciudad de México; lo que da la erogación neta inicial de \$27,030.00 mensuales.

$$(1,060 \times 30 \times .85 = 27,030.00)$$

LA EROGACION NETA SE IRA AJUSTANDO EL 1° DE FEBRERO DE CADA AÑO HASTA - QUE EL CREDITO SEA PAGADO INTEGRAMENTE. PARA DETERMINAR LA NUEVA EROGACION NETA QUE DEBERA CUBRIR MENSUALMENTE EL ACREDITADO A PARTIR DE CADA AJUSTE, SE EFECTUARA LA OPERACION SIGUIENTE: A LA EROGACION NETA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DEL AJUSTE, - -

SE LE SUMARA LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE APLICAR, A LA PROPIA EROGACION NETA CORRESPONDIENTE A DICHO MES DE ENERO, UN PORCENTAJE EQUIVALENTE AL 70% DEL INCREMENTO PORCENTUAL QUE HAYA EXPERIMENTADO EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LOS DOCE MESES INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DEL AJUSTE DE QUE SE TRATE.

LA EROGACION NETA PERMANECE SIN ALTERACION ALGUNA POR PERIODOS QUE VAN DEL 1° DE FEBRERO DE UN AÑO AL 31 DE ENERO DEL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE.

Continuando con el mismo ejemplo, el primer ajuste de la erogación neta correspondería hacerlo el 1° de febrero de 1986 y se calcularía de la manera siguiente:

1o. Si suponemos que el salario mínimo presenta un incremento del 10%* en julio de 1985 y otro del 20%* en enero de 1986, el incremento porcentual correspondiente a los doce meses inmediatos anteriores al ajuste sería del 32% ($100 + 10\% = 110$, más el resultado de aplicar el 20% a 110 = 132; lo que representa un incremento porcentual del 32%).

2o. Teniendo determinado ya en 32% el aumento al salario se procede a calcular el equivalente al 70% de ese incremento, es decir, el 70% de 32 que nos da como resultado 22.4%.

* Estos porcentajes no constituyen una estimación de los futuros aumentos al salario mínimo, sino simplemente porcentajes tomados arbitrariamente para poder desarrollar este ejemplo.

3o. Siendo 22.4% el 70% del incremento al salario mínimo, hay que aplicar ese porcentaje a la erogación neta correspondiente a enero de 1986: 22.4% de \$27,030.00 es igual a 6,054.72 que será la cantidad que habremos de sumar a la propia erogación neta de enero anterior (27,030.00 + 6,054.72), para obtener como resultado 33,084.72 cantidad equivalente al importe de la nueva erogación neta, -- aplicable del 1° de febrero de 1986 y hasta un día antes de la fecha en que se realice el ajuste siguiente, es decir el 31 de enero de 1987.

$(.70 \times .32 \times 27,030 + 27,030 = 33,084.72)$.

Para calcular las nuevas erogaciones netas correspondientes a los ajustes futuros, deberá seguirse el mismo procedimiento pero utilizando el incremento porcentual al salario mínimo diario general del D.F. de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del ajuste de la erogación neta.

SE REITERA QUE SI EL ACREDITADO PAGA PUNTUALMENTE LA EROGACION NETA A SU CARGO Y LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO, QUEDARA LIBERADO DE CUBRIR CUALQUIER OTRO PAGO AL BANCO ACREEDOR POR CONCEPTO DEL CREDITO.

4. MONTO DEL CREDITO.

AL ACREDITADO SE LE ABRIRA UNA LINEA DE CREDITO AL SUSCRIBIR SU CONTRA

TO, CON CARGO A LA CUAL EL ACREDITADO PODRA PAGAR: A) LA ADQUISICION, CONSTRUCCION O MEJORA DE LA VIVIENDA, SEGUN CORRESPONDA; B) PARTE DE LOS INTERESES A SU CARGO; Y C) EN SU CASO, LAS COMISIONES QUE LA INSTI TUCION ACREDITANTE LE CARGUE POR LA APERTURA DEL CREDITO.

5. TASA DE INTERES

LOS CREDITOS DEVENGARAN INTERESES A TASAS DISTINTAS SEGUN LA ETAPA DE VIGENCIA QUE ESTE TRANSCURRIENDO PARA SU PAGO.

PRIMERA ETAPA

LA PRIMERA ETAPA SE INICIA EN LA FECHA DE CONTRATACION DEL CREDITO Y CONCLUYE EL DIA EN QUE SE REUNAN LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA EL INI CIO DE LA SEGUNDA ETAPA.

LOS CREDITOS DEVENGARAN INTERESES AL INICIO DE LA PRIMERA ETAPA A TA-- SAS NO SUPERIORES A LAS QUE HAYA DETERMINADO EL BANCO DE MEXICO A TAL EFECTO EN EL MES DE ENERO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE FIRMA DEL - CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO. DICHAS TASAS MAXIMAS SERAN, PARA LAS OPERACIONES QUE SE CONTRATEN DEL 1° DE FEBRERO DE 1985 AL 31 DE ENERO DE 1986 LAS SIGUIENTES: 15% ANUAL PARA LA VIVIENDA TIPO 1; 19% ANUAL - PARA LA VIVIENDA TIPO 2; 25% ANUAL PARA LA VIVIENDA TIPO 3; 30% ANUAL - PARA LA VIVIENDA TIPO 4; Y 35% ANUAL PARA LA VIVIENDA TIPO 5.

LAS TASAS DE INTERES CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA ETAPA, SE AJUSTARAN EL 1° DE FEBRERO DE CADA AÑO. PARA CALCULAR LA NUEVA TASA DE INTERES APLICABLE A PARTIR DE CADA AJUSTE, SE DEBERA REALIZAR LA OPERACION SI-

GUIENTE: A LA TASA DE INTERES QUE CORRESPONDA AL MES DE ENERO INMEDIATO ANTERIOR AL DEL AJUSTE, SE LE SUMARAN LOS PUNTOS PORCENTUALES QUE SE OBTENGAN DE APLICAR UN FACTOR DE 0.15 AL INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De esta manera, continuando con nuestro ejemplo, la tasa de interés inicial aplicable sería del 19% anual y para calcular la nueva tasa de interés aplicable a partir del primer ajuste habría de realizarse la operación siguiente:

Bajo el anterior supuesto de un aumento del 32%* al salario mínimo diario general del D.F., esta cantidad se multiplicaría por 0.15, dándonos como resultado 4.8 puntos porcentuales los que sumados a la anterior tasa de interés nos da la nueva tasa de interés que es igual a 23.8% anual ($19 + 4.8 = 23.8$), que será la tasa de interés aplicable a partir del 1° de febrero de 1986 y hasta un día antes de la fecha en que se realice el ajuste siguiente, es decir el 31 de enero de 1987.

Para calcular las nuevas tasas de interés correspondientes a los ajustes futuros, deberá seguirse el mismo procedimiento utilizando el in-

* Este porciento no constituye una estimación de los futuros aumentos al salario mínimo, sino simplemente un porciento tomado arbitrariamente para poder desarrollar este ejemplo.

cremento porcentual al salario mínimo diario general del D.F. de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del ajuste.

EN AQUELLAS MENSUALIDADES EN LAS QUE LOS INTERESES QUE DEVENGUE EL CREDITO SEAN SUPERIORES A LA EROGACION NETA, EL BANCO ACREEDOR PROPORCIONARA AL ACREDITADO, A MENOS QUE ESTE NO LO DESEE, FINANCIAMIENTO ADICIONAL PARA CUBRIR LA DIFERENCIA ENTRE LOS INTERESES DEVENGADOS Y LA EROGACION NETA. DE ESTA MANERA, EL ACREDITADO NO SE VERA EN LA NECESIDAD DE EFECTUAR DESEMBOLSOS EN EXCESO DE LA EROGACION NETA A SU CARGO.

SEGUNDA ETAPA.

UNA VEZ QUE LA INSTITUCION ACREEDORA HAYA PROPORCIONADO CREDITO ADICIONAL AL ACREDITADO PARA LIQUIDAR LOS INTERESES DEL CREDITO, POR UNA SUMA IGUAL AL 70% DE LA CANTIDAD SOLICITADA POR EL ACREDITADO QUE, CONFORME A SU CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO RESPECTIVO, PUEDA DESTINAR A LA ADQUISICION, CONSTRUCCION O MEJORA DE LA VIVIENDA, SEGUN CORRESPONDA, EL CREDITO DEVENGARA LA TASA DE INTERES CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ETAPA, EN LUGAR DE LA TASA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA.

LA TASA DE INTERES ANUAL APLICABLE AL CREDITO EN LA SEGUNDA ETAPA, SE DETERMINARA MENSUALMENTE REALIZANDO LA OPERACION SIGUIENTE: SE MULTIPLICARA POR DOCE LA EROGACION NETA CORRESPONDIENTE AL MES EN EL QUE SE HAGA EL CALCULO Y EL RESULTADO ASI OBTENIDO SE DIVIDIRA ENTRE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE SUMAR AL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO EN LA FECHA DEL CALCULO LOS PAGOS ANTICIPADOS QUE, EN SU CASO, HAYA EFECTUADO EL ACREDITADO DURANTE LA VIGENCIA DEL CREDITO.

Tratándose de nuestro ejemplo, suponiendo que la erogación neta el 1° de febrero de 1991 fuere de \$90,844.34 y teniendo como saldo insoluto del crédito un monto de \$6'523,830.00:

La erogación neta referida (90,844.34) se multiplicaría por 12, lo que daría por resultado 1'090,132.00 y esta cantidad se dividiría entre el saldo insoluto del crédito (6'523,830.00), lo que daría como resultado 0.1671 equivalente al 16.71% anual, es decir la nueva tasa de interés aplicable en el mes de febrero de 1991, misma tasa que de aplicarse al saldo insoluto del crédito, da por resultado la erogación neta de \$90,844.34 antes señalada. En consecuencia durante esta segunda etapa no aumentará el saldo insoluto del crédito por financiamiento de intereses.

TASA TOPE

LAS TASAS DE INTERÉS DETERMINADAS CONFORME A LA EXPLICACION CONTENIDA EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, EN NINGUN CASO PODRAN EXCEDER DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO (CPP)* CORRESPONDIENTE AL MES INMEDIATO ANTERIOR AL MES EN

* Estimación que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco del 16 de octubre de 1981, publicada en ese Diario el día 20 del mismo mes y año. Dicha estimación está referida al costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de interés de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de instituciones de banca múltiple, correspondientes exclusivamente a préstamos de empresas y particulares y depósitos a plazo, excepto de ahorro.

EL QUE SE DEVENGUEN LOS INTERESES, EN EL CASO DE TODAS LAS OPERACIONES.

LAS TASAS OBTENIDAS CONFOME A LO ANTES EXPUESTO SIEMPRE, SE APLICARAN AL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO, EL CUAL REFLEJARA TODO PAGO ANTICIPADO QUE, - EN SU CASO, EFECTUE EL ACREDITADO.

6. PAGO DEL CREDITO

EN AQUELLAS MENSUALIDADES EN LAS QUE LA EROGACION NETA SEA INFERIOR AL IMPORTE DE LOS INTERESES DEVENGADOS, LAS CANTIDADES QUE EL ACREDITADO - CUBRA AL BANCO POR CONCEPTO DE LA EROGACION NETA SE APLICARAN A LIQUI-- DAR INTERESES EXCLUSIVAMENTE.

CUANDO LA EROGACION NETA MENSUAL SEA SUPERIOR A LOS INTERESES DEVENGA- DOS LAS CANTIDADES QUE EL ACREDITADO PAGUE AL BANCO POR CONCEPTO DE - EROGACION NETA SERAN APLICADAS A LIQUIDAR LOS INTERESES DEL MES RESPEC TIVO Y LA DIFERENCIA SE APLICARA A CUBRIR EL SALDO INSOLUTO DEL CREDI- TO.

7. PAGOS ANTICIPADOS

EL ACREDITADO PODRA EFECTUAR PAGOS ANTICIPADOS DE CAPITAL DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL CREDITO, AJUSTANDOSE A LO SIGUIENTE: A) CADA PAGO ANTI CIPADO DEBERA SER CUANDO MENOS POR EL EQUIVALENTE A 10 EROGACIONES NE- TAS; Y B) EL PAGO ANTICIPADO HABRA DE EFECTUARSE EL DIA EN QUE DEBA PA GARSE LA EROGACION NETA.

TODOS LOS PAGOS ANTICIPADOS SE APLICARÁN A REDUCIR EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO.

8. SEGUROS

LA INSTITUCION ACREEDORA PODRA COBRAR MENSUALMENTE AL ACREDITADO, POR CONCEPTO DE LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO Y A LA VIVIENDA DE QUE SE TRATE, INTERESES EN ADICION A LOS PREVISTOS EN EL PUNTO 5 ANTERIOR, A UNA TASA MAXIMA DEL 0.75% ANUAL SOBRE EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO. ESTA TASA DE INTERES ADICIONAL NO DEBERA CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACION DE LAS TASAS SEÑALADAS EN ESE PUNTO 5.

TODAS LAS CANTIDADES QUE EL ACREDITADO DEBA CUBRIR A LA INSTITUCION ACREEDORA POR CONCEPTO DE LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO Y A LA VIVIENDA DE QUE SE TRATE, NO SERAN OBJETO DE FINANCIAMIENTO.

9. CONSULTAS

PARA LA RESOLUCION DE CUALQUIER CONSULTA RELACIONADA CON ESTE NUEVO REGIMEN, LOS INTERESADOS PODRAN ACUDIR A LA INSTITUCION DE CREDITO DE SU PREFERENCIA O BIEN ESCRIBIR A LA OFICINA DE AUTORIZACIONES Y CONSULTAS DE BANCA CENTRAL Y DE CONTROL DE CAMBIOS DEL BANCO DE MEXICO.

ANEXO 10

CRITERIOS TECNICOS PARA VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3,
TIPO-4, TIPO-5 Y PARA ARRENDAMIENTO

Debido a la variada condición climática de México, así como a los diferentes modos de vivir de sus habitantes, se presume difícil imponer normas universales referentes a dimensiones y áreas mínimas de las partes que integran la vivienda, sino más bien criterios primarios de habitabilidad convenientes, en razón a los aspectos ambientales y humanos locales.

Se considera muy importante que los técnicos que se ocupen del problema de la vivienda, busquen el máximo de satisfacción a costo mínimo y planeen su solución de tal manera que, los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y de ingeniería de los proyectos sean consecuentes con las condiciones físicas del medio y las necesidades sociales y económicas de los estratos de la población a quienes está dirigida.

I. VIVIENDA URBANAI.1 Aspectos Generales.

- I.1.01 El concepto vivienda incluye casa sobre terreno urbanizado. Deberá diseñarse la vivienda de manera que brinde comodidad a sus habitantes, se evite la promiscuidad, y haya condiciones de aseo e higiene para las personas y para la preparación de alimentos.
- I.1.02 El valor del terreno ya urbanizado no debe exceder del 35% del precio total de venta de la vivienda; salvo en el caso de las viviendas unifamiliares Tipo-1 y Tipo-5, en que este porcentaje podrá representar hasta el 40% y 60%, respectivamente.
- I.1.03 La duración de materiales, estructura y construcción, en general, será no menor de veinte años, en la inteligencia de que la vivienda, por toda su duración tendrá condiciones adecuadas de habitabilidad, con sólo mantenimiento normal.
- I.1.04 Los proyectos de la casa habitación deberán estar de acuerdo con los patrones que rijan en cada localidad o zona, de modo que la vivienda contenga por lo menos los factores de bienestar a que están acostumbrados los habitantes de la localidad mencionada.
- I.1.05 Deberá aplicarse a los proyectos de vivienda la coordinación dimensional en base al módulo de 90 cm. (considerando en proyección horizontal la dimensión libre entre paños interiores de muros) y procurar la utilización de los materiales más económicos preferentemente regionales, que proporcionen protección suficiente y bienestar comprobado, así como de componentes normalizados o industrializados.

I.1.06 Cimentación, estructura, muros y techos:

Cualquier elemento podrá usarse como parte estructural, siempre que, además de soportar las cargas de diseño apropiadas para la estructura que integra, sea resistente al fuego y al intemperismo o que para lograr estas resistencias sea debidamente tratado y/o protegido por otros materiales. Dichas resistencias deberán perdurar a lo largo de la vida útil de la estructura que será como mínimo la señalada en I.1.03. El grado de resistencia al fuego será el que establezcan las autoridades competentes.

I.1.07 Azoteas:

Impermeables y capaces de proporcionar aislamiento de los cambios de temperatura exterior.

I.1.08 Pisos:

En baños y cocinas, materiales de origen pétreo (mosaico, losetas, cemento, etc.), hules o sintéticos. En el resto de la vivienda podrán emplearse maderas.

I.1.09 Acabados exteriores:

Materiales capaces de proteger a la edificación de la intemperie, o maltrato esperados en la zona.

I.1.10 Acabados interiores:

Materiales de bajo costo de mantenimiento. En baños y cocinas, materiales impermeables (mosaico, azulejo, cemento, etc).

I.1.11 Puertas y ventanas:

Madera, hierro, materiales sintéticos y otros materiales resistentes. La solución estará de acuerdo con el clima.

I.1.12 Instalación sanitaria:

I.1.12.1 Alimentación de agua. Tubería de fierro galvanizado, de cobre o de materiales sintéticos.

I.1.12.2 Eliminación de aguas. Tuberías de fierro fundido, cemento, barro, materiales sintéticos o pétreos.

I.1.12.3 Ventilación en muebles sanitarios.

I.1.13 Instalación eléctrica:

Conductores eléctricos con recubrimiento, debidamente calibrados para evitar sobrecalentamiento, instalados dentro de tuberías de metal o materiales sintéticos, con diámetros adecuados.

I.2 Vivienda Individual.

Es aquella que no forma parte de un conjunto habitacional y que cumple con los valores, normas y criterios de carácter técnico para la vivienda contenidos en esta Circular, pudiendo ser casa unifamiliar o formar parte de un edificio dúplex o de un edificio multifamiliar, en todos los casos en número menor de 10 viviendas.

I.2.1 Vivienda unifamiliar, en edificio dúplex o en edificio multifamiliar.

I.2.1.1 Vivienda Tipo-1.

En el caso de ser unifamiliar, deberá estar constituida, cuando menos, por un espacio específico y cerrado para el aseo personal, otro para la preparación de alimentos y un espacio de uso múltiple que permita dormir, comer y estar. Asimismo, deberá contar con un área no necesariamente cubierta para lavado y tendido de ropa. El lote en que se ubique la vivienda no podrá ser menor de 60 m², y la construcción inicial deberá tener un área mínima construida de 33 m², excluyendo volados y áreas para lavado y tendido de ropa.

En los casos de edificios dúplex y multifamiliares, deberá estar constituida, cuando menos, por estancia, comedor, dos recámaras, baño y cocina. Asimismo, deberá contar con un área no necesariamente cubierta para lavado y tendido de ropa. El área mínima construida de propiedad individual por vivienda será, cuando menos, de 42 m², incluyendo todos sus muros interiores y medianeros y excluyendo las áreas para lavado y tendido de ropa, volados y áreas ocupadas por elementos de propiedad común (excepto los muros).

I.2.1.2 Vivienda Tipo-2.

Deberá estar constituida, cuando menos, por estancia, comedor, dos recámaras, baño, cocina y área para lavado y tendido de ropa, proporcionando a dichos locales las áreas esenciales.

El área mínima construida de la vivienda será de 49 m², incluyendo sus muros interiores, medianeros y de propiedad común y excluyendo las áreas para lavado y tendido de ropa, volados y, tratándose de edificios dúplex o multifamiliares, las áreas ocupadas por elementos de propiedad común (excepto los muros).

I.2.1.3. Vivienda Tipo-3.

Deberá estar constituida, cuando menos, por estancia, comedor, dos recámaras y alcoba definida, baño, cocina y área para lavado y tendido de ropa, proporcionando a dichos locales las áreas esenciales.

El área mínima construida de la vivienda será de 55 m², incluyendo sus muros interiores, medianeros y de propiedad común y excluyendo las áreas para lavado y tendido de ropa, volados y, tratándose de edificios dúplex o multifamiliares, las áreas ocupadas por elementos de propiedad común (excepto los muros).

I.2.14 Vivienda Tipo-4.

Deberá estar constituida, cuando menos, por estancia, comedor, tres recámaras, baño, cocina y área para lavado y tendido de ropa, proporcionando a dichos locales las áreas esenciales.

Si es el caso que este tipo de vivienda, cuente con recámara para la servidumbre, ésta deberá contar con baño independiente del de la vivienda pudiendo ser colectivo.

El área mínima construida de la vivienda será de 65 m², incluyendo sus muros interiores, medianeros y de propiedad común y excluyendo las áreas para lavado y tendido de ropa, volados y, en su caso, recámara y baño para la servidumbre, y tratándose de edificios dúplex o multifamiliares, las áreas ocupadas por elementos de propiedad común (excepto los muros).

I.2.15 Vivienda Tipo-5.

Deberá contar con áreas definidas para estar, comer, dormir, aseo personal, preparación de alimentos y con área de lavado y tendido de ropa; no será requisito que cuente con área mínima de construcción.

I.2.16. En cualquier tipo de proyecto el área de tierra urbanizada será la adecuada al lugar, según convenientes condiciones ambientales y humanas.

I.2.17 En todos los casos, se requerirá de un área para estacionar un automóvil por vivienda, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes.

I.2.18 En su caso, deberá cumplirse con las disposiciones oficiales para el régimen de propiedad en condominio. En los casos de edificios dúplex y construcciones en condominio horizontal planeados para crecimiento posterior, dicho crecimiento deberá preverse de manera de no afectar la estructura de la vivienda que crece y deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas que correspondan; previéndose que su ejecución no afecte las áreas de propiedad común, ni a las viviendas contiguas, y únicamente se desarrolle de acuerdo al proyecto. El reglamento correspondiente del condominio deberá prever y aclarar con precisión que el crecimiento no alterará los indivisos establecidos al construirse el condominio.

- I.2.19 Para cualquier tipo de vivienda se requerirán partidos convenientes de distribución, dimensiones adecuadas a las diferentes áreas, correcto empleo de materiales y sistemas constructivos, así como especificaciones apropiadas a las condiciones de cada zona.

I.3 Conjunto Habitacional.

Es un grupo de viviendas que en número de 10 en adelante cumple con los valores, normas y criterios de carácter técnico para la vivienda contenidos en esta Circular. En aquellos conjuntos habitacionales que comprendan viviendas con los precios o valores de los señalados para las viviendas Tipo-1, Tipo-2, Tipo-3, Tipo-4, Tipo-5 y además, otras viviendas con precios o valores más altos, únicamente las primeras serán consideradas como formando parte de los conjuntos a que se refieren estas reglas.

Al proyectar un conjunto habitacional se deberá observar lo siguiente:

- I.3.01. Identificar y prever las vías de tránsito rápido, pesado o de mucho flujo, procurando que las de acceso al conjunto no estén congestionadas, no sean peligrosas y no requieran mantenimiento mayor del normal.
- I.3.02 Procurar la máxima implantación de zonas verdes y comunales, planeadas racionalmente de acuerdo con los planes reguladores de las poblaciones o con estudios de crecimiento. Tratándose de conjuntos de vivienda unifamiliar, por lo menos el 15% del área total bruta deberá destinarse a zonas verdes comunales. En todos los casos se podrán aceptar porcentajes menores si las disposiciones locales lo permiten.
- I.3.03 En razón de la magnitud del conjunto, deberá preverse que --cuente con transportes, escuelas, farmacias, comercios, mercados, talleres, vigilancia municipal, correos, telégrafos, etc., los cuales deberán tener la capacidad suficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades de los moradores.
- I.3.04 Procurar que las redes municipales de agua potable, drenaje y energía eléctrica, en su caso, se amplíen y adapten adecuadamente para satisfacer las necesidades del conjunto.
- I.3.05 Agrupar las viviendas en forma que permita la ampliación en --su caso, de las redes mencionadas en el párrafo inmediato anterior, al más bajo costo, sin detrimento de la calidad de --los servicios.
- I.3.06 Limitar la altura de edificios multifamiliares a seis nive--les, si no cuentan con ascensores, sin perjuicio de las reso--luciones que sobre el particular expidan las autoridades com--petentes.
- I.3.07 Procurar, dentro de un conjunto, la integración de diferentes estratos socioeconómicos.

I.3.08 La separación entre edificios debe permitir un mínimo aceptable de asoleamiento.

I.3.09 En los casos en que el conjunto se planea con andadores jardinados, éstos tendrán como distancia mínima siete metros entre paramentos, sin perjuicio de las resoluciones, que sobre el particular, expidan las autoridades competentes, procurando en todo caso posibilitar el tránsito de vehículos de emergencia o servicios.

I.3.10 Proyectar para conjuntos unifamiliares, mixtos o multifamiliares, espacios para estacionamiento de automóviles dentro de los lotes o en áreas estratégicamente colocadas, considerando por lo menos un automóvil por vivienda, a menos que las disposiciones locales establezcan más de uno.

I.4 Mejora de Viviendas.

I.4.1 Concepto.

Se entiende como mejora las obras para ampliación, mejor distribución y terminación del espacio de la vivienda formando o no parte de un conjunto habitacional, pudiendo comprender la construcción por etapas.

I.4.2 Prioridades.

Los créditos para mejora deberán destinarse preferentemente y hasta cuanto alcance, en su orden, para: a) Servicios (cocina y baño); b) Zona íntima (recámaras); c) Techos; y d) Pisos.

Los inmuebles que vayan a ser objeto de mejora deberán hallarse en lotes que tengan los servicios mínimos: agua, drenaje y electrificación. Tratándose de proyectos de mejora de 10 o más viviendas, los inmuebles deberán estar en zonas de mejoramiento y, destinadas para habitación, conforme a las leyes de desarrollo urbano y reglamentos administrativos.

II. VIVIENDA CAMPESINA.

II.01 Se define como vivienda campesina, cualquier habitación que se destine a la persona que vive en el campo, ya sea dedicada a la producción agropecuaria o a otra actividad económica desarrollada en el mismo. -

II.02 La composición mínima de la vivienda campesina deberá constar de tres áreas perfectamente definidas: área de dormir, área de estar y área de comer. La cocina, podrá ser parte integral del área de comer; el área de estar no necesariamente deberá ser cerrada, pero siempre estará cubierta. En cuanto al área de dormir deberá establecerse un dormitorio aislado para los padres.

- II.03 La superficie del terreno nunca será inferior a 120 m2.
- II.04 En las zonas que cuentan con los servicios de agua potable, deberá establecerse como parte de la vivienda, un baño que tendrá por lo menos regadera y excusado. Esta unidad podrá formar parte integral de la vivienda, o podrá ser una construcción independiente. La descarga de las aguas negras, de no existir servicios de alcantarillado, podrá resolverse a base de fosa séptica con pozos de absorción. Estos sistemas podrán ser individuales o colectivos.
- II.05 La duración de materiales, estructura y construcción, en general, será no menor de veinte años, en la inteligencia de que la vivienda por toda su duración, tendrá condiciones adecuadas de habitabilidad, con sólo mantenimiento normal.
- II.06 Se emplearán preferentemente los materiales y sistemas regionales que cumplan con las normas y especificaciones aquí establecidas y se alentará la transferencia de tecnologías que impulsen al desarrollo de la población donde se apliquen.
- II.07 Materiales:
- Se podrán usar materiales inorgánicos incombustibles o materiales orgánicos resistentes al fuego y al intemperismo o que para lograr esta resistencia sean debidamente tratados y/o protegidos por otros materiales, capaces de resistir satisfactoriamente las cargas y esfuerzos a que estarán sometidos, de acuerdo, en su caso, con las normas aprobadas por autoridad competente.
- Para tal efecto, se ensayarán los materiales que se emplean tradicionalmente en el lugar o región.
- II.08 Cimentación:
- El sistema y los materiales que se empleen para cimentación deberán ser tales que se cumpla la función de transmitir las cargas de la estructura al terreno, con la seguridad adecuada y limitando los movimientos totales y diferenciales a valores tolerables según el tipo de estructura.
- Los materiales podrán ser piedra, concreto reforzado, concretos ciclópeos, etc.
- II.09 Muros y estructuras:
- Los materiales deberán tener las características generales citadas en II.07, podrán ser aparentes o revestidos, de acuerdo preferentemente a las tradiciones en la región.
- II.10 Techos:
- Los materiales y sistemas constructivos empleados deberán pro-

porcionar condiciones de impermeabilidad y aislamiento térmico, pudiéndose emplear o mejorar los regionales.

II.11 Pisos:

En baños, cocinas y letrinas, deberán usarse materiales de origen pétreo, mosaico, barro recocidos, pisos de cemento, pisos de hule o plásticos impermeables. En el resto de la vivienda, podrá usarse suelo-cemento, suelo-asfalto, y otros productos que proporcionen suelos duros e higiénicos.

II.12 Acabados exteriores:

Materiales capaces de proteger a la vivienda contra la intemperie o maltrato esperados en la zona.

II.13 Acabados interiores:

Se usarán materiales de bajo costo de mantenimiento. En baños y cocinas deberá protegerse con material impermeable únicamente las zonas húmedas (zonas de regadera, fregadero y/o lavadero). Estos materiales podrán ser pinturas impermeables -- aplicadas directamente a los muros, mosaicos, aplanados de cemento, barro vitrificados y similares.

II.14 Puertas y ventanas:

Podrán ser de madera, metal, materiales sintéticos u otra solución de acuerdo al clima y necesidades del lugar.

II.15 Instalación sanitaria:

II.15.1 Alimentaciones de agua. Tubería de fierro galvanizado, de cobre o de materiales sintéticos.

II.15.2 Eliminación de aguas. Tubos de fierro galvanizado, fierro fundido, cemento, barro o de materiales sintéticos. Se proveerá ventilación de muebles sanitarios.

II.16 Instalaciones eléctricas:

Se usarán conductores eléctricos con los calibres adecuados para un buen servicio; éstos podrán estar instalados dentro de tubería de metal o de materiales sintéticos, o bien fuera si el recubrimiento de los conductores garantiza un aislamiento adecuado.

II.17 El área mínima de construcción de las viviendas individuales, deberá ser de 35 m², siempre que sus dimensiones conserven -- las características de espacio que en forma tradicional se observen local o regionalmente. Las viviendas campesinas aisladas deberán tener aproximadamente un 20% adicional de superfi-

cie construida, sobre el área mínima antes citada. El predio - deberá tener además suficiente área no construida para el huerto o empresa familiar.

- II.18 En el caso de vivienda aislada, la disposición de las aguas - negras se hará en fosa séptica, que después se eliminarán en pozos de absorción o campos de subirrigación. En el caso de - no poderse proporcionar toma de agua por su incosteabilidad, podrá construirse la vivienda sin servicio de agua, pero con la obligatoriedad de instalar letrina sanitaria.

III. CRITERIOS Y NORMAS TECNICAS PARA VIVIENDA PARA ARRENDAMIENTO.

- III.1 El concepto de vivienda incluye la construcción y el terreno donde se ubica, con los servicios urbanos indispensables de agua potable, drenaje y energía eléctrica.

- III.2 Debe diseñarse la vivienda de manera que brinde comodidad a sus moradores y satisfaga las necesidades de aseo y salubridad personales y las de preparación higiénica de alimentos, - de acuerdo con los hábitos de vida en la localidad en que se vaya a ubicar.

- III.3 La vivienda podrá ser aislada por lote o agrupada y su construcción deberá cumplir con las siguientes normas técnicas - de proyecto:

- III.3.1 La vivienda deberá estar al menos constituida por: un espacio específico y cerrado para el aseo personal, uno, que podrá ser abierto, para la preparación de alimentos, estancia-comedor y como máximo dos recámaras con ubicación definida. Asimismo, la vivienda deberá contar con un área, no necesariamente cubierta, para lavado y tendido de ropa.

El área construida de la vivienda no será menor de 45 m².

En todos los casos, en el cómputo del área, no se incluirán espacios para lavado y tendido de ropa, volados, ni áreas comunes tratándose de vivienda multifamiliar.

- III.3.2 Tratándose de vivienda unifamiliar, el lote mínimo será de 60 m². Será mayor si así lo establecen las disposiciones - locales.

- III.3.3 Tratándose de proyectos de saturación urbana o de conjuntos a base de edificios dúplex o multifamiliares, se analizará en cada caso por parte del FOVI lo referente a tamaño y -- utilización del terreno, apegándose a lo que establezcan las disposiciones locales.

- III.3.4 En cuanto a número y características de las áreas para estacionar automóviles, los requerimientos se sujetarán a lo que las disposiciones locales respectivas establezcan.

III.3.5 Limitar la altura de edificios multifamiliares a seis niveles, si no cuentan con ascensores, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes.

III.3.6 En el caso de edificios aislados con vivienda multifamiliar o grupos de edificios, se deberá contar con un local para habitación y uno para el aseo personal del conserje, locales cuyas dimensiones mínimas serán las que señalan los reglamentos correspondientes.

III.4 La urbanización de los conjuntos habitacionales deberá sujetarse a las siguientes normas técnicas de proyectos:

III.4.1 Servicios municipales.

Se deberá contar con los servicios municipales básicos indispensables: agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, de la calidad y capacidad establecidas por las normas oficiales vigentes. Asimismo, deberá, como mínimo, contar en las vías públicas con guarniciones que delimiten las zonas de tránsito de peatones y vehículos, y tener determinado el alineamiento de los lotes.

III.4.2 Servicios comunales.

En razón a la magnitud del conjunto, deberá preverse que cuente con aquellos servicios comunales que establezcan las disposiciones locales respectivas.

III.4.3 Areas de uso común no viales.

Por lo menos el 15% del área total bruta deberá destinarse a zonas de uso común no viales y para servicios comunales, a menos que las disposiciones locales establezcan otros criterios.

III.4.4 Andadores.

En los casos en que en la lotificación se planteen andadores, éstos tendrán como mínimo siete metros de ancho entre límites de propiedades o entre paramentos de las edificaciones, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes, procurando en todo caso posibilitar el tránsito de vehículos de emergencia o servicios.

III.5 La vivienda deberá sujetarse a las siguientes normas técnicas de construcción:

III.5.01 La duración de materiales, estructura y construcción, en general, será no menor a 20 años, ni inferior a una y media veces el plazo del crédito, en la inteligencia de que la vivienda

da por toda su duración tendrá condiciones adecuadas de habitabilidad, con solo mantenimiento normal.

III.5.02 Cimentación, estructura, muros y techos:

Cualquier elemento podrá usarse como parte estructural, siempre que, además de soportar las cargas de diseño apropiadas para la estructura que integra, sea resistente al fuego y al intemperismo o que para lograr estas resistencias sea debidamente tratado y/o protegido por otros materiales. Dichas resistencias serán mantenidas a lo largo de la vida útil de la estructura que será como mínimo de 20 años, ni inferior a una y media veces el plazo del crédito; el grado de resistencia al fuego será el que establezcan las autoridades competentes.

III.5.03 Azoteas:

Impermeables y capaces de proporcionar aislamiento de los cambios de temperatura exterior.

III.5.04 Pisos:

En baños y cocinas, materiales de origen pétreo (mosaico, loseta, cemento, etc.), resinas, hules o sintéticos. En el resto de la vivienda podrán emplearse maderas.

III.5.05 Acabados exteriores:

Materiales capaces de proteger a la edificación de la intemperie o deterioro previsible en la zona.

III.5.06 Acabados interiores:

Materiales de bajo costo de mantenimiento. En baños y cocinas materiales impermeables (mosaico, azulejo, cemento, resinas, etc.).

III.5.07 Puertas y ventanas:

Madera, hierro, aluminio, materiales sintéticos u otros materiales resistentes. La solución estará de acuerdo con el clima.

III.5.08 Instalación hidráulica y sanitaria:

III.5.08.1 Alimentación de agua. Tuberías de fierro galvanizado, cobre o materiales sintéticos.

III.5.08.2 Eliminación de aguas. Tuberías de fierro fundido, cemento, barro, materiales sintéticos o pétreos.

III.5.08.3 Ventilación en instalaciones sanitarias.

III.5.09 Instalación eléctrica:

Conductores eléctricos con recubrimiento, debidamente -
calibrados para evitar sobrecalentamiento, instalados -
dentro de tuberías de metal o materiales sintéticos, con
diámetros adecuados.

III.5.10 Se utilizarán materiales regionales, si son los más eco-
nómicos y proporcionan protección suficiente y bienestar
comprobado.

III.6 Se deberán obtener previamente las autorizaciones necesarias
de las dependencias federales, estatales y municipales, para
la realización de este tipo de proyectos habitacionales.

E.6 DISPOSICIONES GENERALES.

- E.61. Las instituciones deberán realizar todas sus operaciones extraterritoriales de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular, - así como en las leyes y disposiciones administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- E.62. En caso de que las unidades extraterritoriales se vean en la necesidad de practicar operaciones no previstas en la legislación mexicana, para ajustarse a las condiciones que prevalezcan en los mercados en los que operen, deberán solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización previa para realizarlas, proporcionándole antecedentes, procedimientos, disposiciones y formalidades específicas inherentes a la práctica de dichas operaciones, a fin de que esa Secretaría resuelva lo que proceda.
- E.63. Las operaciones de las unidades extraterritoriales se efectuarán exclusivamente en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad, quedando exceptuado el peso mexicano.

Las unidades extraterritoriales se abstendrán de recibir depósitos o créditos y otorgar financiamientos, denominados en divisas, en los cuales por consecuencia de otra u otras operaciones, representen en realidad para sus acreedores o deudores, respectivamente, activos u obligaciones en pesos mexicanos.

- E.64. Todos los pagos concernientes a operaciones extraterritoriales, deberán hacerse mediante situación de fondos en el extranjero.
- E.65. La posición de divisas que genere la realización de operaciones extraterritoriales, deberá computarse dentro de la posición general de divisas de la respectiva institución, para efectos de lo indicado en los télex-circulares 115/82 y 118/82 de fechas 17 y 18 de diciembre de 1982, respectivamente, del Banco de México, en la inteligencia de que, además de las tolerancias señaladas en dichas disposiciones, a las instituciones de banca múltiple autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales también se les permitirán posiciones largas de divisas, hasta por un importe equivalente a los montos de capital neto que apliquen para capitalizar sus operaciones extraterritoriales, de conformidad con lo señalado en E.5.

E.7 PROHIBICIONES Y SANCIONES.

E.71. Prohibición.

Los bancos múltiples que cuenten con la autorización señalada en E.21., no podrán canalizar a sus unidades extraterritoriales recursos captados a través de otras operaciones, ni destinar a éstas últimas recursos captados por dichas unidades, exceptuándose las operaciones que se realicen con sus sucursales o agencias establecidas fuera del territorio nacional.

E.72. Sanciones.

- E.72.1 Sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables, podrán ser causa de revocación de las autorizaciones señaladas en E.21.:
- E.72.11. La infracción a cualquiera de estas disposiciones y en particular a las prohibiciones referidas en E.71., así como proporcionar información falsa en relación con operaciones extraterritoriales.
- E.72.12. La realización de actividades y operaciones extraterritoriales - contrarias a las sanas prácticas bancarias.
- E.72.13. La falta de cumplimiento adecuado de las funciones para las cuales fueron autorizadas las unidades extraterritoriales; y
- E.72.14. La violación a las demás disposiciones aplicables.
- E.72.2 A las instituciones de banca múltiple que mantengan pasivos de los señalados en E.32., se les aplicará la sanción referida en M.64.41. de esta Circular.
- E.72.3 Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en E.3, quedarán sujetos a lo establecido en M.64.42. de la presente Circular.

que se trate de operaciones a la vista o a plazo máximo de un año; y c) con o sin causa de interés, de su matriz. La suma de las captaciones a que se refieren a) y b) y, en su caso, del saldo neto a cargo de la "sucursal" y a favor de las oficinas en México de la institución respectiva, no deberá exceder del monto de los activos que la propia "sucursal" tenga a cargo de residentes en México, incluyendo, en su caso, el saldo neto a favor de aquélla y a cargo de oficinas en México de la institución de que se trate. Este límite se computará en forma global para el conjunto de sus "sucursales".

Las "sucursales" también podrán captar recursos de la unidad extraterritorial de su matriz, de las unidades extraterritoriales de otros bancos mexicanos y de las sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde México, sin las limitaciones consignadas en el párrafo inmediato anterior.

Los bancos múltiples se abstendrán de efectuar cualquier clase de propaganda, relacionada con las operaciones de captación de recursos de residentes en México que practiquen sus "sucursales".

SA.34. Las "sucursales" podrán descontar aceptaciones a su cargo a plazo no mayor de 270 días, para su colocación posterior en mercados del exterior, siempre y cuando tales documentos satisfagan los requisitos legales y reglamentarios aplicables en los mercados mencionados, así como los usos vigentes en los mismos.

SA.35. Las "sucursales" que emitan títulos seriales con autorización de la "Secretaría", no deberán colocarlos en el mercado nacional.

SA.4 REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a operaciones realizadas por las "sucursales", se capitalizarán de conformidad con lo establecido en M.75. de la presente Circular.

SA.5 DIVISAS Y PAGOS.

SA.51. Las operaciones de las "sucursales" se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad, quedando exceptuado el peso mexicano. Las "sucursales" podrán efectuar operaciones de cambios contra pesos mexicanos, ajustándose a las Reglas contenidas en las hojas II.1.7 y II.1.8 de la compilación anexa a la Circular 1740/72 expedida por el Banco de México.

Las "sucursales" se abstendrán de recibir depósitos o créditos y otorgar financiamientos, denominados en divisas, en los cuales por consecuencia de otra u otras operaciones, representen en realidad para sus acreedores o deudores, respectivamente, activos u obligaciones en pesos mexicanos.

- SA.52. Las posiciones de divisas que generen las operaciones que realicen las "sucursales", deberán computarse dentro de la posición general de divisas de la respectiva institución, para efectos de lo señalado en los télex-circulares 115/82 y 118/82 de fechas 17 y 18 de diciembre de 1982, respectivamente, del Banco de México, en la inteligencia de que, además de las tolerancias señaladas - en dichas disposiciones, a las instituciones de banca múltiple - que cuenten con "sucursales", también se les permitirán posiciones largas de divisas hasta por un importe equivalente a los montos de capital neto que apliquen para capitalizar las operaciones realizadas por sus "sucursales", de conformidad con lo señalado en SA.4.
- SA.6 SANCIONES.
- SA.61. A los bancos múltiples que mantengan pasivos de los señalados en SA.23., se les aplicará la sanción referida en M.64.41. de esta Circular.
- SA.62. Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en SA.2, quedarán sujetos a lo establecido en M.64.42. de la presente Circular.
- SA.63. Las operaciones que se efectúen en exceso de los límites señalados en SA.32., se considerarán como faltantes respecto del régimen de inversión obligatoria, gravándose, en consecuencia, conforme a lo establecido en M.64.42. de la presente Circular.

- 1901. PAGOS ANTICIPADOS
- 1902. GASTOS DE INSTALACION
MENOS: 3107. DEPRECIACION ACUMULADA DE GASTOS DE INSTALACION
- 1903. GASTOS DE ORGANIZACION
MENOS: 3108. AMORTIZACION ACUMULADA DE GASTOS DE ORGANIZACION
- 1904. OTROS GASTOS POR AMORTIZAR
MENOS: 3109. AMORTIZACION ACUMULADA DE OTROS GASTOS
- 1905. GASTOS ANTICIPADOS
- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
02. En Banco de México, (Programa especial y Otros)
- 6104 DEUDORES POR FIANZAS
- 2. OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE ESPECIAL Y OTRAS QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.11.2)
 - 1301. DESCUENTOS
02. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1302. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS
03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1303. PRESTAMOS CON COLATERAL
03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1304. PRESTAMOS PRENDARIOS
03. De documentos con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1305. CREDITOS SIMPLES Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE
04. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 03. Préstamos con colateral
 - 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 04. Préstamos prendarios
 - 03. De documentos con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente
 - 04. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX

- 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
 - 01. Descuentos
 - 02. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 03. Préstamos con colateral
 - 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 04. Préstamos prendarios
 - 03. De documentos con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente
 - 04. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX

- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
 - 01. Con fondos de fomento 2/

- 6105. APERTURA DE CREDITOS COMERCIALES IRREVOCABLES
 - 01. Especiales

- 3. PRESTAMOS HIPOTECARIOS GARANTIZADOS POR VIVIENDA Y OTROS ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.11.3)
 - 1310. PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA
 - 01. Financiamiento directo
 - 04. Vivienda de tipo medio
 - 05. Otras viviendas

 - 1313. PRESTAMOS AL PERSONAL DE LA INSTITUCION
 - 04. Para adquisición, construcciones o mejoras de vivienda

 - 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
 - 10. Préstamos para la vivienda
 - 01. Financiamiento directo
 - 04. Vivienda de tipo medio
 - 05. Otras viviendas

 - 1602. INMUEBLES ADJUDICADOS
 - 01. ViviendaMENOS: 3106. ESTIMACION PARA CASTIGO DE INMUEBLES ADJUDICADOS

 - 1603. INMUEBLES PROMETIDOS EN VENTA

 - 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
 - 10. Préstamos para la vivienda
 - 01. Financiamiento directo
 - 04. Vivienda de tipo medio
 - 05. Otras viviendas

- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
 - 03. Con compañías aseguradoras
 - 10. Préstamos para la vivienda
 - 15. Otros
 - 10. Préstamos para la vivienda

4. CREDITOS OTORGADOS AL GOBIERNO FEDERAL O CON SU GARANTIA Y VALORES EMITIDOS O GARANTIZADOS POR ESTE, SALVO LOS COMPRENDIDOS EN EL GRUPO 1, REGISTRADOS EN LA DIRECCION DE DEUDA PUBLICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.74.11.4)

- 1201. VALORES GUBERNAMENTALES
 - 04. Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, 1982
 - 10. Otros valores (sólo los emitidos por el Gobierno Federal distintos de los señalados en el grupo 1 de este anexo)
- 1202. CERTIFICADOS DE PARTICIPACION (De fideicomisos del Gobierno Federal)
 - 01. Petrobonos
 - 02. Otros
- 1301. DESCUENTOS
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
- 1302. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
- 1303. PRESTAMOS CON COLATERAL
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
- 1304. PRESTAMOS PRENDARIOS
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
- 1305. CREDITOS SIMPLES Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
- 1306. PRESTAMOS CON GARANTIA DE UNIDADES INDUSTRIALES
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
- 1307. CREDITOS DE HABILITACION O AVIO
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
- 1308. CREDITOS REFACCIONARIOS
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
- 1309. PRESTAMOS INMOBILIARIOS A EMPRESAS DE PRODUCCION DE BIENES O SERVICIOS
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal

1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
- 02. Préstamos quirografarios
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 11. Al Gobierno Federal, para efectos de inversión obligatoria
 - 12. Financiamientos a la banca de desarrollo, para efectos de inversión obligatoria
 - 03. Préstamos con colateral
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 04. Préstamos prendarios
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 06. Préstamos con garantía de unidades industriales
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 07. Créditos de habilitación o avío
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 08. Créditos refaccionarios
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 09. Préstamos inmobiliarios a empresas de producción de bienes o servicios
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
- 01. Descuentos
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 03. Préstamos con colateral
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 04. Préstamos prendarios
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 06. Préstamos con garantía de unidades industriales
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 07. Créditos de habilitación o avío
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 08. Créditos refaccionarios
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 09. Préstamos inmobiliarios a empresas de producción de bienes o servicios
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
5. DEPOSITOS Y CREDITOS A CARGO DE OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO O BANCOS DEL EXTRANJERO O CON SU GARANTIA, SALVO LOS COMPRENDIDOS EN EL GRUPO 1, Y OTROS ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.74.11.5)
1103. BANCOS
- 04. Del país
 - 02. Ajenos al grupo

- 1205. OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS (excepto bonos BIRF y títulos financieros (NAFIN))
 - 02. No cotizados en bolsa
- 1207. CUPONES DE INTERESES Y DE DIVIDENDOS
 - 02. De valores no cotizados en bolsa
- 1210. INCREMENTO POR REVALORIZACION DE VALORES
 - 12. De acciones no cotizadas, emitidas por otras empresas
 - 13. De otros valores
- 1312. CREDITOS PERSONALES AL CONSUMO
- 1403. REPORTOS.- TITULOS Y DIVISAS A RECIBIR
 - 03. Acciones no cotizadas en bolsa
 - 05. Otros títulos no cotizados en bolsa
- 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
 - 12. Créditos personales al consumo
 - 15. Otros
- 1604. PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
- 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
 - 12. Créditos personales al consumo
- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
 - 03. Con compañías aseguradoras
 - 12. Créditos personales al consumo
 - 15. Otros
 - 12. Créditos personales al consumo
- MENOS: 3101. ESTIMACION POR BAJA DE VALORES
 - 01. Acciones
 - 02. No cotizadas
 - 03. Para otros valores
- 10. CARTERA VENCIDA Y OTROS ACTIVOS QUE POR SU RIESGO SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.12.)
 - 1314. CARTERA VENCIDA
 - 1315. ADEUDOS POR AMORTIZACIONES VENCIDAS
 - 1316. OTROS ADEUDOS VENCIDOS
 - 1317. CREDITOS VENIDOS A MENOS ASEGURADOS CON GARANTIAS ADICIONALES

1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES.
17. Créditos venidos a menos asegurados con garantías adicionales
1506. DEUDORES POR INTERESES SOBRE OPERACIONES VENCIDAS
1507. DEUDORES POR OPERACIONES EN TRAMITE DE REGULARIZACION O LIQUIDACION

MENOS:

3102. ESTIMACION PARA CASTIGO DE CREDITOS Y OTROS ADEUDOS
1. OTRAS OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL (M.74.2)
6103. DEUDORES POR AVAL 7/
6105. APERTURA DE CREDITOS COMERCIALES IRREVOCABLES
02. No especiales 7/

NOTAS:

- 1/ Créditos concedidos a casas de bolsa, con garantía prendaria de - aceptaciones depositadas en el INDEVAL.
- 2/ Fondos de fomento económico que manejan en fideicomiso del Gobierno Federal el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C. y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
- 3/ Sólo si la institución cedente mantiene su responsabilidad
- 4/ Descuentos tomados a uniones de crédito o créditos concedidos a - dichas organizaciones o con su garantía.
- 5/ De esta cuenta sólo se capitalizará la "posición larga neta" de - oro y plata resultante de sumar a la misma cuenta los importes correspondientes al oro y la plata a recibir por operaciones a futuro y restarle los importes correspondientes al oro y plata a entregar por operaciones a futuro.

